



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**“IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE  
DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD CUANDO EL  
VARÓN CONOCÍA PREVIAMENTE EL ORIGEN  
BIOLÓGICO DEL HIJO A REGISTRAR”**

**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE:  
LICENCIADA EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**XIMENA LÓPEZ MORENO**



**ASESORA DE TESIS:  
MAESTRA ALEJANDRA SÁNCHEZ CEDILLO  
CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX. 2018**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



---

# AGRADECIMIENTOS

---

*A mi padre, por haberme enseñado a ser independiente y trabajar para alcanzar mis objetivos.*

*A mi madre, por haberme enseñado el valor de la organización, disciplina y responsabilidad.*

*A mi hermana, por hacer todo más divertido, así como su apoyo y cariño incondicionales brindados.*



## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>I</b>
<b>CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FILIACIÓN</b> .....	<b>1</b>
1.1 Regulación jurídica en Roma .....	1
1.2 Regulación jurídica en Hispania.....	4
1.3 Regulación jurídica en México .....	14
1.3.1 Derecho Prehispánico .....	14
1.3.2 Derecho Novo Hispano.....	18
1.3.3 Derecho en la Época Independiente.....	26
1.3.4 Derecho en la Época de la Reforma.....	28
1.3.5 Derecho en la Época Contemporánea.....	33
<b>CAPÍTULO 2. DERECHO COMPARADO</b> .....	<b>43</b>
2.1 La filiación en España .....	43
2.2 La filiación en Argentina .....	50
2.3 La filiación en Colombia .....	62
<b>CAPÍTULO 3. CONCEPTOS FUNDAMENTALES</b> .....	<b>72</b>
3.1 Filiación.....	72
3.2 Acciones derivadas de la filiación .....	76
3.2.1 Desconocimiento de paternidad .....	80
3.2.2 Contradicción de paternidad .....	86
3.2.3 Investigación de paternidad .....	89
3.3 Reconocimiento de paternidad.....	91
3.4 El acto jurídico en materia familiar .....	98
3.5 Interés superior del menor .....	115
<b>CAPÍTULO 4. LEGISLACIÓN ACTUAL MEXICANA</b> .....	<b>122</b>
4.1 Oralidad en materia familiar .....	122
4.1.1 Etapa postulatoria.....	134
4.1.2 Audiencia Preliminar.....	138

4.1.3 Audiencia de Juicio .....	154
4.1.4 Pruebas.....	163
<b>CAPÍTULO 5 . PR OPUESTA: REGULACIÓN DE L A PROCEDENCIA DE L DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, CUANDO EL VARÓN CONOCÍA DEL ORIGEN BIOLÓGICO DEL HIJO A REGISTRAR.....</b>	<b>172</b>
Exposición de motivos que dan origen a la propuesta.....	172
Justificación y contenido de la propuesta .....	188
<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>194</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>197</b>
<b>CRITERIOS EM ITIDOS PO R L A SU PREMA CORTE D E JUSTICIA DE L A NACIÓN .....</b>	<b>201</b>
<b>LEGISLACIÓN .....</b>	<b>203</b>

## INTRODUCCIÓN

---

Para iniciar, me gustaría mencionar que en el presente trabajo de investigación uno de los temas principales a tratar es la filiación, siendo esta la relación que existe entre padres e hijos, y en especial, respecto de las relaciones paterno filiales, ya que si bien es cierto el Código Civil de esta Ciudad de igual forma contempla a las relaciones materno filiales, también lo es que la misma queda plenamente determinada por medio del hecho del nacimiento y de la identidad de la mujer que dio a luz, así como del nacido.

Por lo que la problemática, por decirlo de alguna manera, surge al determinar la paternidad entre dos personas, cuando no opera la presunción de los hijos nacidos dentro de matrimonio o de los 300 días siguientes a la disolución del mismo, ya que se requiere que el varón despliegue determinadas conductas tendientes a establecer una relación paterno filial con su supuesto hijo, como lo es la celebración de un acto jurídico, donde el reconociente manifieste que un niño es descendiente suyo, atendiendo a la forma establecida por la legislación civil aplicable.

En otro orden de ideas, considero de gran relevancia mencionar que, a largo de mi desarrollo profesional, me he percatado que hay algunos casos en los que el varón promueve la acción de desconocimiento de paternidad para privar a su descendiente de los derechos que se derivan de la filiación; y donde el actor ya tiene pleno conocimiento de la inexistencia de la relación paterno filial del hijo cuyo origen biológico se está cuestionando, y debido a diversas problemáticas entre ambas partes, es que se ejercita la acción en comento.

Partiendo de las circunstancias mencionadas en los párrafos anteriores, considero que el declarar procedente la acción de desconocimiento de paternidad, cuando el varón conoce el origen biológico del niño que registró, atentaría contra el interés superior del menor; ya que en múltiples criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los derechos de las partes, en este supuesto de los progenitores, no pueden prevalecer sobre el interés superior del

menor o los menores involucrados, con la finalidad de que su desarrollo no se vea comprometido por las problemáticas que puedan surgir entre sus ascendientes.

Por ello considero que una vez que se ha establecido la filiación entre dos personas, cuando el reconociente sabía que no existía un vínculo biológico con el menor del que se trata, no puede cambiar tal situación por simple capricho del progenitor, en el momento en el que éste lo desee, ya que su objetivo es deslindarse de las obligaciones que se derivan de dicha relación, en perjuicio de su hijo.

Sin embargo, también debe considerarse la prerrogativa con la que cuentan los progenitores varones de desconocer la paternidad de un hijo que consideran no es suyo, por sobrevenir un hecho o circunstancia que le haga saber que la persona que se encuentra registrado como hijo suyo, no lo es.

De ahí parte el objetivo del presente trabajo de investigación, determinar con precisión las circunstancias bajo las cuales pueda ser improcedente el desconocimiento de paternidad promovido por el progenitor, cuando éste tenía conocimiento previo de que el niño registrado no era su hijo biológico, con la finalidad de no atentar contra el interés superior del menor ni las garantías de las que gozan los progenitores, como lo son de audiencia, acceso a la justicia, debido proceso y equidad procesal.

De igual manera, se debe tomar en consideración que durante el desarrollo del presente trabajo de investigación se hará una distinción entre la filiación matrimonial y extra matrimonial, únicamente con fines didácticos, ya que en la legislación civil aplicable en la Ciudad de México, no se hace distinción alguna entre ellos, salvo la forma en la que se establece cada una de ellas.

También, se debe tener presente que la filiación cuenta con efectos económicos y patrimoniales, principalmente, pero también se incluyen los derechos de los niños a llevar un nombre, tener una nacionalidad, a pertenecer a un grupo social compartiendo su cultura, lengua y religión; situación que puede darse a partir de una filiación determinada, no sólo con el hecho de que la misma se establezca, sino con la convivencia que se da entre el varón con su hijo, aunado a que esta puede crear una relación afectiva tanto con el progenitor como

con su familia extensa, y al solicitar el varón se destruya un vínculo filial, se le puede privar al menor de todas las prerrogativas mencionadas, repercutiendo de manera directa en el desarrollo integral del menor de que se trate.

En otro orden de ideas, se debe considerar que actualmente no existe disposición legal, jurisprudencia o tesis aislada en la que se determine la improcedencia de la acción de desconocimiento de paternidad cuando el varón tenía pleno conocimiento que el niño que registró no era su hijo biológico, razón por la que se considera que la propuesta planteada en el presente trabajo de investigación es de suma importancia, ya que le otorgaría a los niños una mayor estabilidad familiar.

Para determinar si la propuesta planteada sigue una lógica jurídica y se encuentra apegada a derecho, se consultará la legislación civil y procedimental aplicable a la Ciudad de México, así como criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que puedan ser aplicados por analogía a la hipótesis contenida en mi propuesta.

En el primer capítulo del presente trabajo de investigación, se proporcionará una contextualización histórica, para entender el porqué de determinadas figuras jurídicas; en el segundo apartado, se realizará un análisis de las legislaciones de diversos sistemas jurídicos, que ayudaran a tener una visión más amplia de los temas que se estudiarán; en la tercera sección, se estudiarán los temas de relevancia para comprender la institución de la filiación, las acciones que se derivan de la misma, en especial el desconocimiento de paternidad, el reconocimiento de paternidad, como un acto jurídico y la teoría de los mismos; en la quinta parte se desglosarán las reglas procedimentales que rigen este tipo de juicios; para finalizar, en el capítulo quinto se desglosarán los argumentos que sustentan la propuesta planteada.



## CAPÍTULO 1

---

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA FILIACIÓN

#### 1.1 Regulación jurídica en Roma.

Para iniciar, es importante señalar que la base de la organización social y jurídica en Roma era la familia. Roma estaba conformada por tribus, *curias* y *gens*; la primera de ellas estaba constituida por diez *curias*, las cuales formaban el pueblo romano, y en cuanto a su organización, tenían un Jefe General del Ejército y un Gran Sacerdote; a su vez las *curias* estaban formadas por diez *gens*, quienes poseían prácticas religiosas, santuarios y sacerdotes particulares; las *gens*, eran definidas como “un grupo familiar muy extenso que descende de un antepasado común”<sup>1</sup>.

El jefe de cada *gens* formaba el Senado, debido a que eran considerados los más sabios, y ellos tenían la gestión de los negocios públicos, se les consultaban los temas más importantes, entre ellos la creación de nuevas leyes. Los jefes de cada familia eran denominados *paterfamilias* término que significa cabeza libre, ya que no se encontraba sometido a otra *potestas*.<sup>2</sup>

El *paterfamilias* era el encargado de administrar los bienes de los *filius familias*, como se les denominaba a los miembros de la *gens*, ya que en un inicio, estos no podían adquirir bienes, sin embargo podían realizar actividades económicas sin tener un patrimonio propio, y las ganancias o bienes que adquirían pasaban a formar parte del patrimonio de toda la *gens*, sin que tuvieran derecho a reclamar cantidad alguna; posteriormente se creó la figura del *peculio* con la que los *filius* podían adquirir una pequeña cantidad de dinero o masa de bienes para que pudiesen poseerlos, usarlos y administrarlos.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Bravo González, Agustín y Bravo Valdés, Beatriz, *Primer curso de derecho romano*, 3ª ed. México, 1988, p. 90.

<sup>2</sup> Iglesias, Juan, *Derecho romano. instituciones de derecho privado*, 7ª edición, Madrid, 1984, p. 498

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 499.

Como se deduce de las líneas anteriores, para lograr una participación política y una estabilidad económica y social se debía formar parte de una familia. Esto sólo se podía hacer por medios naturales o actos jurídicos.

En Roma la filiación era definida como “el lazo natural que relaciona a un infante con sus autores”,<sup>4</sup> la amplitud de los derechos y obligaciones que se derivan de ésta va a depender de su origen, la que concedía mayores prerrogativas era la filiación derivada del matrimonio.

En las leyes romanas encontramos una figura similar a lo que hoy conocemos como la presunción establecida en el artículo 324 del Código Civil para la hoy Ciudad de México, ya que todos aquellos hijos nacidos dentro de los ciento ochenta días después de celebrado el matrimonio y trescientos días después de disuelto el vínculo matrimonial, se presumían hijos del cónyuge; en ambos supuestos, si el hijo nacía antes del término establecido, el varón podía hacer un reconocimiento de su paternidad. Estos periodos eran establecidos según diversos estudios realizados en la época, de los cuales se desprendía que el tiempo mínimo de gestación era de ciento ochenta días y el periodo máximo era de trescientos días.<sup>5</sup>

En Roma existían diversas denominaciones para los descendientes, dependiendo de su origen, a los hijos nacidos dentro de los términos señalados en líneas anteriores, eran denominados *iustus*, término que se puede equiparar a lo que en algún momento histórico se contempló en la legislación civil mexicana como hijos legítimos; aquellas personas cuyos padres se encontraba unidos en concubinato se le denominaba hijos naturales; y a aquellos que nacían de relaciones no estables se le conocía como hijos *spuri*.

La filiación solo podía surtir plenos efectos cuando se encontraba debidamente acreditada, en lo que respecta a la madre, se establecía la filiación con el mero nacimiento del hijo, ya que se consideraba que el parto

---

<sup>4</sup> Bravo González, Agustín y Bravo Valdés, *op. Cit.* p. 143.

<sup>5</sup> *Ibidem* p. 143.

era un hecho fácil de constatar; en lo que respecta a la paternidad se debía acreditar que la madre había cohabitado con su cónyuge de manera exclusiva para que se pudiera presumir la paternidad del marido,<sup>6</sup> es decir, no bastaba con la presunción señalada en líneas anteriores, es por ello que el matrimonio proporcionaba una mayor certidumbre respecto del origen del descendiente, y en consecuencia significaba mayores beneficios para el hijo. Los efectos de la filiación legítima eran originar un parentesco civil, obligación recíproca de dar alimentos, el padre otorga a su descendiente la calidad de ciudadano romano y una condición social.

Como mencionamos anteriormente, había dos formas de pertenecer a una *gens*, hemos agotado la primera de ellas que es la natural, denominada así porque se daba por medio del nacimiento; y en segundo lugar encontramos los actos jurídicos, es decir la adopción y el *conventio in manum*.

La adopción en Roma era parecida a la que conocemos actualmente, solo que con menos requisitos, bastaba con que el antiguo y el nuevo *paterfamilias* expresaran su consentimiento para que la adopción pudiese llevarse a cabo, en lo que respecta al adoptado, bastaba con que no contradijera el consentimiento otorgado de los *paterfamilias*.

Existían dos tipos de adopción plena y simple, la primera de las mencionadas es aquella solicitada o realizada por un ascendiente del adoptado, se hace miembro de la nueva familia y se deslinda por completo de la anterior; y la simple en la que el adoptado conserva la relación de *filius* con su antigua familia, y se le otorga un derecho de sucesión legítima respecto del adoptante, y tomando en consideración que esta adopción no transmite la patria potestad, las mujeres podían adoptar.<sup>7</sup>

Finalmente, encontramos el *conventio in manum* consistente en un acto jurídico por medio del cual la mujer ingresa a la familia del marido,

---

<sup>6</sup> *Ibidem* p.143.

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 159.

rompiendo todo vínculo con su familia originaria; había tres formas en la que podía darse: *conferratio*, *coemptio* y *usu*.<sup>8</sup>

El *conferatio* era una ceremonia religiosa, se celebraba ante diez testigos y el Sacerdote de Júpiter o el Pontífice Máximo pronunciaba palabras solemnes y se ofrendaba un pan de trigo; la *coemptio* era un matrimonio civil y consistía en una compra ficticia de la mujer; y en el *usu* el hombre adquiere la *manus* sobre su esposa por medio de la *usucapión* o adquisición por la posesión, esto se obtiene al transcurrir un año, se podía interrumpir si la mujer pasaba tres noches seguidas fuera de la casa del marido.

## 1.2. Regulación jurídica en Hispania

Antes de iniciar con el desarrollo de este tema, me gustaría mencionar que el mismo abarcará hasta el año mil cuatrocientos noventa y dos, justo cuando se da el descubriendo de América, ya que al darse la invasión de México Tenochtitlán, fue éste Derecho el que se aplicó en los territorios invadidos; aunado a que este capítulo tiene la finalidad primordial de contextualizar y explicar las condiciones que se presentaron a lo largo de este periodo histórico, para poder entender la formación del Derecho en la Nueva España.

Para comenzar, es importante precisar que Hispania no solamente era lo que actualmente conocemos como España, sino que también hablamos de Portugal, división territorial que se fue dando según los eventos bélicos que se desarrollaban, ya que estos tenían una consecuencia en la unificación o separación de los territorios que allí existían, y por lo tanto de la aplicación y evolución del Derecho.

Ahora bien, Hispania estaba formada por grupos familiares denominados *gentilitias*, y eran agrupaciones sociales cerradas, determinadas por la filiación. El Derecho que se aplicaba tenía un principio

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, p. 143.

de personalidad, esto quiere decir que cada familia tenía su propio Derecho, por lo que no existía una unificación; en caso que llegara a existir un conflicto entre dos individuos de distintas *gentilitias* se debía recurrir al Derecho que regía a cada individuo, cuando se trataba de un hijo legítimo, se aplicaba el Derecho del padre, y en el caso de un hijo natural se usaba el Derecho de la madre.<sup>9</sup>

Debido a estas circunstancias, es que surgió la necesidad de realizar pactos entre *gentilitias* e individuos, los había de dos tipos de hospicio u hospitalidad y clientela, los primeros podían ser celebrados entre partes iguales a cambio de protección recíproca, eran pactos hereditarios y podían ser celebrados entre grupos o individuos indistintamente; y los segundos se pactaban por una parte más débil (cliente) y otra más fuerte (patrón); el cliente debía obedecer al patrón en todas las instrucciones que este le diera, aún cuando fueran contrarias a las leyes de su familia, a cambio de protección.<sup>10</sup>

Posteriormente, se dio la ocupación de Hispania por los romanos, misma que fue lenta y desigual, ya que tardó alrededor de doscientos años; y durante los primeros ciento cincuenta años a la conquista, solamente se notó una influencia romana en el ámbito cultural y no jurídico, por lo que se procedió a realizar una conquista militar, sin embargo esto no quiere decir que se haya realizado de manera violenta, sino que se implementó por dos vías: la institucional, que consistía en un pacto o alianza entre la milicia romana y los hispanos, por medio de ella se otorgaba como recompensa la ciudadanía romana; y la espontánea, era aquella otorgada a los veteranos que se establecían como colonos para integrar a los pobladores hispanos al ejército. No obstante a ello, los aspectos que finalmente llevaron a la romanización de Hispania fueron los culturales y económicos, tales como la unificación de las lenguas indígenas, y posteriormente al uso del latín como lengua común, y a la fundación de centros urbanos, ya que esto provocó el

---

<sup>9</sup> Bravo González, Agustín y Bravo Valdés, *op. cit.* p. 149.

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 34 y 35.

surgimiento de una nueva clase artesanal, por lo que se originó la necesidad de crear una nueva organización social y política, misma que fue tomada de los romanos.

Después que se hubiere logrado por completo la romanización de Hispania, la aplicación del derecho fue gradual y diferenciada, esto se debió a que la población se dividió, principalmente, en tres grupos, y a cada uno lo regía un Derecho distinto, a los ciudadanos romanos se les aplicaba el Derecho romano; a los *peregrini*, hombres libres no romanos que habitaban territorios romanos, se les aplicaba su propio Derecho; y a los latinos, personas que jurídicamente se encontraban entre los ciudadanos romanos y los *peregrini*, en algunos aspectos se les aplicaba el Derecho romano y en otros el propio, es por ello que podían acudir a sus tribunales, ser tutor o pupilo y eran un sector privilegiado que podían acceder con facilidad a la ciudadanía romana.<sup>11</sup>

Una vez mencionado lo anterior, considero importante señalar que la estrategia de los romanos para aplicar su Derecho en Hispania fue brillante, ya que después de la lenta y difícil conquista del territorio en cuestión, en lugar de imponer la ciudadanía romana, la hicieron ver como un privilegio que los hispanos debían ganarse, y el principal medio para hacerlo era la milicia, tal como lo mencione en párrafos anteriores; cuando se logró casi completamente y con la finalidad de unificar el territorio, en el año 212, con el emperador Antonino Caracalla, se concedió la ciudadanía romana a todos los habitantes del imperio, con excepción de los esclavos; lo que tuvo como consecuencia que se dejara de aplicar por completo el Derecho prerromano.

Posteriormente, a finales del siglo V, pueblos barbaros como los alanos, suevos y vándalos, comenzaron a invadir Hispania, es por ello que las autoridades imperiales comenzaron a celebrar acuerdos de colaboración militar con los visigodos, quienes eran un pueblo germano altamente romanizado que había mantenido relaciones constantes con Roma durante

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 131.

los siglos IV y principios del V, a través de dichos pactos las autoridades imperiales le cedían territorio a los visigodos a cambio de protección; éstos podían establecer reyes, sin embargo siempre estaban subordinados al emperador romano.

En el año 476, cayó el imperio romano, lo que tuvo dos consecuencias particularmente importantes, la primera de ellas es que Eurico se convirtió en el primer rey visigodo independiente;<sup>12</sup> y la segunda, fue la ruptura de los tratados celebrados entre Roma y los visigodos, lo que significó que el gobierno de éstos últimos no estuviera legitimado ante el pueblo hispano-romano, por lo que su presencia en Hispania se debía a una dominación puramente militar.

Ahora bien, cabe mencionar tres circunstancias principales que se desarrollaron durante el tiempo en el que los visigodos se encontraban en el poder, en primer lugar, existió una dualidad de religiones en Hispania, ya que los visigodos eran arrianos y los hispanorromanos católicos; en segundo lugar, que los gobernantes fueron poco eficientes para poder expulsar a los pueblos barbaros que invadían Hispania; y finalmente que dicho gobierno no se encontraba legitimado ante los hispanorromanos; es por ello que para obtener la aprobación del pueblo, en el año 589 el rey Recaredo se convirtió al catolicismo, lo que también provocó que su relación con la iglesia se estrechara, este último acontecimiento es de suma importancia para el tema en estudio debido a que la Iglesia siempre tuvo un papel sumamente importante en Hispania y en la regulación de las relaciones familiares, situación de la que hablaremos a mayor detalle con posterioridad.

En lo que respecta al Derecho aplicable durante el reinado de los visigodos, hay dos teorías al respecto, la tradicional y la territorialista, la primera establece que los visigodos y la población hispanorromana se rigieron por sus propias leyes; y fue hasta la promulgación del *Liber Iudiciorum* que Hispania se rigió bajo un mismo Derecho. La segunda de

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 197.

ellas menciona que el principio de personalidad jamás se aplicó en esta región y desde que los visigodos comenzaron a reinar de manera independiente toda la población se rigió bajo un mismo Derecho.<sup>13</sup> Sin embargo, considero importante mencionar que durante los primeros años de la Hispania visigoda no se creó una nueva legislación, sino que se hicieron una serie de recopilaciones de las leyes romanas, a las que posteriormente se les hicieron una serie de adiciones, y finalmente se promulgaron leyes nuevas, que solamente influyeron en la regulación de costas procesales y su organización política.

Ahora bien, y retomando la idea de que los visigodos no implementaron medidas eficientes para lograr la expulsión de los barbaros que intentaban invadir Hispania, en el año 718, muere el rey visigodo Rodrigo, ante la invasión de los árabes, quedando todo el territorio a manos de los musulmanes, con excepción de Asturias, una pequeña porción de tierra al norte de la península, donde se replegaron los hispano-romanos. A pesar de la derrota, los musulmanes le permitieron a los visigodos conservar su tierra y religión a cambio que estos aceptaran su inminente derrota y no se opusieran a que los musulmanes tomaran el poder, es por ello que en Hispania volvió a aplicarse la vigencia personal del Derecho.

A partir de estos eventos, se provocó un fraccionamiento en el poder político, mismo que se agravó con la incapacidad de los reyes para imponer un ordenamiento jurídico estable y el aumento del poder del clero y la nobleza; esto provocó que cada uno de los reinos existentes en Hispania se convirtiera en una autarquía, es decir, crearon sistemas económicos independientes que cubrían sus necesidades con los bienes que ellos producían, se dedicaban básicamente a la agricultura, y había un comercio muy débil sin que llegaran a existir las importaciones; este sistema provocó el fenómeno conocido como dispersión jurídica, lo que significó un gran retroceso en la esfera jurídica.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Esquivel Obregón, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, 3<sup>a</sup> ed., México, tomo I, p. 37.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 38.



En lo que respecta al ámbito personal, éste dejó de aplicarse según la familia de la que se formaba parte, y se empezó a tomar en cuenta la clase social a la que se pertenecía: nobles, campesinos y burgueses; esto se determinaba gracias a tres elementos la religión, nacionalidad y su estrato social, por lo que es sumamente difícil saber el Derecho aplicable en este periodo histórico.

Como ya mencioné, el único territorio que no fue ocupado por los musulmanes fue Asturias, y fue ahí donde surgió una fuerza de oposición en contra de los musulmanes, a este evento se le denominó reconquista Española o conquista cristiana, recibe este nombre debido a que uno de los aspectos que jugó un papel importante para la recuperación del territorio español, fue la Iglesia católica, incluso como el nombre de éste acontecimiento histórico nos lo indica, esto se dio debido a que al invadir los árabes a los hispano romanos, los primeros de los mencionados intentaron implementar sus costumbres y religión, situación que desagradó a los primeros pobladores de la península, formándose en consecuencia una resistencia, teniendo un impacto directo en la forma en la que se realizó la invasión del nuevo continente, un tema del que hablaremos más adelante.

Ahora bien, la primera estrategia que se implementó fue la repoblación de la Península, y ésta se dividió en dos fases; y para iniciar a describir la primera etapa, cabe señalar que entre cada región o territorio que ganaban los cristianos, se dejaba una franja que dividía a los reinos y por lo general esa tierra quedaba devastada, de ahí surgió la necesidad de repoblar; se procuraba la ocupación de zonas desiertas y la llegada de cristianos a puntos estratégicos; además durante el siglo XI hubo un aumento importante en la población cristiana, por lo que surgió la necesidad de encontrar más tierras y de mayor calidad. La repoblación se dio de la siguiente manera<sup>15</sup>:

1. Repoblación organizada por los reyes. Se realizaban bajo el mandato de un conde o mandatario, quien era el encargado de ocupar tierras despobladas y construía ciudades.

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 56.

2. Repoblación espontánea. A su vez se subdivide en:

- a. Actividad de los obispos. Consistía en reconstruir viejas iglesias o la construcción de nuevas, para que alrededor de ellas se establecieran los miembros de la iglesia.
- b. Repoblación de carácter inorgánico. Se daba cuando un grupo de personas llegaba a un lugar determinado y comenzaba a construir su propia casa y a trabajar la tierra, con la finalidad de obtener propiedades.

Cuando se daba el repoblamiento de estas regiones los usos, costumbres y Derecho iban a depender de quienes llegaban a esa porción de tierra, como llegaban y por quien eran enviados; es por ello que existe una dificultad para conocer el Derecho aplicable en cada reino, circunstancia que se maximizó con su aplicación en un ámbito personal.

La segunda etapa de la repoblación fue mucho más difícil que la primera, porque las regiones que buscaban ocuparse ya se encontraban pobladas por árabes, y existían políticas migratorias, por lo que los reconquistadores buscaron aumentar su población en estas regiones para poder implementar su cultura, usos y costumbres.

Ahora bien, en lo que respecta al Derecho aplicable en este periodo histórico, como ya explicamos, y por las circunstancias estudiadas en este tema, es muy difícil saber qué Derecho se aplicaba en estas regiones, sin embargo, hay evidencia que en algunas de las zonas habitadas por cristianos seguía aplicándose el *Liber*, mismo que tenía una influencia romana pero cuyo contenido se desconoce, también se sabe que desaparecieron todas las autoridades jurisdiccionales y administrativas, por lo que no había jueces que aplicaran la ley, ni reyes que exigieran y vigilaran su aplicación, lo que provocó que el poder de los señores aumentara.

El *Liber*, como mencioné en el párrafo inmediato anterior, no se aplicó en todas las regiones habitadas por los mozárabes (denominación que recibieron los hispanos que habitaban la España musulmana), esto se debió

a que existían supuestos que no estaban contemplados en la ley y había disposiciones obsoletas, esto provocó que el sistema de justicia se sustituyera por la venganza de sangre y la prenda extrajudicial, la primera consistía en el derecho de una familia o comunidad de defenderse de un enemigo plenamente identificado, por una amenaza o sentencia; y el segundo supuesto es el derecho del acreedor para apoderarse de los bienes del deudor, aún cuando no existiera una resolución de por medio; podemos darnos cuenta que con estas disposiciones la población podía hacer justicia por su propia mano y no se tenía una certeza jurídica para la persona a la que se le imputaba un ilícito o una deuda.

Todas estas circunstancias provocaron un localismo jurídico, cuando se usa este término se habla de la diversificación del Derecho que se presentó durante los siglos VIII al XII y que solamente tenía vigencia en ámbitos espaciales muy reducidos, como en una aldea, villa o ciudad, durante esta etapa el instrumento jurídico más importante fue el fuero, y podía ser concebida como una norma jurídica singular, como un conjunto de normas vigentes en un lugar determinado o como una compilación de ese conjunto de normas,<sup>16</sup> tenían su origen en concesiones que realizaban lo señores, lo que actualmente conocemos como hacendados, y por la costumbre; fue la única manifestación de Derecho durante los siglos IX y XIII; finalmente en ese momento existieron personas que iniciaron una instrucción, por lo que se volvieron a presentar autoridades administrativas y jurisdiccionales, con las funciones que veremos más adelante. Los fueros podían ser de los siguientes tipos:

1. Cartas pueblas o de índole agraria. Es la fuente de Derecho más antigua, por lo que es la más sencilla y rudimentaria, y es una especie de regulación laboral, ya que establecía las bases de la relación del señor con los pobladores que trabajaban para él.
2. Fueros municipales breves o de franquicias. Tenían este nombre porque contenían un número de disposiciones muy reducido, y estas

---

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 48.

concedían libertades y privilegios de los pobladores. Su finalidad era fijar o ampliar el ordenamiento de una ciudad o una villa.

Estas disposiciones jurídicas tenían muchas deficiencias, por lo que surgió la necesidad de establecer una supletoriedad, en las regiones donde se encontraba vigente, se aplicaba el *Liber*, y donde no, se recurría a los usos y costumbre de ese lugar; si tampoco se sabía cómo solucionar alguna situación era el Juez quien debía crear el Derecho, lo que provocó que se crearan más leyes bajo esta influencia, por lo que se fortaleció el localismo jurídico.

Ahora bien, retomando el tema de la impartición de justicia, existían diversos tipos de competencia, por así decirlo, según del asunto del que se tratara, primero podemos encontrar al príncipe, quien tenía a su cargo la paz pública y los derechos particulares; los señores tenían el poder de crear y aplicar diversas disposiciones en sus tierras; la Iglesia, que no solamente podía intervenir en asuntos eclesiásticos, sino que también podían inmiscuirse cuando alguno de sus miembros o familiares se encontraban involucrados; y finalmente los Jueces, quienes eran de suma importancia para la aclaración, interpretación y creación del Derecho, eran personas con una formación académica importante, pero sin preparación jurídica, por lo que juzgaban a partir de un Derecho consuetudinario o de acuerdo a su criterio, lo que provocó que surgieran las fazañas, que eran aquellas resoluciones sobresalientes que ponían fin a aquellos casos en los que no podían resolverse por los fueros locales o las costumbres, por lo que el juez debía recurrir a su libre albedrío, algunos autores sostienen que “adquirieron valor de norma jurídica obligatoria para la resolución de casos futuros; sin embargo, hay quienes afirman que las fazañas solo servían de ejemplo sin llegar a construir una fuente de inmediata de derecho”.<sup>17</sup>

Posteriormente, a partir del siglo XII, se comenzó a realizar una recopilación de todas las normas jurídicas que se tenían, es decir los fueros breves, los privilegios recibidos de los señores, la costumbre y las decisiones

---

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 79.

judiciales, entre ellas las fazañas, por lo que se citó a una proceso de redacción con la finalidad de plasmarlas todas por escrito; esto trajo como consecuencia una presencia real de legislación, surgió una vigencia “generalizada” (se entendía como generalizada una norma cuando se aplicaba en más de una villa o municipio), surgió un Derecho técnico, una modificación, derogación y creación de nuevas normas y el surgimiento de fueros municipales extensos.

Los fueros municipales extensos fueron denominados así porque contenían muchas más disposiciones que los fueros breves y eran aplicables en municipios plenamente establecidos;<sup>18</sup> esto significó un gran avance en la creación del Derecho, debido a que los jueces comenzaron a estar obligados a seguir las disposiciones en ellos establecidas y no podían resolver solamente con base en su criterio, de caso contrario existía un recurso denominado a la corte o al libro, al que podían apelar las partes en caso de inconformidad con alguna resolución.

En atención a lo anterior, considero que con estos avances se estaba superando el localismo jurídico, lo que tuvo dos repercusiones principales: la primera fue el surgimiento de una legislación real, aunque primitiva, por medio de la cual el rey adquirió una función jurisdiccional más que legislativa, y era el encargado de conservar, proteger y garantizar la aplicación del Derecho, aún cuando éste careciera del poder suficiente para crear un Derecho de vigencia general; ya que si bien es cierto tenía un aparato burocrático para poder aplicarla, también lo es que carecía de recursos económicos para mantener su funcionamiento; la segunda fueron las redacciones anónimas del Derecho consuetudinario de comarcas o regiones, su elaboración se dio durante el siglo XIII, con la recolección del Derecho.

Ahora bien, retomando el tema de la reconquista española o conquista cristiana, mencionaré que ésta fue lenta y difícil; es por ello que los hispano romanos consideraban a la población e ideología árabe dañina; surgieron enfrentamientos bélicos que provocaron la división de la península

---

<sup>18</sup> *Ibidem*, p. 48.

en tres franjas: en occidente, centro y oriente, estas iban de norte a sur, donde poco a poco se fueron formando los territorios actuales de Portugal y España; la reconquista se dio de la siguiente manera: en el año setecientos veintidós, Asturias conquista el Covadonga, y en el año ochocientos llega hasta el inicio del Rio Duero, estableciendo su capital en Oviedo; durante el siglo XI se consolidan los reinos de León (que se extendían hacia el sur, hasta la desembocadura del rio Duero), de Aragón y los Condados Catalanes; durante el siglo XII el reino de León y Castilla amplían su dominio hasta el rio Tajo, en el año mil ciento treinta y siete se unifican los reinos de Aragón y los Condados Catalanes, y en mil ciento treinta y nueve se crea el reino de Portugal; el siglo XIII fue de suma importancia para la reconquista, debido a que en mil doscientos treinta el reino de Castilla y León se unifican y además recuperan Jaen, Córdoba y Sevilla; Aragón recupera el reino de Valencia, llegando hasta el centro de la península; en mil doscientos cincuenta Portugal alcanza la totalidad del territorio que actualmente tiene; y finalmente en el año mil cuatrocientos setenta y nueve los reinos de Castilla y Aragón se unen con el matrimonio de los reyes católicos, para quienes el año de mil cuatrocientos noventa y dos fue de suma importancia, toda vez que fue en ese año que finalmente conquistan Granada, el ultimo territorio de la Península ocupado por los musulmanes, y se da el descubrimiento de América.

### **1.3. Regulación Jurídica en México**

#### **1.3.1. Derecho Prehispánico**

Para iniciar este apartado, me gustaría hacer referencia a los comentarios realizados por el maestro Pérez de los Reyes, en su obra Historia del Derecho Mexicano, volumen 2, publicada en el 2011, ya que en ella menciona las dificultades que pueden presentarse al estudiar el Derecho Prehispánico, debido a que hay una opinión muy dividida en cuanto a los estudiosos de la materia, algunos refieren que

no existió como tal un sistema jurídico, sino que eran simples medidas rudimentarias que apenas alcanzaban a regular algunas de las conductas o costumbres desarrolladas por los pueblos originarios.

En segundo lugar, tenemos que para lograr un estudio profundo del tema, se requiere de una especialización multidisciplinaria, un asesoramiento constante y un manejo de los diversos idiomas autóctonos, y al tratar de consultar una serie de autores se mencionan discrepancias y contradicciones entre sí.<sup>19</sup>

A manera de conclusión de ésta breve introducción, me gustaría mencionar que una de las dificultades que se presentó en esta investigación fue que a lo largo de los años los estudios realizados, a las culturas prehispánicas, se han enfocado a la organización política, economía, arte e incluso de la educación que recibían los niños, la forma en la contraían matrimonio y como se ejercía la patria potestad; sin embargo, en estos últimos temas, se hacen de una manera superficial y siempre comparando con otros sistemas jurídicos y desdeñando al derecho prehispánico.

Es por ello, que en el presente trabajo de investigación me enfocaré en dos culturas: la mexicana y la maya; ya que son de las que se posee mayor información. En la cultura Maya solamente estaba permitida la poligamia para los nobles, quienes tenían una esposa predilecta, siendo ella y sus hijos quienes tenían mayores privilegios, frente a los demás, incluyendo a los descendientes.

La mujer ocupaba un estatus menor y tenían una educación muy estricta y limitada, se consideraba que de pequeñas estaban apegadas a su hogar y de mayores a su esposo; tenían prohibido hablar con los hombres, si lo hacían por primera vez, únicamente se les llamaba la atención, pero si reincidían se les aplicaba chile en polvo en los ojos y en los genitales, a modo de castigo.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, México, 2011, volumen I, p. 33.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 35.

Los matrimonios eran concertados entre los padres del novio y el sacerdote, quien se presentaba ante los padres de la novia ofreciendo una serie de regalos, la calidad de los mismos dependía del nivel económico de los contrayentes; por lo general se aceptaba el matrimonio hasta la segunda o tercera solicitud; una vez que se fijaba la fecha de la boda, el padre de la novia fijaba una dote, que consistía en una cantidad determinada de dinero; de igual manera se podía pactar que el novio trabajaría un tiempo determinado para el suegro, sin ningún tipo de remuneración.<sup>21</sup>

Cuando nacía algún hijo dentro del matrimonio, se le otorgaban un nombre de un animal o tótem, seguido del nombre de la familia de la mujer y el nombre de la familia del hombre; de los autores consultados en la presente investigación no se menciona que pasaba con los hijos nacidos fuera del matrimonio, o si existía algún tipo de presunción en caso de muerte del progenitor.

También, si se presentaba una infidelidad por parte de la mujer, tenía una consecuencia inmediata respecto del vínculo matrimonial, ya que la esposa era repudiada por su cónyuge, sin embargo no se menciona cuáles son las consecuencias respecto de los hijos concebidos dentro del matrimonio.

Ahora hablaré de cultura Mexica, quienes tenían costumbres muy parecidas a las de los mayas, por ejemplo, los aztecas eran monógamos, con excepción de los nobles.

Al igual que lo mayas, consideraban que las mujeres tenían un estatus menor, sin embargo eran más apreciadas en la cultura azteca, ya que las sentían más apegadas a casa; esto se debía a una tradición: cuando nacía un varón el cordón umbilical era enterrado en el campo de batalla o en el lugar que se esperara que trabajara cuando tuviera la edad adecuada; y en el caso de las mujeres era enterrado

---

<sup>21</sup> *Ibíd.*, p. 56.



en el patio de su casa, ya que era el lugar donde iba a vivir a lo largo de su vida.<sup>22</sup>

En lo que respecta al nombre que le correspondía los niños aztecas, el primero se relacionaba al día de su nacimiento, el segundo era designado por los padres, seguido del nombre de la familia del padre y un nombre mágico, que solo conocían el niño, sus padres y el sacerdote.

En lo que se refiere a la educación de los niños, existían dos tipos de escuelas: el *calmecac* y el *telpochcalli*, al primer colegio acudían los hijos de los nobles, su formación era religiosa y se estudiaba Astronomía, Astrología, Medicina, Historia y Abogacía; en la segunda escuela asistían los niños de clase media y tenían una formación militar. En ambos colegios existían anexos para mujeres, donde se les preparaba para el matrimonio.

Ahora bien, en lo que respecta a la filiación, los aztecas tenían una idea mística de la concepción, “los hijos eran concebidos en un lugar privilegiado del cielo, directamente criados por *Ometecutli* y *Omecíhuatl*, la pareja divina original, y enviados los niños a sus padres terrenos, por lo que eran vistos con gran regocijo y cariño, como un don del cielo o un regalo de los dioses”<sup>23</sup>, esto se debía a que tenían una formación social, moral y sexual muy estricta; para ellos la reputación de la mujer era muy importante, debían llegar vírgenes al matrimonio, ser muy limpias, no podían maquillarse ni afeitarse; y por otro lado a los hombres también se les enseñaba a reprimir su sexualidad, para que cuando estuvieran en edad de casarse pudieran tener hijos grandes y fuertes.

Esta información que lleva a cuestionarme las consecuencias que tenía la infidelidad de las mujeres respecto de la paternidad de sus hijos, ya que si bien es cierto que diversos autores consultados

---

<sup>22</sup> *Ibíd.*, p. 101.

<sup>23</sup> *Ibíd.*, p. 102.

para la elaboración del presente trabajo de investigación mencionan que el hombre al que le habían sido infiel podía elegir entre la muerte de la esposa y el amante o el repudio de la mujer, y para éste último caso, los hijos se quedaban con la madre si eran mujeres o con el padre si eran hombres, también lo es que no se hace mención de las consecuencias que se daban respecto de la filiación de los hijos.

### **1.3.2. Derecho Novo Hispano.**

Para iniciar con el desarrollo de este tema, me gustaría retomar la importancia que tuvo la Iglesia católica en este evento, ya que se ha documentado que lo primero que hicieron los reyes católicos de España, que dicho sea de paso, recibieron este nombre por parte del papa Alejandro VI, principalmente por haber expulsado a los árabes, y con ellos el islam, y a los judíos de España; evitar nuevas invasiones al territorio español y por haber recuperado para el vaticano reinos invadidos por Francia; fue pedir permiso al papá en turno para poder realizar las expediciones necesarias para invadir los territorios descubiertos, mismo que fue concedido por medio de la bula *inter caetera*, con la condición de inculcar en los nativos de las nuevas tierras la fe católica, incluso Esquivel Obregón califica a dicha orden de innecesaria, dada la catolicidad española.<sup>24</sup>

Es por ello que una vez que se hubo consolidado la invasión española, lo primero que se hizo en la Nueva España fue una campaña de “civilización” de los nativos (y no indios como erróneamente se suele designar a los antiguos habitantes del continente americano, ya que los españoles creían que habían llegado a la India, cosa que no sucedió, y que de ahí se derivó su denominación), ya que los españoles consideraban que los ritos realizados por éstos, en razón de la religión que profesaban, les

---

<sup>24</sup> Esquivel Obregón, Toribio, *op. cit.*, p. 501.

parecían aberrantes e inhumanos; que en los casos permitidos de poligamia, mismos que fueron estudiados en el tema anterior, iba en contra de la ideología religiosa y los convencionalismos sociales de los invasores.

Sin embargo, la primer barrera que se encontraron los españoles para implementar su ideología, fue la diferencia de lenguas, esto significaba que no podían comunicarse de una manera efectiva con los nativos, por lo que se vieron en la tarea de enseñar a los indígenas a hablar su lengua y viceversa, proceso que se entorpecería al establecerse dos repúblicas, una de españoles y otra de nativos; en las repúblicas de españoles, como su nombre lo indica, estaban formadas por familias españolas, donde los solteros estaban obligados a casarse y los casados a mandar a traer a sus esposas, con la finalidad de poblar las tierras nuevas, fue una manera de otorgar propiedad privada a los españoles que llegaban al nuevo continente, misma que se denominó como “descubrimientos”,<sup>25</sup> y que para realizarse debían tener el permiso del rey, virrey, gobernador o de la real audiencia; podían ser otorgados siempre y cuando se respetara la propiedad originaria de los indígenas, contara con un adecuado abastecimiento de agua, estuvieran ubicados en lugares de fácil acceso y la tierra fuese fértil.

En lo que respecta a las repúblicas de los nativos, se formaron por la resistencia de los autóctonos a abandonar sus creencias y costumbres, por lo que huyeron a tierras alejadas y de difícil acceso, con la finalidad de vivir como lo habían hecho hasta antes de la llegada de los españoles. Ante estas circunstancias se implementaron las reducciones de repúblicas de nativos, mismas que tenían como finalidad erradicar, más que reducir, este tipo de asentamientos; para ello se crearon los jueces de congregación,<sup>26</sup> quienes eran los

---

<sup>25</sup> Pérez de los Reyes, Marco Antonio, *op. cit.*, p. 201.

<sup>26</sup> *Ibíd.*, p. 157.

encargados de designar a las familias que debían poblar determinadas repúblicas de indios.

En teoría, los autóctonos tenían derecho a elegir a sus autoridades, que podían ser hasta dos alcaldes, cuatro regidores, jueces alguaciles y un escribano; de igual manera se estableció que un corregidor debía vigilar el comportamiento de los nativos, quien estaba obligado a realizar visitas frecuentes pero no podía permanecer más de quince días en estos territorios; habían tres tipos de corregidores español, indios y de indios,<sup>27</sup> el primero era para poblaciones españolas, los segundos para llevar a cabo las reducciones de indios, y los últimos vigilaban el trabajo de los ayuntamientos de indios, ya que eran los encargados de proteger a los nativos de condenas injustas; sin embargo, es importante mencionar que esta figura no funcionó, debido a la impunidad y corrupción que imperó en la Nueva España, por lo que los autóctonos quedaron desprotegidos ante las autoridades españolas.

Posteriormente, como organización social, se establecieron las castas, que eran “un grupo social integrado por individuos de una misma raza o linaje y sus subgrupos”,<sup>28</sup> se consideraba un grupo social cerrado ya que carecía de movilidad entre clases, y esta era determinada por la raza con la que nacían las personas, la casta de cada persona quedaba asentada en los libros de la iglesia al bautizar a los niños, ya que era esta institución la encargada de llevar a cabo las funciones que hoy realiza el Registro Civil.

Ahora bien, entrando al estudio del Derecho Familiar que se presentó en la época, podemos encontrar diversas figuras equiparables a las que se encuentran establecidas en el Código Civil vigente en esta Ciudad; como los que se enumeran a continuación:

---

<sup>27</sup> *Ibíd.*, p. 156.

<sup>28</sup> *Ibíd.*, p. 320.

En la legislación novohispana, adquiriría derechos civiles quien sobrevivía veinticuatro horas y fuese bautizado, en la legislación vigente para esta Ciudad, en el artículo 337 se establece que se tendrá por nacido a quien, una vez desprendido enteramente del seno materno, sobreviva veinticuatro horas y sea presentado ante el Juez del Registro Civil.

1. En el periodo histórico en estudio, desde el momento de la concepción, los individuos adquirirían ciertos derechos, mismos que se encontraban sujetos a la condición de su nacimiento, por ejemplo: el hijo póstumo (nacido después de la muerte del progenitor) tenía derecho a heredar; actualmente en el artículo 22 del Código Civil de ésta Ciudad, en el momento en que una persona es concebida, entra bajo la protección de la ley.
2. Anteriormente, existía una presunción similar a la establecida en la fracción segunda del artículo 324 del Código Civil, ya que se reconocía como hijo legítimo a quien naciera hasta diez meses después de fallecido el cónyuge, y siete meses después de celebrado el matrimonio; nótese que se decía hijo legítimo y no que era hijo del cónyuge varón; por lo que considero que esta figura es de las más importantes para el desarrollo de este tema, el cual se estudiará con mayor detenimiento una vez agotados los temas que nos ayuden a tener un mejor entendimiento del mismo.

De la misma forma, como he mencionado a lo largo de este capítulo, la importancia de la Iglesia católica en la Nueva España se traduce en el control que tenía en el registro de los nacimientos, mismos que quedaba documentados una vez que la persona era bautizada, los cuales debían ser asentados en un libro con el nombre de los progenitores y los padrinos; los matrimonios junto con los nombres de los padres y la nacionalidad de éstos; las defunciones donde debía especificarse la fecha del fallecimiento y la iglesia en la

que se había realizado el entierro; las confirmaciones con el nombre del confirmado, sus ascendientes, padrinos y de quien realizó la confirmación; cada uno de estos acontecimientos se asentaba en un libro, con excepción de los matrimonios y muertes, ambos eran registrados en el mismo libro, que constaba de dos secciones separadas.

También podemos encontrar que existían diferencias entre las personas según su sexo y edad, en el primero de los casos, evidentemente se daba entre hombres y mujeres, éstas últimas eran las únicas que contaban con limitaciones, debían nombrar a un escudero que prestara un servicio militar en su nombre, no podía comparecer ante un Juez, en caso de ser necesario éste debía acudir a su domicilio, no podía ser procuradora, fiadora, o testigo en testamento y únicamente podían ser tutriz de sus hijos, si no contraían nuevas nupcias.

Aunado a lo anterior, en lo que respecta a la edad, se realizaban diferentes clasificaciones, la primera era la infancia, la cual terminaba a los siete años, durante esta etapa se consideraba que no tenían la capacidad para aceptar válidamente una herencia por su propio derecho; el matrimonio contraído a esta edad era nulo; sin embargo, si continuaban juntos hasta la pubertad de los cónyuges, éste surtía plenos efectos. A los catorce años los menores estaban sujetos a la patria potestad o a la tutela, si carecía de padre, después de esta edad y antes de los veinticinco años podía aceptar o repudiar una herencia, hacer testamento y ser testigo en uno; a los dieciocho años y si se encontraba casado, el menor tenía la libre administración de sus bienes; a los veinticinco años se adquiría la mayoría de edad, saliendo de la patria potestad de los padres.

En este orden de ideas, y antes de entrar al estudio de la figura jurídica del matrimonio, me gustaría resaltar que en el momento en que los españoles quisieron introducir la monogamia en la Nueva

España, se encontraron con la imposibilidad de aplicar esta política, debido a que los autóctonos de cierto rango social y económico que lo tenían permitido, ya habían formado varias familias, y al momento en el que los miembros de la iglesia les informaron que debían elegir como su legítima esposa a la primera que hubieren tomado, alegaban que ya no recordaban quien de todas había sido la primera, según el dicho de algunos autores,<sup>29</sup> con la finalidad de no abandonar a ninguna; ante estas circunstancias las autoridades eclesiásticas españolas nombraron a los hombres más ancianos de cada población, que tuvieran conocimiento de las relaciones interpersonales de sus vecinos, para que estos designaran a que mujer le correspondía ser la esposa legítima.

Lo mencionado con anterioridad, tuvo fuertes repercusiones sociales, no solo frente a las mujeres que pasaban a ser “amigas” (como se les nombraba a las parejas de hombres casados) de quienes habían sido sus esposos, sino que también se veían afectados los derechos de los hijos concebidos durante su vida en común, ya que éstos pasaban a ser hijos naturales.

De igual manera, es de importancia señalar que el matrimonio obedecía a las reglas generales del Derecho Canónico, y según Macedo Jaimes, era definido como un “ayuntamiento o enlace de hombre y mujer hecho con intención de vivir siempre en uno guardándose mutua fidelidad”.<sup>30</sup>

Por lo que si se realizaba un matrimonio encontrándose presente alguna de las circunstancias señaladas en el párrafo inmediato anterior, éste se consideraba nulo, y las consecuencias que esta producía no afectaban únicamente a los cónyuges, también a sus descendientes, ya que estos eran considerados como hijos espurios o ilegítimos, quedando fuera de la patria potestad de los padres.

---

<sup>29</sup> Macedo Jaimes, Graciela, *Elementos de historia del derecho mexicano*, 3ª ed., México, 2000, p. 33.

<sup>30</sup> *Ibíd.*, p. 149.

Ahora bien, entrando al estudio de la patria potestad, ésta figura se definía, según Macedo, como el “poder que han los padres sobre los hijos e sobre los nietos e sobre todos los de su linaje que descienden de ella por línea recta que son nacidos del casamiento derecho”,<sup>31</sup> la única limitación que tenía es que los padres no podían disponer de la vida del hijo.

Las obligaciones que traía consigo esta figura era la crianza, proveer de alimentos, la educación moral y religiosa de los hijos, lo que era obligación de la madre durante los primeros tres años de vida del niño o cuando ella era rica y el padre pobre; en el caso de los hijos legítimos o de los nacidos de una amante bien conocida del varón, las obligaciones que mencionamos al inicio del presente párrafo le correspondían al padre y a los ascendentes por ambas líneas, y a los ilegítimos solamente estaba obligada la madre y sus ascendientes.

Como podemos observar, en este momento ya se tenía una diferenciación entre hijos legítimos, los nacidos dentro del matrimonio; y los naturales o ilegítimos, siendo aquellos que se encontraban fuera de la presunción legal ya estudiada, que sus padres no se encontraban casados, ya sea porque el mismo se haya declarado nulo o porque nunca lo contrajeron; y dependiendo de ese origen iban a derivarse todos los derechos que estos tenían respecto de sus progenitores.

Cabe mencionar que la patria potestad tenía tres fuentes u orígenes: el matrimonio legítimo, la legitimación y la adopción. De la primera fuente ya se habló en los párrafos que anteceden, en lo que respecta a la segunda fuente, esta era subsecuente al matrimonio, cuando un varón contraía matrimonio con la concubina con quien procreó hijos, para que surtiera efectos la mujer debía ser “honesta” (con esto refiriéndose a sus relaciones personales, a su origen socioeconómico y racial), y que éste cumpliera con los requisitos

---

<sup>31</sup> *Ibíd.*, p. 150.



establecidos mencionados con anterioridad.<sup>32</sup> También se podía legitimar a un hijo por medio de un testamento o algún otro instrumento público con tres testigos; sin embargo, también existían ciertas reglas expresas en las que este tipo de legitimación no se podía llevar a cabo, por ejemplo los hijos nacidos de ramera, los nacidos del adulterio, incestuosos y sacrílegos.

Ahora bien, respecto de la adopción que según Macedo Jaimes, “era un acto solemne por el cual se reconoce un hijo que no lo es por naturaleza”;<sup>33</sup> en esta época era sumamente raro que se diera y únicamente se adquirirían derechos sucesorios respecto de la persona que estaba llevando a cabo la adopción.

Para el cierre del estudio de este tema, recordemos que la sociedad de la Nueva España se estructuraba por medio de castas, mismas que eran extremadamente rígidas, lo que significa que carecían de movilidad, lo que originó diferencias considerables entre una clase social y otra, provocando un descontento generalizado en la población de la colonia española.

Cabe destacar que en la Nueva España se podía encontrar un ambiente corrupto y de miseria, viéndose más afectadas las castas consideradas inferiores, las únicas personas que gozaban de todos los privilegios que existían en ese momento, como ocupar los puestos de más alto rango en el gobierno o administración pública, la iglesia y el ejército, eran los españoles peninsulares, es decir, los hijos de españoles nacidos en España; excluyendo de manera automática a los criollos, que era la casta que les seguía, y estaba formada por aquellos hijos de españoles nacidos en América, que aún cuando se trataba de individuos con un alto nivel de instrucción quedaban excluidos por el simple hecho de no haber nacido en España.

---

<sup>32</sup> *Ibíd.*, p. 155.

<sup>33</sup> *Ibíd.*, p. 151.

Debido a la preparación académica con la que contaban, estaban enterados de las ideas gestadas en Europa durante el periodo de la Ilustración, es decir, los ideales de igualdad y los derechos fundamentales de las personas, la creación de nuevos conocimientos a través de un método sistematizado, la experimentación y el raciocinio, provocando que se cambiara la percepción que se tenía del mundo en general, en los ámbitos culturales, humanísticos, científicos y religiosos.

De igual manera, las ideas mencionadas en el párrafo anterior se vieron robustecidas con la Independencia de las trece Colonias Inglesas, misma que se dio en el año 1776.

También, considero que en ese momento histórico, España se encontraba atravesando una crisis política muy importante, debido a que Napoleón había impuesto como rey a José Bonaparte en lugar de Fernando VII, gestándose los antecedentes para que en la madrugada del 16 de septiembre de 1810, el cura Miguel Hidalgo con Ignacio Allende y Mariano Abasolo se levantaran en armas con la finalidad de poner fin al mal gobierno, sin desconocer la autoridad del rey Fernando VII, pues creían que con ello se mejorarían las condiciones de vida presentes en la Nueva España.

### **1.3.3. Derecho en la Época Independiente**

Durante los once años que duró la lucha de independencia de la Nueva España, se promulgaron diversas Constituciones y disposiciones legales, como lo son:

1. Bando emitido por Hidalgo en 1810.
2. Proyecto elaborado por la Junta Nacional Americana instalada en Zitácuaro en agosto de 1811.
3. Sentimientos de la Nación por José María Morelos y Pavón en 1813.

4. Declaración de Independencia de la Nueva España, expedida en esa misma anualidad que el documento inmediato anterior.
5. Constitución de Apatzingán, promulgada de 1814.
6. Constitución de Cádiz de 1812, misma que fue firmada por Fernando VII en 1820.
7. Plan de Iguala, elaborado por Vicente Guerrero y Agustín de Iturbide, constitución que fue reconocida por el virrey Juan O'Donojú, y como consecuencia de dicha aceptación, la independencia de la Nueva España.
8. Los Tratados de Córdoba, del veintitrés de agosto de 1821; y
9. Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano del dieciocho de diciembre de 1822.

Todos estos instrumentos legales, tienen un gran parecido entre sí, toda vez que reconocen a la religión católica como la única aceptada en el país; la independencia de “América” respecto de otras naciones, la abolición de la esclavitud y la forma de gobierno; sin embargo, el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano establecía en sus artículos primero y segundo que a partir de su publicación quedaba abolida la constitución española en todo el imperio americano; empero, en su artículo segundo establecía que:

*Quedan, sin embargo, en su fuerza y vigor las leyes, órdenes y decretos promulgados anteriormente en el territorio del Imperio hasta el 24 de Febrero de 1821, en cuanto no pugnen con el presente reglamento, y con las leyes, órdenes y decretos expedidos, o que se expidieren en consecuencia de nuestra independencia*

Es por ello sabemos que las instituciones estudiadas en el tema inmediato anterior, permanecieron vigentes durante este periodo histórico.

#### 1.3.4. **Derecho en la época de la Reforma**

Este momento histórico es de suma importancia, no solo por los avances logrados en materia de filiación, sino para el Derecho Familiar en todo su conjunto, ya que es la temporalidad en la que se separan las funciones de la iglesia y el Estado, con el surgimiento del Registro Civil, y que de ésta manera se llevó un mejor registro de los nacimientos, matrimonios y defunciones de la población, ya que en el momento en los que la iglesia llevaba los libros con los registros de los acontecimientos mencionados anteriormente, únicamente realizaba las anotaciones correspondientes cuando se pagaban las elevadas cuotas establecidas, mismas que únicamente podían ser pagadas por las personas de un elevado nivel económico, por lo que se excluían a los sectores más pobres de la población, quedando desprotegidas esta familias, ya que únicamente se conocían quien eran los padres o cónyuges de una persona según el dicho o reconocimiento de la gente.

A continuación voy a mencionar las leyes de mayor importancia, en lo que respecta al tema en estudio; en primer lugar en 1833, cuando Antonio López de Santa Anna fue nombrado presidente y Valentín Gómez Farías vicepresidente, se encuentran los primeros antecedentes de las Leyes de Reforma, ya que el último de los mencionados, según el doctor López Betancourt, “abolió los diezmos y eliminó otros notorios privilegios eclesiásticos y militares”.<sup>34</sup>

Posteriormente, cuando finalizó el gobierno de Santa Ana, asumió la presidencia de la Republica Juan Álvarez, quien voluntariamente decidió ceder su puesto a Ignacio Comonfort, y Benito Juárez como presidente de la Suprema Corte, periodo en el que se promulgaron la Ley Juárez, con la que se eliminó el fuero eclesiástico, y Ley Lerdo, que atacaba el poder económico y adquisitivo de la

---

<sup>34</sup> López Betancourt, Eduardo, *Historia del derecho mexicano*, 2ª ed. México, 2012, p. 79.

iglesia, ya que con ella se comenzó a desamortizar los bienes de dicha institución.

Ahora bien, entrando al estudio de las Leyes de Reforma, estas fueron decretadas entre los años 1859 y 1860, y entre ellas encontramos la Ley de Nacionalización de los Bienes Eclesiásticos, la Ley del Matrimonio Civil, Ley Orgánica del Registro Civil y el Decreto por el cual Cesa toda Intervención del Clero en los Cementerios y Camposantos, Ley sobre Libertad de Cultos, Decreto del Gobierno que Seculariza los hospitales y Establecimientos de Beneficencia y el Decreto del Gobierno que extingue en toda la República las comunidades de señoras religiosas.

En primer término mencionaremos la Ley Orgánica del Registro Civil, misma que fue creada con la finalidad de perfeccionar la independencia que debe existir entre el Estado y la Iglesia, no pudiendo encomendarse a esta última el registro de los nacimientos, matrimonios y fallecimientos de las personas, cuyos datos eran los únicos que servían para establecer en todas las aplicaciones prácticas de la vida el estado civil de las personas;<sup>35</sup> es por ello que en ella, en el artículo 12, se determinó el establecimiento de los Jueces del estado civil, quienes tenían la obligación de hacer constar el estado civil de los mexicanos y extranjeros que residieran en la República mexicana, por duplicado, en tres libros denominados Registro Civil, dividiéndose en actas de nacimiento, adopción, reconocimiento, arrogación, matrimonio y fallecimiento; las cuales producirían plenos efectos civiles.

Ahora bien, en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Registro Civil de 1857, se establecía que los nacimientos debían ser declarados ante el juez del estado civil, dentro de los quince días siguientes al nacimiento de la persona a registrar, por el padre, o en

---

<sup>35</sup> Benítez Treviño, Víctor Humberto, *Benito Juárez y la trascendencia de las leyes de reforma en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, 2006, p. 127.

su defecto el médico o partera que haya asistido el parto; el acta debía contener la hora y fecha del nacimiento, sexo y nombre del niño, el nombre apellidos y residencia de los padres y de los testigos; en caso que únicamente se conociera el nombre de la madre, y esta no quisiera manifestar su nombre, se realizaría una nota en el atestado diciendo que el niño es de “padres desconocidos”.

En lo que respecta al matrimonio, esta ley establecía que los contrayentes debían acudir ante el juez del estado civil para llenar una solicitud donde manifestaran su nombre, domicilio, profesión de éstos y de sus padres, esto se hacía con la finalidad de fijarse en la casa del juez del estado civil y de otros dos lugares de costumbre, y atendiendo a que en ningún artículo de la ley en estudio se hace referencia que lugares podían ser estos, supongo que se fijaban a criterio del juez; para que en el caso que fuera del conocimiento de alguna persona que los contrayentes tenían algún impedimento para contraer matrimonio, esta hiciera una denuncia, ante dos testigos, manifestando el impedimento que los contrayentes tenían para contraer matrimonio, misma que debía ser ratificada y remitida al juez de primera instancia, para que se resolviera lo que en Derecho correspondiera.

Si no se presentaba persona alguna a realizar la denuncia descrita o no se hubiere aprobado el impedimento, se realizaba una anotación al calce de la solicitud de matrimonio presentada, y procedía el juez a señalar la hora, fecha y lugar en el que se celebraría el matrimonio; ante estas circunstancias se procedía a la elaboración del acta respectiva, la cual debía contener nombres, apellidos, la edad, en caso de no tener la edad establecida en la Ley de Matrimonio Civil, el consentimiento de los padres, abuelos, tutores o la habilitación de edad de los contrayentes, profesiones y domicilio de los padres y testigos, la anotación en la que conste si hubo o no impedimento legal para contraer matrimonio, y de haber existido, que este se haya

declarado improcedente; y la declaración de los contrayentes que era su voluntad entregarse y tomarse como marido y mujer.

En otro orden de ideas, entraré al estudio de las actas de fallecimiento, estas eran inscritas en el tercer libro; para que esto sucediera, la autoridad competente debía dar aviso al juez del estado civil, debiendo firmar dos testigos, se debía asentar el nombre, apellido, edad, profesión, de haber sido casado, el nombre de su cónyuge, datos de los padres y de los testigos del finado.

En lo que respecta a la Ley de Matrimonio Civil, en el artículo 1° se establecía que el matrimonio era un contrato civil que se contraía lícita y válidamente ante la autoridad civil; se establecía que el hombre debía procurar todos y cada uno de los cuidados necesarios para la subsistencia de la cónyuge; y a cambio ésta debía otorgarle a su marido, a manera de agradecimiento, obediencia, asistencia, cuidado y tratarlo con veneración.

Se encontraban contemplados como impedimentos para contraer matrimonio el error en la persona, el parentesco por consanguinidad, atentar contra la vida de uno de los cónyuges para contraer nupcias con el que quede libre, la violencia o fuerza suficiente para afectar la libertad del consentimiento, locura constante e incurable y el matrimonio contraído previamente con persona distinta.

En este orden de ideas, es importante hacer notar que aún cuando se requería una edad determinada para contraer nupcias, éste no era un impedimento para contraer matrimonio; se menciona que la edad mínima establecida era los 21 años, en el caso de los hombres y 20 en las mujeres; la excepción a esta regla era para el supuesto en el que la contrayente se encontrara embarazada, estas podían contraer matrimonio a los 12 años y el varón a los 14, en ambos casos, cuando se contara con el consentimiento de los padres.

Para finalizar con el estudio de esta ley, en ella se encontraba contemplado el divorcio no vincular, denominado así porque, al ser

decretado el divorcio, los cónyuges no podían contraer nuevas nupcias; para que el mismo pudiera ser declarado procedente, era necesario acreditar una causal, las cuales puede resumirse en adulterio, crueldad excesiva, enfermedad grave y contagiosa y la demencia por parte de alguno de los cónyuges.

Ahora bien, en lo que respecta al Decreto por el que se declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos, en su artículo 1º se estableció que:

*Cesa en toda la República la intervención del que en la economía de los cementerios, camposantos, panteones y bóvedas o criptas mortuorias ha tenido hasta hoy el clero, así secular como regular.*

*Todos los lugares que sirven actualmente para dar sepultura aun las bóvedas de las iglesias, catedrales y de los monasterios de señoras, quedan bajo la inmediata inspección de la autoridad civil, sin el conocimiento de cuyos funcionarios respectivos no se podrá hacer ninguna inhumación.*

*Se renueva la prohibición de enterrar cadáveres en los templos.*

Otro de los aspectos importantes que se mencionan en este decreto, es que únicamente podía realizarse la inhumación de un cuerpo cuando el juez del estado civil había otorgado su autorización por escrito, hubieren transcurrido veinticuatro horas tras el fallecimiento y se hubieren presentado dos testigos.

Para finalizar, considero importante mencionar que en las leyes en estudio, se regularon los costos de los registros e inhumaciones, con la finalidad que todas las personas tuvieran la posibilidad de acudir ante el juez del estado civil que le correspondiera, para registrar los nacimientos, matrimonios y defunciones, es por ello que se establecieron módicas tarifas por la prestación de estos servicios, en caso que una persona que ganara



menos de cuatro reales por jornal, estos trámites serían gratuitos, según a lo establecido en el artículo 7 del Decreto por el que se declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos.

### **1.3.5. Derecho en la Época Contemporánea.**

Como ya sabemos, el Código Civil que nos rige actualmente es el de mil novecientos veintiocho, sin embargo es importante mencionar los antecedentes del mismo; desde que se lograra la independencia de la Nueva España, se intentó crear un Código para las materias mercantil, penal y civil, respectivamente, incluso se implementaron algunas comisiones para su realización, sin embargo, dada la difícil situación económica, social, y política del país, esto nunca fue posible.

Como antecedente de este Código, podemos encontrar a sus homólogos de 1870 y 1884, todos estos tienen disposiciones muy similares, solamente se hicieron algunas modificaciones, por ejemplo, en el primero de estos códigos, se separó a la jurisdicción civil de la eclesiástica, está formado por cuatro libros: de las personas, de los bienes, la propiedad y sus modificaciones; de los contratos y de la sucesiones; este Código tenía una fuerte influencia del Derecho Romano, el antiguo Derecho español y el Código de Napoleón.

En lo que respecta al Código Civil de 1884, mantuvo los mismos principios fundamentales que su antecesor, sin embargo se realizaron tres modificaciones directamente relacionadas con el Derecho Familiar: se implementó una autoridad casi absoluta del marido sobre la mujer; la indisolubilidad del matrimonio y la libertad para testar.

Esta disposición legal tuvo dos reformas importantes, la primera de ellas realizada el veintinueve de diciembre de 191;<sup>36</sup> donde se reguló por primera vez en México la disolución del vínculo matrimonial, contemplándose los requisitos de procedencia del mismo y la posibilidad que tenían los divorciantes de contraer nuevas nupcias, esto en razón de la Ley del Divorcio. La segunda de ellas, se efectuó en mil novecientos diecisiete con la promulgación de la Ley sobre Relaciones Familiares, ya que en ella se regulaba todo lo relacionado al Derecho de Familia, incluyendo la nueva figura del divorcio y la adopción.

La importancia del estudio de la Ley sobre Relaciones Familiares en el presente trabajo de investigación, se debe a que en el Código Civil de mil novecientos veintiocho se tomó esta ley, casi de manera textual, para conformar sus disposiciones en materia familiar, con unas cuantas variaciones, como podremos darnos cuenta conforme avanza la presente investigación.

Es por ello, que surge la necesidad de hablar de la Ley sobre Relaciones Familiares, la cual estaba compuesta por cuarenta y tres capítulos, en los cuales se trataban de manera pormenorizada los temas de matrimonio, divorcio, nulidad de matrimonio, de los hijos legítimos, legitimados y naturales, de la adopción, tutela, curatela y las obligaciones derivadas de estas figuras.

En este orden de ideas, y aún cuando suene muy coherente con el tema de estudio, iniciaré tocando puntos clave del matrimonio y su disolución, ya que éste tiene una relación directa con la presunción contenida en el artículo 324 del Código Civil de esta Ciudad, ya que los hijos que nacían ciento ochenta días después de la celebración del matrimonio o trescientos días una vez disuelto el mismo, se presumían hijos del cónyuge varón, es por ello que existía una disposición expresa donde se establecía que la mujer que haya disuelto su

---

<sup>36</sup> López Betancourt Eduardo, *op. cit.* p 185.

vínculo matrimonial no podía casarse de nueva cuenta hasta pasados trescientos días, contándolos a partir de una determinación judicial que declarara la separación de los cónyuges.

Si se daba el caso, en el que la mujer contraía nuevas nupcias dentro del término mencionado en líneas anteriores, también existían presunciones; se presumía hijo del primer marido cuando el niño nacía de los doscientos setenta a los trescientos días después de disuelto el vínculo matrimonial, si se encontraba fuera de estos supuestos, se presumía hijo del segundo marido.

Ahora bien, en lo que respecta a la nulidad de matrimonio, esta figura es sumamente parecida a la que se encuentra vigente en el Código Civil vigente en la Ciudad de México, y a diferencia del Derecho Canónico, el que un matrimonio fuese declarado nulo, no afectaba a los hijos habidos entre estas personas, ya sea dentro o fuera de dicho vínculo matrimonial; en este caso también se aplicaban las reglas descritas en los párrafos anteriores.

Desde la promulgación del Código Civil de 1928, se contemplaban diversas clasificaciones a las personas, dependiendo de su origen, a cada una se le otorgaba “un nivel diferente”, debido a que según la filiación o la inexistencia de esta, se otorgaban una serie de derechos y obligaciones, la clasificación era la siguiente:<sup>37</sup>

1. Legítimos. Los nacidos después de los primeros 160 días de celebrado el matrimonio o 300 días después de disuelto el mismo.
2. Legitimados. Aquellos hijos naturales cuyos padres se casaron después de su concepción.
3. Naturales. Hijos de personas que no se encontraban unidas en matrimonio, sin que tuvieran impedimentos para contraerlo.

---

<sup>37</sup> Montero Duhalt, Sara, *Derecho de familia*, 5ª ed., Editorial Porrúa, México, 1992, p. 286.

4. Incestuosos. Denominados así porque entre sus padres existía una relación de parentesco.
5. Fornezinos. Hijos nacidos de una relación adulterina.
6. Manzeres. Son hijos de madres con reputación dudosa.
7. Spurii. Hijos de una amiga o concubina de un hombre, que no le guardaba exclusividad sexual.
8. Notos. Hijos de mujeres casadas adúlteras, que los hacían pasar como descendientes de sus esposos.
9. Putativos. Hijos concebidos dentro de un matrimonio que fuera declarado nulo.

No obstante a lo anterior, cuando entró en vigor la Ley Sobre Relaciones Familiares, se eliminaron la mayoría de las clasificaciones mencionadas, solamente se siguieron contemplando a los hijos legítimos, legitimados y naturales, conservándose las definiciones mencionadas en líneas anteriores.

También, es importante mencionar que únicamente existía filiación entre los padres e hijos cuando se trataba de hijos legítimos y legitimados, ya que los naturales, aún cuando existiera un reconocimiento de por medio, no existía ningún tipo de relación, incluso no se presentaba una reciprocidad de derechos entre ellos.

Otro aspecto que se modificó, fue la clasificación y el conteo de los grados de parentesco. Existían dos tipos: por consanguinidad, vínculo entre personas que descienden de un vínculo común, y afinidad, se adquiría al contraer matrimonio, la cónyuge con la familia de su esposo y viceversa. También se consideraba que la línea de parentesco estaba formada por una serie de grados, y a su vez, cada grado formaba una generación; la línea de parentesco podía ser recta o transversal y se contaba exactamente igual a como se hace actualmente.

Ahora bien, en lo que respecta a la acción de desconocimiento de paternidad, ésta únicamente era procedente cuando el nacimiento

del niño se le hubiere ocultado al varón, que el embarazo se diera durante la ausencia del marido, o que el niño naciera dentro de los ciento ochenta días siguientes a la celebración del matrimonio; en éste último caso, el cónyuge no podía desconocer al niño cuando él supiera que la mujer estaba embarazada antes de casarse y existiera un registro escrito de por medio para acreditarse; si el varón asistió al registro reconociendo como suyo al supuesto hijo; y si el niño nació no capaz para sobrevivir.

El varón que pretendiera ejercitar esta acción tenía sesenta días, estos se contaban según el supuesto, si el padre se encontraba presente, se contaban a partir del nacimiento del niño; cuando el varón se encontraba ausente, a partir de que llegaba al lugar donde residía el menor; si se le oculto el nacimiento, en el momento que conozca del mismo.

El desconocimiento de paternidad sólo podía tramitarse por medio de la presentación de una demanda ante el Juez de Primera Instancia, si se realizaba de manera diversa, el desconocimiento era nulo; si durante el procedimiento la madre del menor manifestaba que éste no era hijo del varón, ésta no debía ser tomada en cuenta para resolver dicha controversia.

Finalmente, las pruebas que eran tomadas en cuenta para determinar la procedencia de la acción de desconocimiento de paternidad eran muy limitadas, lo que provocaba gran incertidumbre al momento de valorar las pruebas y en consecuencia determinar la paternidad de un menor, ya que como podemos deducir, en estos períodos históricos no existían las pruebas de genética molecular, probanza que actualmente es considerada la prueba idónea para dar solución a este tipo de juicios; por lo que podemos deducir que el juzgador que conocía del asunto se encontraba sumamente limitado, ya que únicamente tenía acceso a pruebas indirectas y a las presunciones establecidas en la legislación Civil.

Una vez que han sido estudiados los aspectos que considero más importantes de la legislación en mención, iniciaré con el desglose del Código Civil de 1928; sin embargo, es indispensable mencionar que ésta legislación aún guarda gran parecido con la Ley sobre Relaciones Familiares, evidentemente se realizaron una serie de modificaciones y adiciones de relevancia para el tema en estudio; en primer lugar, encontramos la creación del parentesco civil, y este es el existente entre el adoptado y el adoptante; también se le otorgaban a estas personas los mismos derechos y obligaciones que tenían entre si los hijos reconocidos por sus padres, de las cuales hablaremos más adelante, lo anterior atendiendo al contenido de los artículos 390, 395 y 396 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal.

En éste ordenamiento legal, seguían encontrándose vigentes todas las presunciones establecidas con anterioridad, respecto de los hijos nacidos dentro del matrimonio, sin embargo en el Código Civil en estudio, se ampliaron estas presunciones, por decirlo de alguna manera, para aquellas personas que se encontraban unidas en concubinato, reconociendo a esta unión de hecho cuando un hombre y una mujer vivieran juntos dándose el trato público de esposos, por cinco años o teniendo hijos, según el contenido de los artículos 390, 395 y 396 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal.

De igual manera, en dicho Código Civil, se estableció una nueva clasificación de los hijos, de nueva cuenta era determinada por el origen de los mismos, estaban los hijos legítimos, reconocidos y naturales; los primeros son aquellos nacidos dentro del matrimonio de sus padres o de las presunciones que establece el Código Civil; los segundos de los nombrados son aquellos que no se encuentran en alguno de los supuestos mencionados con antelación y que atendiendo a una resolución judicial o a que su progenitor acudió ante

el Juez del Registro Civil, se asentó el nombre de éste; y los naturales eran aquellos nacidos fuera del matrimonio y que no fueron reconocidos por su progenitor, atendiendo a lo que disponía el artículo 1,635 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal.

Ahora bien, en lo que respecta a los hijos reconocidos, estos tenían los mismos derechos que un hijo legítimo, en el artículo 389 del multicitado ordenamiento jurídico, establecía que un hijo reconocido por su padre tenía derecho a llevar el nombre del varón que lo reconocía, a ser alimentado y a una porción hereditaria, a diferencia de la Ley sobre Relaciones Familiares, donde únicamente tenían derecho a llevar el apellido de su progenitor.

De igual manera, en los atestados de nacimiento, siempre se asentaba cual era el origen del registrado, si se trataba de un hijo natural, los padres debían presentarse a registrar al menor en cuestión dentro de los quince días siguientes al nacimiento, tratándose del padre, y cuarenta días, tratándose de la madre, para que dentro de la misma acta se anotara el nombre de los ascendientes que correspondieran; si el reconocimiento no se hacía constar al registrar al niño, se tenía que levantar un acta nueva en la que se hiciera constar dicho reconocimiento.

Considero que en éste periodo histórico se veía afectado el interés superior de los niños, ya que se realizaba una “clasificación” de los menores según su origen, al tener que especificarse en el atestado de nacimiento respectivo si un menor es hijo natural, como consecuencia del incumplimiento del padre a acudir al Registro Civil a realizar el multicitado reconocimiento, llegando a estigmatizarlos socialmente, ya que si bien es cierto que en el Código Civil de 1928 se realizó un gran avance desapareciendo la legitimación de los niños, también lo es que se asentaba en su atestado de nacimiento su origen, lo cual no tenía como tal una diferencia de fondo, ya que

prácticamente eran iguales los derechos de los hijos legítimos y de los reconocidos.

En éste orden de ideas, es importante considerar que aún cuando el Código Civil de 1928 es el que se encuentra vigente en esta Ciudad, debemos recordar que se han hecho una serie de modificaciones para poder regular la conducta del hombre en la sociedad y que el ordenamiento legal sea acorde con la realidad social; entre las reformas más importantes en materia familiar, y en particular en el tema de filiación y parentesco, podemos encontrar las siguientes:

1. En marzo de mil novecientos setenta y uno se realizan modificaciones a los artículos relativos a la materia de filiación, sin embargo todo permanece prácticamente igual, ya que el principal objetivo de esta reforma era incluir a la figura del Juez de lo Familiar, ya que si bien es cierto existían los Jueces Pupilares, estos solo eran competentes para conocer de interdicción, reconocimiento de paternidad y adopción.

En este tenor, según lo establecido por los manuales de organización de los Juzgados y Salas Familiares del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, expedidos por el Consejo de la Judicatura y del Tribunal antes mencionado, ambos del Distrito Federal, hacen referencia que a finales de los años sesenta y principios de los setentas, se realizaron diversas reformas y adiciones al marco jurídico nacional, con el propósito de transformar la administración de justicia, entre ellos está la modificación del funcionamiento del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para crear órganos jurisdiccionales especializados en la materia familiar; es por ello que en año mil novecientos sesenta y nueve se crearon los primeros Juzgados Familiares, con la promulgación de la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común. Como mencioné



con anterioridad, se había suprimido la clasificación de hijos legítimos, legitimados y naturales, sin embargo, aún existía una disposición expresa en el Código Civil que cuando se llevara a cabo el registro de un hijo natural, aún cuando el padre acudiera voluntariamente a registrar al menor, en el atestado respectivo debía asentarse la condición de hijo natural, y fue hasta enero de mil novecientos setenta y nueve, que se prohibió se estableciera esta “condición” del registrado; y atendiendo que ante el reconocimiento que hiciera el progenitor respecto de un niño, independientemente de su origen, tenía derecho a todas y cada una de las prerrogativas establecidas en el Código Civil, es hasta este tiempo histórico que deja de importar, desde el punto de vista jurídico, el origen de un hijo.

2. En este orden de ideas, y en lo que respecta al parentesco civil, paulatinamente las disposiciones que la regulaban en el Código Civil se volvieron menos rígidas, por ejemplo en el texto original de nuestro Código Civil vigente para esta Ciudad, se establecía que únicamente podían adoptar aquellas personas que no tuvieran descendencia propia, siempre y cuando el o los adoptantes tuvieran cuarenta años o más; sin embargo en enero de mil novecientos setenta se suprimió el primer requisito mencionado, y la edad para adoptar se redujo a veinticinco años.

Por otra parte, en mayo de mil novecientos noventa y ocho, se realizaron diversas modificaciones al multicitado Código sustantivo, en los artículos referentes a la adopción, creándose de esta manera tres tipos de adopción: simple, plena e internacional; la primera de ellas era exactamente igual a la contenida en el Código desde su creación; la adopción plena es igual a la que conocemos actualmente, sin embargo únicamente podía ser solicitada si el adoptante no era pariente

consanguíneo del adoptado; y la adopción internacional era realizada por extranjeros que no tenían una residencia permanente en el país y ésta únicamente podía ser plena.

Finalmente, en abril de dos mil trece se derogaron de los artículos 402 al 410, donde se encontraban contemplada la adopción simple, quedando vigente la adopción plena e internacional; y con estas modificaciones, quedaron debidamente definidas las figuras de filiación y parentesco como las conocemos actualmente.

#### 2.1. La filiación en España.

Para iniciar el estudio de éste tema, me gustaría mencionar que la importancia del estudio del Derecho español radica en que fue precisamente éste el que se implementó en la Nueva España, y si bien es cierto en 1821 dejamos de ser una colonia española, también lo es que aún en los Estado Unidos Mexicanos se siguieron aplicando diversas disposiciones españolas y las que no lo eran, tienen una notoria influencia de éste país, como ya lo estudiamos en el capítulo anterior.

Para ejemplificar lo anterior, mencionaré que históricamente en España, se hacía una clasificación de los hijos según su origen, en legítimos y naturales, los primeros de ellos, como podemos deducir, son los nacidos dentro del matrimonio o las presunciones establecidas en la ley; y los hijos naturales son aquellos cuyos padres no se encuentran unidos en matrimonio.

Como se desprende de líneas anteriores, en éste periodo histórico ya se encontraban contempladas las presunciones de paternidad y maternidad entre los cónyuges, considerando aquellas personas nacidas dentro de los 180 días posteriores a la celebración del matrimonio de sus progenitores, o 300 días después de la disolución del mismo, ya sea por muerte, nulidad o separación de los cónyuges; tomando en consideración que en los últimos dos supuestos, para que comenzara a correr los mencionados 300 días señalados, era necesario que existiera una resolución judicial que decretara la separación de los cónyuges, no basta que entre ellos se de una separación de hecho.<sup>38</sup>

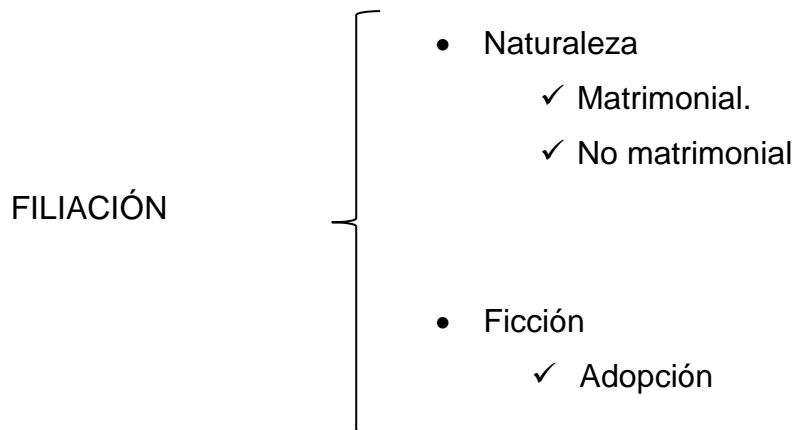
---

<sup>38</sup> Espín Casanovas, Diego *et al*, *El nuevo derecho de familia español*, Madrid, 1989, p. 48.

En las fuentes consultadas a lo largo de la presente investigación, hay autores como Espín Casanovas, quien afirma que el Derecho Familiar español tuvo un rezago importante en la materia de filiación, respecto a los demás países europeos, ya que fue hasta 1981 que se inició una serie de modificaciones a la legislación española, estas reformas se volvieron inevitables debido a que España terminó, aunque no totalmente, con la estrecha relación que había tenido con la iglesia católica durante el régimen franquista, ya que era ésta institución la que dictaba los convencionalismos que debía seguir la sociedad española; lo que provocó el fin de la sensación generalizada de rezago que estaba sufriendo la legislación española en comparación del resto de los países europeos.<sup>39</sup>

Es por éstas ideas de modernización respecto al tema de filiación, los estudiosos del Derecho comenzaron a ejercer presión para que se llevaran a cabo las reformas necesarias para adecuar los ordenamientos legales con la realidad de la sociedad española, con la finalidad de proteger las relaciones familiares de los españoles y para tener un sentimiento de pertenencia con la comunidad europea.

Como consecuencia de lo anterior, en el Código Civil Español se estableció que la filiación podía ser determinada de la siguiente manera:



<sup>39</sup> Ibídem, p. 33 y 34.

En lo que respecta a la determinada por la naturaleza, evidentemente se refiere al nacimiento del descendiente, y que a su vez se divide en filiación matrimonial y no matrimonial, haciéndose ésta distinción no porque una otorgue mayores prerrogativas que la otra, sino que las diferencias radican en la forma en la que se acredita y la posibilidad de impugnar la filiación que une a dos personas, tema que se desarrollará con mayor amplitud más adelante; finalmente en lo que respecta a la filiación determinada por una ficción se refiere a la adopción, que según el artículo 29 del Código Civil español, surte los mismos efectos que la filiación natural.

Ahora bien, según el artículo 113 del Código Civil español, se puede acreditar la filiación de la siguiente manera:

1. La inscripción en el Registro Civil.
2. Documento o sentencia que la determine legalmente.
3. Presunción de filiación matrimonial.
4. La posesión de estado de hijo, a falta de todas las anteriores, esta figura es muy parecida a la que se encuentra contemplada en el artículo 341 del Código Civil del Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México.

Entrando al estudio de la filiación matrimonial, gozan de ella aquellas personas nacidas después de la celebración del matrimonio y antes de transcurridos los 300 días de la separación de los cónyuges o de la disolución del vínculo matrimonial, misma que no basta que se haya dado de hecho, es necesario que medie una resolución judicial; ésta filiación se acredita con la inscripción del nacimiento del descendiente o el matrimonio de los padres; o por medio de una sentencia firme dictada por el órgano jurisdiccional competente.

De igual manera, es importante mencionar que si bien es cierto que el cambio fundamental en este tema, fue que se suprimió

que el nacimiento del hijo debía darse 180 días después de la celebración del matrimonio de sus padres, también lo es que el legislador le otorgó al cónyuge varón la posibilidad de destruir la presunción mencionada cuando el nacimiento del menor se diera en esta temporalidad.

Es por ello que el varón que pretenda desconocer a su descendiente alegando que el nacimiento del mismo se dio dentro de los primeros 180 días de su matrimonio, tiene seis meses para ejercitar su acción, contados a partir del momento en el que tiene conocimiento del parto; sin embargo existen las siguientes excepciones: la primera, cuando el marido reconozca de manera expresa o tácita al menor del caso, y la segunda que conozca del embarazo de su cónyuge antes de contraer nupcias.

Finalmente, es prudente mencionar que según el artículo 113 del Código Civil español, la filiación matrimonial se acredita con la inscripción del nacimiento y filiación en el Registro Civil, por documento o sentencia que la determine legalmente, en este punto cabe aclarar que la fe de bautismo del menor del que se trate, es eficiente para acreditar la filiación, ya que el mismo ordenamiento legal, le otorga valor probatorio a los documentos expedidos por la iglesia católica, dada la especial relación existente entre el Estado y ésta Institución.

En segundo lugar, encontramos la filiación no matrimonial, siendo ésta de la que gozan los hijos reconocidos por sus padres, quienes no se encuentran unidos en matrimonio, sin embargo, si se da el matrimonio subsecuente de los progenitores ésta filiación se convertirá en matrimonial.

Vista la información que antecede, y antes de mencionar la forma en la que se acredita la filiación no matrimonial de las personas, es importante aclarar que la filiación materna puede ser determinada con mayor facilidad, ya que ésta queda plenamente

identificada con el nacimiento del niño, al considerarse un hecho natural, es por ello que en los subsecuente únicamente se mencionaran las formas de acreditarse la filiación paterna.

Es prudente mencionar que la filiación no matrimonial puede acreditarse por medio de la inscripción de nacimiento del menor ante el Registro Civil, cuando el padre realiza una declaración por medio de un formulario oficial expedido por dicha autoridad administrativa; por el reconocimiento realizado por el padre ante el Registro Civil, por medio de un testamento, documento público, que como ya mencionamos puede ser la fe de bautismo, expedida por la iglesia católica; por una resolución administrativa del Registro Civil o la sentencia firme de un órgano jurisdiccional.

De igual manera, pueden reconocer la paternidad de un menor los interdictos e incapaces en razón de su edad, sin embargo, dicho reconocimiento deberá realizarse por medio de su representante legal, o en su defecto, con aprobación judicial.

Las formas de reconocimiento mencionadas en párrafos anteriores son realizados de forma voluntaria por el progenitor, es por ello que en caso de negativa por parte de éste existe la acción de reclamación de paternidad, contemplada en el Código Civil español, misma que es muy similar al reconocimiento de paternidad contemplado en el Código Civil de esta Ciudad, para que sea establecida la filiación entre dos personas determinadas.

Según la legislación Civil española, la acción de reclamación de paternidad puede ser ejercitada por cualquier persona con interés legítimo; siempre y cuando no se contradiga una filiación matrimonial preexistente, ya que bajo este supuesto, primero se debe destruir la presunción de paternidad y posteriormente solicitarse la reclamación.

Para impugnar la paternidad que le ha sido concedida a una persona nacida dentro del matrimonio o 300 días después de disuelto éste, es necesario que el presunto padre acredite de manera

fehaciente que al momento de reconocer a un hijo existía algún vicio del consentimiento como el error, violencia o intimidación.

Atendiendo a lo manifestado en el párrafo anterior, es importante hacer una pausa en el estudio de la acción de la reclamación de paternidad para mencionar que el error es una falsa representación mental o un equivocado conocimiento de la realidad que vicia el proceso de formación del querer interno” ;<sup>40</sup> y según el artículo 1267 del Código Civil Español, hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible, haciendo referencia al uso de la fuerza física; y que hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, haciendo referencia a una intimidación o coacción moral.<sup>41</sup>

En otro orden de ideas, mencionaré que la acción en estudio puede ejercitarse tanto para la filiación matrimonial como para la no matrimonial, en el caso de la filiación matrimonial puede ejercitarla el padre, sus herederos, el hijo o la madre.

De igual manera mencionaré que, si bien es cierto que el Código Civil español establece que la acción de reclamación es imprescriptible, también lo es que cuando la acción es intentada por el supuesto hijo, ésta tiene un término de cuatro años para ser ejercitada, contemplándose para tal efecto dos supuestos, el primero es que si el hijo conocía quien era su progenitor antes de cumplir la mayoría de edad, el término comienza a correr a partir de que éste cumpla 18 años; y el segundo es cuando siendo mayor de edad al tener conocimiento de los hechos o indicios que le hacen conocer o deducir su origen biológico, y es a partir de éste momento en que los cuatro años mencionados comienzan a correr. Ésta acción también puede ser intentada por los herederos del supuesto hijo, debiendo

---

<sup>40</sup> Lassarte, Carlos, *Compendio de derecho civil, trabajo social y relaciones laborales*, 6ª ed., Madrid, 2009, p. 226.

<sup>41</sup> *Ibidem*, p. 227.



mencionar que debe existir una resolución judicial que les de dicha calidad.

En líneas anteriores ya se mencionó que el término que tiene el hijo para ejercitar la acción de reclamación de paternidad, y en lo que respecta a los progenitores, únicamente tienen 1 año para ejercitar esta acción, contado a partir de que estos tienen conocimientos de los hechos en los que la fundarán.

De lo estudiado en el párrafo anterior, podemos darnos cuenta de la segunda, y última, diferencia entre la filiación matrimonial y no matrimonial, ya que en el caso de la primera de las mencionadas no hay un plazo para ejercitarla, tanto para los progenitores como para el hijo, y en la filiación no matrimonial únicamente para el descendiente puede ejercitarla en cualquier momento.

Ahora bien, entrando al estudio del segundo tipo de acción derivada de la filiación, es decir, la impugnación de filiación, ésta tiene como objetivo destruir el vínculo paterno filial que existe entre un varón y su supuesto descendiente, independientemente del origen que tenga la filiación; misma que puede ser ejercitada por el padre, sus herederos, la madre y el hijo.

En el caso en el que el progenitor desee impugnar la filiación ya establecida, tiene un año para hacerlo, término que se contará según diversos supuestos, el primero es a partir de conocido el nacimiento del niño, el segundo es tras saber de la inscripción del nacimiento y el tercero a partir de que tenga conocimiento de los hechos que le hagan saber que niño que registró no es su hijo biológico.

Ahora bien, en lo que respecta a los supuestos en que los herederos puedan ejercitar esta acción, es importante mencionar que aun cuando el supuesto progenitor no ejercite la acción en vida, éstos pueden pedir la impugnación de la paternidad de una persona; en primer lugar encontramos el caso en que el presunto padre muera

ignorando la inexistencia del vínculo biológico con el supuesto hijo, esta acción podrá ser intentada por los herederos, y al igual que en la acción de reclamación estudiada con anterioridad, éstos debieron adquirir ésta calidad por medio de una resolución judicial; dentro del año siguiente al que tuvieron conocimiento de los hechos en los que basen su acción.

En segundo término tenemos el caso en el que el presunto progenitor muere conociendo de los hechos que le hacen saber o suponer la inexistencia del vínculo biológico con su supuesto hijo, en éste supuesto, su muerte no interrumpe el término de un año para que pueda ser ejercitada la acción de impugnación por sus herederos.

Finalmente, mencionaré que en el caso que la acción pretenda ejercerse por la madre o el hijo, de igual manera tienen un año para ejecutar la acción de impugnación de la paternidad, este término será contado, en ambos casos, al conocer de la inscripción de la paternidad o del nacimiento; en el caso del menor, cuando conozca de la inexistencia de la filiación con su supuesto padre; haciendo especial mención que la madre siempre podrá representar a su hijo cuando este sea menor o incapaz.

## **2.2. La filiación en Argentina**

Una de las principales razones por las que contemple la legislación de este país es porque, al igual que México, fue colonizado por España, y de hecho si se estudian los antecedentes del Derecho de Familia argentino se pueden encontrar figuras prácticamente iguales a las españolas, por ejemplo la clasificación que se hacía de la filiación, se consideraban a los hijos legítimos (nacidos dentro de los 180 días después de celebrado el matrimonio de los padres y antes de los 300 después de la disolución del

mismo); legitimados (son aquellos cuyos padres contraen matrimonio después de nacido el hijo), también están los hijos ilegítimos, a quienes se les clasificaba de la siguiente manera: adulterinos (aquellas personas concebidas cuando los padres no podían contraer matrimonio por un vínculo pre existente); incestuosos (los padres no podían contraer matrimonio porque entre ellos existía una relación de parentesco que lo impide); sacrílegos (cuando uno o ambos padres tenían un voto solemne de castidad) y finalmente los hijos naturales (aquellos concebidos por personas que aun pudiendo contraer nupcias, no lo hicieron).

Como podemos percatarnos del párrafo anterior, la clasificación inicial entre el Derecho español y el argentino es básicamente el mismo, sin embargo, con el avance paulatino en materia de derechos humanos, se modificó la clasificación descrita anteriormente para únicamente hacer la distinción entre la filiación matrimonial y extramatrimonial, encontrando como única diferencia entre ellas las acciones que derivan de las mismas, que serán estudiadas posteriormente.

Un segundo motivo para el estudio de ésta legislación es la amplitud de protección que tiene la familia, debido a que la conceptualización del término va más allá de los vínculos biológicos que puedan existir en un grupo de personas determinadas, debido a que se tiene un mayor interés en proteger las relaciones humanas que se derivan de la convivencia diaria y la cohabitación,<sup>42</sup> los únicos supuestos en los que se restringe a un número más pequeño de personas es cuando se pueda poner en riesgo el patrimonio de la familia.

De igual manera, es importante resaltar la interpretación tan amplia que ha sido otorgado al derecho de identidad de los niños,

---

<sup>42</sup> Ortiz de Rozas, Abel Fleitas y Roveda, Eduardo, *Manual de Derecho de Familia*, Buenos Aires, 2004, p. 338.

niñas y adolescentes, ya que esta se conforma por tres aspectos importantes: el origen biológico, el patrimonio cultural y las relaciones interpersonales del individuo;<sup>43</sup> es por ello que se considera que dicho vínculo biológico no es una “verdad absoluta” y suficiente para entender la personalidad que una persona ha construido a lo largo del tiempo.

Lo anterior no quiere decir que en cualquier caso en el que el progenitor de un niño, sin hacer distinción del padre o la madre, si no se presenta la existencia de un vínculo biológico debe permanecer intocada la filiación ya determinada, ya que en aras de proteger el bienestar del menor del que se trate, se deberá atender a las circunstancias del caso en concreto, para determinar cuál sería la solución más benéfica para el supuesto hijo.<sup>44</sup>

Algunos autores como Ortiz de Rozas, consideran que la familia es un ente cambiante, por ello el Derecho no puede determinar cómo debe estar constituida una familia o cuáles serán sus bases de organización, ya que estas circunstancias van a ser determinadas por varios factores; y el único papel que juega el Derecho, en esta materia, es prever y resolver los conflictos que puedan presentarse en dicho ente, con la finalidad de otorgar una mayor protección a sus miembros.<sup>45</sup>

En este orden de ideas, es importante mencionar que para otorgar la protección mencionada en el párrafo anterior, se han creado una serie de principios que otorgan los medios necesarios, si bien es cierto los individuos son libres de decidir el tipo de familia que desean formar, también lo es que una vez constituida la misma no puede cambiarse a capricho de aquellos que la conforman, con la finalidad de otorgar la estabilidad familiar necesaria, sin significar que no pueda mutar, el ejemplo más claro de esto es el divorcio, ya que

---

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 340.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 360.

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 361.

se respeta el deseo de los cónyuges de no querer continuar con su unión matrimonial, y al mismo tiempo encontrándose obligados a seguir cumpliendo con los compromisos obtenidos al momento de contraer nupcias.<sup>46</sup>

Una vez mencionado lo anterior, procederé al estudio de la filiación, la legislación civil contempla dos tipos de filiación: la determinada por la naturaleza, subdividiéndose en matrimonial y extramatrimonial, y por adopción, creándose el vínculo filial por medio de una resolución judicial, es por ello que en el desarrollo de éste tema solamente me enfocaré en estudiar la filiación matrimonial y extramatrimonial.

Las formas en los que estos tipos de filiación pueden determinarse son de tres maneras: legal, cuando la ley determina de forma automática la maternidad o paternidad; voluntaria, cuando el vínculo es reconocido de manera directa por el progenitor; y mediante sentencia judicial, cuando no existen presunciones legales y la persona de la que se trate se negare a realizar el reconocimiento.<sup>47</sup>

Atendiendo a lo anterior, iniciare desarrollando la vía legal, indicando que es un medio de determinación de la filiación matrimonial, ya que las presunciones que se mencionaran más adelante solamente pueden darse dentro del matrimonio; el artículo 77 de la ley 23.264, establece que se presumen hijos del cónyuge varón aquellos nacidos durante la vigencia del matrimonio o después de los 300 días de la disolución del vínculo matrimonial o la separación de hecho de los cónyuges. Los 300 días mencionados comienzan a correr a partir de diversos supuestos, por ejemplo con la disolución del vínculo matrimonial o la separación de los cónyuges,

---

<sup>46</sup> Ortiz de Rozas, Abel Fleitas y Roveda, Eduardo, *op. cit.*, p. 340.

<sup>47</sup> *Ibidem*, p. 334.

deberá tomarse en cuenta el momento en el que se interpuso la demanda correspondiente y la misma fue admitida a trámite.

Estas presunciones admiten prueba en contrario, por lo que pueden ser destruidas cuando una persona, que se encuentre legitimada para solicitarlo, ejercite alguna de las acciones establecidas por la ley, ya que las relaciones filiales no pueden ser modificadas a capricho de los progenitores o de algún tercero que diga tener interés en que se realice el cambio de filiación; esta fue una de las principales modificaciones en materia de filiación ya que anteriormente no se tenían los avances científicos para determinar la existencia de un vínculo biológico, por lo que las presunciones eran el único medio que se tenía para determinar la filiación de una persona.

Ahora bien, entrando al estudio de la determinación de la filiación extramatrimonial, encontramos el reconocimiento voluntario, siendo éste “un acto jurídico familiar por el cual una persona declara que otra es hijo suyo”;<sup>48</sup> el cual tiene las siguientes características:

1. Declarativo de estado. Se refiere a que este acto jurídico no crea un vínculo paterno filial, sino que reconoce su existencia.
2. Unilateral. No hace falta que el reconocido otorgue su consentimiento.
3. Puro y simple. No está sujeta a plazo, condición o cargo.
4. Irrevocable. Toda vez que se encuentra fundado en razones de moral y seguridad jurídica.
5. Individual. Solo puede hacerse respecto de la persona que acude a realizar el reconocimiento.

Existen tres formas para realizar un reconocimiento: la primera es la declaración ante oficial público, este se realiza al momento de inscribir el nacimiento de la persona de la que se trate; la segunda forma es por medio de un instrumento público o privado, respecto de

---

<sup>48</sup> Ortiz de Rozas, Abel Fleitas y Roveda, Eduardo, *op. cit.*, p. 340.

los primeros pueden ser una escritura, acta notarial o judicial, y en cuanto a los segundos, se encuentran las partidas parroquiales y las cartas misivas; finalmente encontramos el testamento, y en este sentido podemos preguntarnos, si el testamento es considerado un instrumento público ¿por qué se le da una categoría diferente? Esto se debe a que si un el instrumento público o privado es nulificado, esta nulidad también afecta el reconocimiento, sin embargo, en lo que respecta al testamento, aun cuando este sea declarado nulo, el reconocimiento en él realizado subsiste.

Por otra parte, en lo que respecta a la determinación judicial, se encuentra contemplada en el artículo 254 del Código Civil argentino la acción de reclamación de filiación, la cual tiene como finalidad establecer un vínculo filial existente entre dos personas.<sup>49</sup>

Ésta acción puede ser intentada por la madre, hijo, los herederos de éste y el Ministerio Público, siempre y cuando tenga el consentimiento de la madre; dependiendo de la persona que solicite el reconocimiento, se determinará el tiempo en la que ésta puede ser ejercida: tratándose del hijo, la acción es imprescriptible, ya sea por propio derecho o por medio de su representante legal; para los herederos de éste, son dos años para ejercitar la acción a partir que el hijo tiene conocimiento de quien es su padre, tomando en consideración que la muerte del hijo no interrumpe el término establecido.

En este orden de ideas, me gustaría hacer especial referencia a la figura del ministerio público, ya que tiene una finalidad protectora de los menores, cuando una persona es registrada como hijo de padre desconocido, el Registro Civil se encuentra obligado a dar vista al Ministerio Público, para que cite a la madre e intente persuadirla de ejercitar la acción de reclamación de filiación, en caso que la progenitora se negara a proporcionar el nombre de padre o no

---

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 342.

asistiera a dicha cita el asunto es archivado, pero si lo proporciona se invita a la madre a que intente esa acción, incluso puede hacerlo el Ministerio Público, siempre y cuando la madre otorgue la autorización correspondiente.

Por otra parte, es evidente que si existen acciones que determinan la existencia de un vínculo biológico, también las hay para destruirlo, y en la legislación argentina existe una amplia gama de acciones que tienden a desacreditar la relación paterno filial que supuestamente existe entre dos personas, estas acciones van a clasificarse en dos categorías, según se trate de filiación matrimonial o extramatrimonial.

En lo que respecta a la filiación matrimonial encontramos las siguientes acciones: negación o desconocimiento simple, impugnación o desconocimiento riguroso, desconocimiento preventivo y autónoma de impugnación en caso de separación de hecho, mismas que serán desglosadas en el siguiente cuadro:

ACCIÓN	OBJETIVO	CADUCIDAD	PRUEBAS ADMISIBLES
Negación o desconocimiento simple.	Desvirtuar la presunción de paternidad establecida en la legislación civil, cuando el nacimiento se produce durante los 180 días posteriores a la celebración del matrimonio.  EXCEPCIONES. 1. Que el varón conozca del embarazo de la	1 año contado a partir del nacimiento del hijo o de su inscripción.	Son admisibles todo tipo de pruebas, con excepción de la manifestación de la madre en el sentido de que la persona que se pretende desconocer no es hijo biológico del actor, siempre y cuando ésta no se encuentre administrada con otras



	<p>mujer al momento de contraer nupcias.</p> <p>2. Que reconozca al niño como suyo expresa o tácitamente.</p> <p>3. Cuando el varón le otorga los cuidados necesarios al niño para su adecuado desarrollo.</p>		pruebas.
<p>Impugnación o desconocimiento riguroso.</p>	<p>Tiene por objeto la destrucción del vínculo paterno filial existente entre dos personas en virtud del matrimonio de los padres, por la inexistencia del vínculo biológico entre ellos.</p> <p>CONDICIONES:</p> <p>1. Que le fuera materialmente imposible al varón haber sostenido relaciones sexuales con su esposa.</p> <p>2. Que alegue que no es su padre biológico, debiendo quedar debidamente acreditada este</p>	<p>1 año contado a partir del nacimiento del hijo o de su inscripción.</p>	<p>Las mismas que en la acción de negación o desconocimiento simple.</p>

	hecho durante el juicio.		
Desconocimiento preventivo.	Tiene objetivo impedir la presunción de paternidad, es decir, que se inscriba a una persona como hijo nacido dentro del matrimonio cuando existe una separación de hecho entre los cónyuges.	El Código Civil no establece como tal un término, sin embargo se infiere que debe ejercitarse antes del nacimiento del niño, quien es considerado persona desde su concepción, según el artículo 70 de dicho ordenamiento legal.	Las mismas que en la acción de negación o desconocimiento simple.
Autónoma de impugnación en caso de separación de hecho.	Pone fin a la presunción establecida en el Código Civil, sin que exista resolución judicial que declare la nulidad o disolución del vínculo matrimonial, con la finalidad que no se inscriba a persona alguna como hijo nacido dentro del matrimonio, pero a diferencia de la acción anterior, aún no existe	No aplica, ya que se trata de acreditar la inexistencia de un hecho.	Son admisibles todo tipo de pruebas.

	embarazo alguno que pueda inscribirse.		
--	--	--	--

Los conceptos señalados en líneas anteriores son las más relevantes de cada acción, sin embargo considero importante señalar aspectos que se van repitiendo en cada una de ellas, por ejemplo: ¿Por qué se hace referencia a la caducidad y no a la prescripción? Esto se debe a que “el curso de la prescripción puede ser suspendido o interrumpido mientras que ello no puede suceder nunca en la caducidad. También es posible señalar que el interesado puede no oponer la prescripción o bien renunciarla expresamente, pero la caducidad no es renunciabile y puede ser declarada de oficio”.<sup>50</sup>

También es importante señalar otra diferencia encontrada en la legitimación pasiva y activa, ya que dependiendo de quien la ejercite, se determina que personas deben ser llamadas a juicio, tal y como se enuncia a continuación:

1. El padre, debiendo dirigir su demanda al hijo, a su representante legal o a sus herederos.
2. El hijo, quien deberá dirigir su demanda a ambos progenitores, ya que la madre deberá manifestar lo que a su derecho convenga.
3. La madre, en este supuesto, si bien es cierto no se encuentra contemplado en la ley, la Corte Suprema de Justicia de la Nación de éste país, ha establecido que si el artículo 259 del Código Civil establece la atribución que tiene el marido de impugnar la filiación de una persona, también lo es que de encontrarse en la presunción legal de un hijo nacido dentro de la vigencia de un matrimonio o 300 días después de disuelto el mismo, también afecta a la mujer, ya que es precisamente ella

---

<sup>50</sup> Azpiri, Jorge, *Juicios de filiación y patria potestad*, 3 ed., Buenos Aires, 2005, p. 50.

quien tiene perfecto conocimiento de la filiación de un descendiente suyo.

4. El Ministerio Público, según su Ley Orgánica, tienen la obligación de representar a los menores en los juicios que así corresponda, además que están facultados para intervenir en los asuntos en los que se vean involucrados los derechos de menores, cuando los intereses de los mismos no están siendo defendidos de manera adecuada.

Una vez concluido el tema anterior, comenzaré con el estudio de las formas de impugnar la filiación extra matrimonial, y únicamente podemos encontrar dos que es la impugnación del reconocimiento y nulidad de reconocimiento, ambas acciones tienen la misma finalidad: destruir el vínculo filial existente entre dos personas, la única diferencia entre ellas es quien puede ejercitarla y los hechos o razonamientos en los que se fundará la demanda.

La primer acción, como ya lo mencioné anteriormente es la impugnación del reconocimiento, lo relevante de la misma es que la única persona que no puede ejercitar esta acción es “el reconociente”, pudiendo hacerlo el hijo o todas aquellas personas que tengan un interés patrimonial, hereditario, moral o un tercero que considere que es el padre biológico de la persona que se trate;<sup>51</sup> en el caso de los últimos dos supuestos mencionados, se tiene dos años a partir del momento en el que se tienen conocimiento de los hechos en los que se fundará la demanda; mientras que para el hijo es imprescriptible.

Ahora bien, en lo que respecta a la nulidad de reconocimiento, esta acción únicamente puede ser intentada por el reconociente, siempre y cuando se presente alguna causa de nulidad de los actos jurídicos, los cuales se enumeran a continuación:

---

<sup>51</sup> Ortiz de Rozas, Abel Fleitas y Roveda, Eduardo, *op. cit.*, p. 349.

1. Incapacidad del reconociente: se presenta cuando el consentimiento es otorgado por un menor de edad, interdicto o sordomudo que no puede darse a entender por escrito, sin que dicho consentimiento haya sido aprobado por la persona que legalmente lo represente o mediante autorización judicial.
2. Vicios del consentimiento: según Azpiri <sup>52</sup>, estos pueden ser error dolo o violencia:
  - a) Error. Se da cuando se presenta una negligencia que determina la esencialidad del acto jurídico.
  - b) Dolo. Implica la inducción del error al reconociente por parte de un tercero.
  - c) Violencia. Se presenta cuando el reconocimiento es otorgado por medio de amenazas o del temor fundado de recibir un daño inminente en su persona, libertad, honra, bienes o familia del reconociente
3. Incompatibilidad con el estado que goza el reconocido. Este supuesto se refiere a un segundo reconocimiento, es decir, cuando una persona ya se encuentra reconocida por un varón y posteriormente es reconocido por un tercero.
4. Falta de diferencia de edad. Según el artículo 41 de la ley 8204/1963, impide que una persona menor de 14 años pueda reconocer a otra como su hijo, sin embargo, ésta comprobado que la concepción puede darse antes de ésta edad.
5. Vicios de forma. Como ya mencionamos en el punto anterior, la edad a partir de la cual se puede realizar un reconocimiento es la de catorce años, siempre y cuando se cuente con una autorización judicial, es por ello que si la misma no es otorgada, el reconocimiento es nulo.

Finalmente encontramos que cuando la nulidad se fundamente en los vicios del consentimiento se tienen diez años para

---

<sup>52</sup> Azpiri, Jorge, *op. cit.*, p. 351.

ejercitar la acción correspondiente, y en los casos restantes únicamente se cuentan con dos años.

### **2.3. La filiación en Colombia.**

Los motivos que me llevaron a estudiar la legislación colombiana son similares a los señalados en el tema anterior, en primer lugar, la concepción que han desarrollado sobre la filiación, ya que la doctrina menciona que si se dicta una resolución atendiendo únicamente a la verdad biológica de una persona, le traería repercusiones negativas, debido a que no solamente se estaría alterando su estado civil, sino también el estatus social del que goza, su estabilidad familiar y la personalidad que ha construido a partir de la creencia de quienes son sus padres.

De igual manera, tenemos que Colombia fue una colonia española, al igual que Argentina y México, razón por la que tenía una regulación, en materia de filiación, muy similar, por no decir igual a la española; lo que significa que se realizaba una clasificación de las personas según el origen de su filiación, y aún cuando la Constitución colombiana de 1991, otorgó igualdad de derechos y obligaciones a todas las familias, sin importar si estas fuesen matrimoniales o extramatrimoniales; se siguen haciendo distinciones entre ellas, debido a que el Código Civil colombiano tiene un amplio catálogo de acciones derivadas de la filiación, dependiendo el origen del vínculo que se pretenda impugnar o reclamar, según sea el caso.

Una de las clasificaciones que podemos encontrar en la doctrina colombiana, es la realizada por Parra, quien menciona la filiación matrimonial, extramatrimonial, adoptiva y asistida;<sup>53</sup> y atendiendo a que únicamente las primeras dos son susceptibles de exigirse o cuestionarse mediante un procedimiento de reclamación o

---

<sup>53</sup> Parra Benítez, Jorge, *La filiación en el derecho de familia*, México, 2008, p. 23 y 24.

impugnación de paternidad, serán éstas el objeto de estudio en éste tema.

Ésta legislación contempla la posibilidad de determinar la filiación de una persona por medio de presunciones, tomando en consideración la fecha de concepción, y no la del nacimiento, a diferencia de las otras legislaciones estudiadas; por lo que la filiación matrimonial se da cuando:

1. El descendiente nace se dé después de 180 días de celebrado el matrimonio.
2. Durante la vigencia del vínculo matrimonial.
3. Trescientos días después de la disolución del matrimonio
4. Matrimonio de los padres posterior al nacimiento de los hijos

Estos términos se establecieron en atención a la realización de diversos estudios médicos, en los cuales se determina que el tiempo mínimo de gestación son 180 días, y el máximo es de 300.<sup>54</sup>

De igual manera, es importante señalar que en ésta legislación se contemplan los hijos legitimados, filiación que se equipara a la matrimonial, ésta puede llevarse a cabo de *ipso iure* o por instrumento público; en el primero de los supuestos, basta con la celebración del matrimonio de los padres, donde además pueden presentarse otras dos hipótesis, en primer lugar que la concepción se dé antes de la celebración del matrimonio y que posterior a éste se presente el nacimiento; y en término cuando dos personas tienen hijos en común y contraen matrimonio, sus hijos quedan legitimados de manera automática.

En lo que respecta a la legitimación por instrumento público, puede realizarse por medio del acta de matrimonio o una escritura pública, podría surgir la inquietud de ¿porque contemplar de nueva cuenta el atestado de matrimonio de los padres?, esto se debe a que

---

<sup>54</sup> *Ibidem*, p. 101.

según Parra,<sup>55</sup> la Corte Suprema de Justicia colombiana sostiene que el atestado de matrimonio eclesiástico es eficaz para acreditar el matrimonio de dos personas en materia civil, para hacer efectiva la presunción de paternidad estudiada, siempre y cuando de ella se desprenda la firma de los contrayentes.

En cuanto a la escritura pública, debe otorgarse por propio derecho, de manera judicial o extrajudicial, y para que el reconocimiento pueda producir efectos, este deberá ser notificado al hijo, quien tiene noventa días para manifestar lo que a su derecho convenga, por propio derecho o por medio de su representante legal en caso de contumacia se tendrá por aceptado el reconocimiento; éste puede realizarse aun cuando haya fallecido el reconocido, en este caso se deberán notificar a sus herederos, y se seguirá el procedimiento mencionado en líneas anteriores; todo ello atendiendo al contenido del artículo 243 del Código Civil colombiano.

En otro orden de ideas, la filiación extramatrimonial, se da cuando los padres no están casados entre sí; la adoptiva es aquella que se genera por medio de un “acto solemne que imita a la paternidad y la maternidad”;<sup>56</sup> y finalmente la filiación asistida, es el resultado de la aplicación de técnicas de reproducción asistida, definiéndose éstas como “procedimientos técnicos encaminados a lograr la concepción de un ser humano por vía diversa de la unión sexual del varón con la mujer”<sup>57</sup>.

En la doctrina colombiana, se considera que la constitución de una familia va más allá del vínculo biológico que puede existir entre un grupo de personas, incluso existen algunos autores como Chávez Castillo<sup>58</sup> consideran que si bien es cierto puede atenderse a la definición tradicional de padre, madre e hijos, también lo es que

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 105.

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 24.

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>58</sup> Chávez Castillo, Raúl, *Derecho de familia y sucesorio*, 3ª ed., México, 2014, p. 48.



existen otros criterios que proporcionan una mayor amplitud a la definición de una familia, como el aspecto económico y de autoridad; el primero de ellos hace referencia a la contribución económica que pudiere presentarse en una serie de personas, y en la segunda en el sentido de liderazgo, que por lo general tienen los cónyuges al tener el control de mando sobre su familia.

De igual manera Parra Benítez, menciona que la filiación tiene dos aristas: la realista y la formal, en la primera se atiende al vínculo biológico que existe entre dos personas determinadas, por lo que estas relaciones pueden ser investigadas por medio de las acciones derivadas de la filiación, contenidas en el Código Civil; y la segunda “prevalecen valores o elementos diversos a la realidad biológica, como la paz familiar o la seguridad jurídica e inclusive ponderar determinadas presunciones”.<sup>59</sup>

Es por ello que, partiendo de las ideas mencionadas en los dos párrafos que anteceden, puede concluirse que en la doctrina colombiana cuestiona que tan beneficioso es privar a una persona de un vínculo filial únicamente por la inexistencia de un vínculo biológico, ignorando los demás aspectos de suma importancia, como los sociales, culturales y de personalidad, que ya se encuentran determinados en un individuo como consecuencia de un vínculo paterno filial.

Lo anterior es así ya que la filiación es un vínculo jurídico con un alto contenido humano y social; y que a partir de ella se derivan una serie de derechos y obligaciones entre las personas implicadas, únicamente si se cumple con una serie de requisitos establecidos por la ley, atendiendo siempre al caso en concreto y al interés superior del menor del que se trate; aunado a que “el vínculo jurídico puede

---

<sup>59</sup> Parra Benítez, Jorge, *op. cit.*, p. 10.

reconocer o negar reconocimiento a la realidad biológica, pero no crear una realidad natural”.<sup>60</sup>

Ahora bien, cuando se trata de acreditar la filiación de una persona, podemos encontrar diversos supuestos; en primer lugar, cuando se trata de la filiación matrimonial basta con presentar el atestado de matrimonio de los padres ante la autoridad administrativa correspondiente, para hacer valer la presunción de los hijos concebidos dentro del matrimonio; en segundo lugar, cuando se trata de filiación extramatrimonial, únicamente puede establecerse el vínculo paterno filial mediante el reconocimiento voluntario del progenitor o por declaración judicial.

En lo que respecta al reconocimiento, este puede definirse como “un acto jurídico mediante el cual se establece la filiación extramatrimonial del hijo”,<sup>61</sup> para que se configure éste reconocimiento, el padre debe apersonarse de manera voluntaria ante la autoridad administrativa correspondiente para manifestar la paternidad que tiene respecto del reconocido; mismo que cuenta con las siguientes características:

1. Personal. Solo puede realizarse por el padre.
2. Voluntario. Al ser un acto jurídico, no puede existir coacción de por medio.
3. Unilateral. Ya que el acto jurídico se perfecciona con la mera manifestación del reconociente.
4. Declarativo. Tomando en consideración que el vínculo filial existía con anterioridad a ésta manifestación, solo que es a partir de ella que comienza a surtir efectos.
5. Expreso. Se requiere la exteriorización de la voluntad del padre para reconocer a su descendiente.

---

<sup>60</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>61</sup> *Ibidem*, p. 144.

6. Solemne. Debe cumplir con las formalidades establecidas por la ley.
7. Puro y simple. No puede estar sujeto a plazo o modalidad alguna.
8. Irrevocable. El reconocimiento no puede quedar sin efectos a capricho del progenitor.
9. *Erga omnes*. Puede hacerse valer frente a terceros.

Ahora bien, para iniciar con el estudio de las acciones derivadas de la filiación, y como ya se mencionó anteriormente, en la legislación colombiana existe un amplio catálogo de acciones derivadas de la filiación, mismas que se incluyen en dos grandes grupos de reclamación e impugnación; las cuales tienen las siguientes características:

Acciones de reclamación.	Acciones de impugnación.
<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Positivas, ya que buscan establecer un estado civil.</li> <li>✓ Patrimoniales, porque tienen efectos económicos.</li> <li>✓ Intransferibles, al ser exclusivas de su titular.</li> <li>✓ Imprescriptibles</li> <li>✓ No admiten clasificación</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Negativas, ya que se dirigen a desvirtuar el estado civil del que goza una persona.</li> <li>✓ Extra patrimoniales.</li> <li>✓ Exclusivas del titular.</li> <li>✓ Prescriptibles</li> <li>✓ Admiten una clasificación: pueden ser de desconocimiento simple o riguroso.</li> </ul>

En éste orden de ideas, para la determinación de la paternidad por medio de resolución judicial, se contemplada la acción de reclamación de paternidad, ésta puede ser ejercitada por la madre, el

hijo o cualquier persona que demuestre tener un interés en que dicho reconocimiento se lleve a cabo.<sup>62</sup>

Para la procedencia de la acción de reclamación de paternidad, durante el procedimiento se debe acreditar la existencia del vínculo biológico entre el niño y el presunto padre, y además que existe una razón de peso para creer que el demandado es el padre biológico del menor,<sup>63</sup> entre ellas podemos encontrar los siguientes supuestos:

1. Rapto o violación en la época de la concepción.
2. Seducción dolosa, por abuso de autoridad o promesa de matrimonio.
3. Escrito en la que se contenga la confesión expresa de paternidad del varón.
4. Que las partes hayan sostenido relaciones sexuales en el tiempo en el que se dio la concepción.
5. Que el varón otorgue diversos cuidados a la madre, durante su embarazo, que indiquen su paternidad.

En otro orden de ideas, iniciaré el estudio de las acciones de impugnación de paternidad, que según Parra Benítez, se contemplan en la legislación colombiana las siguientes:<sup>64</sup>

1. Impugnación de paternidad por el presunto padre.
2. Impugnación de la paternidad por el hijo.
3. Impugnación o reclamación de la paternidad por el padre biológico.
4. Impugnación de paternidad por herederos y ascendientes del presunto padre.
5. Impugnación de la legitimación del hijo concebido antes y después del matrimonio.

---

<sup>62</sup> *Ibidem*, p. 183.

<sup>63</sup> *Ibidem*.

<sup>64</sup> *Ibidem*, p. 185.

6. Impugnación de la legitimación de los hijos legitimados nacidos fuera del matrimonio.

Desde mi punto de vista podemos considerar que las acciones contenidas en los numerales 1, 2 y 4 son las mismas, solo que el autor está contemplando diferentes supuestos, según las personas que pueden ejercitar las mismas, y únicamente se presenta una diferencia en el caso de la impugnación de la paternidad solicitada por el hijo, ya que ésta es imprescriptible; por lo que para mayor practicidad dichas acciones serán desglosadas en el siguiente cuadro:

ACCIÓN	OBJETIVO	CADUCIDAD	PRUEBAS ADMISIBLES
Impugnación de paternidad por el presunto padre.	Destruir la presunción de los hijos nacidos dentro del matrimonio de sus padres, misma que se encuentra contenida en el artículo 213 del Código Civil colombiano.	140 días hábiles, contados desde: 1. Que el varón al que se le atribuye la paternidad tiene conocimiento que su supuesto descendiente no es hijo suyo. 2. En caso de ausencia del cónyuge, cuando tenga conocimiento del nacimiento, la	Son admisibles todo tipo de pruebas, incluso la manifestación de la madre en el sentido que la persona que se pretende desconocer no es hijo biológico del actor; <sup>65</sup> a diferencia de las distintas legislaciones estudiadas en el presente capítulo.

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 187.

		ausencia deberá ser acreditada por cónyuge varón.	
Impugnación de la paternidad por el hijo.	Es el mismo que en la acción de impugnación de paternidad promovida por el presunto padre, solo que en ésta acción el hijo es quien debe ejercitarla.	Es imprescriptible, según el artículo 217 del Código Civil.	Las mismas que en la acción de impugnación de paternidad promovida por el presunto padre.
Impugnación o reclamación de la paternidad por el padre biológico.	Otorga la posibilidad a un tercero de impugnar la paternidad matrimonial de la que goza una persona, al considerar que es él y no el cónyuge varón, el padre biológico.	El Código Civil colombiano no establece un término.	Las mismas que en la acción de impugnación de paternidad promovida por el presunto padre.
Impugnación de paternidad por herederos y ascendientes del presunto padre.	Persigue el mismo objetivo que la impugnación de paternidad por el presunto padre, solo que en ésta acción los herederos son quienes deben ejercitarla; siempre y cuando éste no haya ejercitado la acción y se encuentre dentro del término establecido.	140 días hábiles.	Son admisibles todo tipo de pruebas,
Impugnación de la legitimación del hijo	Destruir el vínculo paterno filial, siempre y cuando el supuesto padre acredite: 1. La imposibilidad	140 días hábiles.	Las mismas que en la acción de impugnación de paternidad por el presunto padre.

concebido antes y después del matrimonio.	física para tener acceso carnal a su esposa. 2. Que no tuvo conocimiento de la preñez de su cónyuge al momento de contraer matrimonio.		
---	---	--	--

Como se desprende de la tabla anterior, no son muchas las variaciones que existen entre una acción y otra, sino que se contemplan diferentes supuestos en los que se puede ejercitar la acción de impugnación de paternidad; diferencias que atienden a las circunstancias que le dieron origen a cada filiación.

Para finalizar el estudio de este tema, me gustaría mencionar que se establece un término de caducidad y no de prescripción, debido a que ésta última puede interrumpirse bajo algunos términos o circunstancias, lo cual no es aplicable a la caducidad,<sup>66</sup> un ejemplo de ello es que la muerte del presunto padre no suspende el termino para impugnar la paternidad, cuando la acción es intentada por sus herederos.

---

<sup>66</sup> Chávez Castillo, Raúl, *op cit.*, p. 103.

## CAPÍTULO 3

### CONCEPTOS FUNDAMENTALES

---

#### 3.1. Filiación

Para iniciar con el desarrollo de este tema, me gustaría mencionar que la filiación ha tenido una evolución impresionante con el paso del tiempo, siempre atendiendo al interés superior del menor, tal y como se desprende de lo estudiado en los primeros capítulos de este trabajo de investigación; es por ello que actualmente en la doctrina mexicana se considera que en esta institución del Derecho Familiar convergen una serie de elementos que la enriquecen, no solo biológicos, y la van haciendo más compleja; como aspectos de carácter afectivo, espiritual y social.<sup>67</sup>

Considero que la importancia de estudiar la filiación radica en que es uno de los pilares fundamentales del derecho familiar, ya que de ella se desprenden figuras como la patria potestad, guarda y custodia, visitas, convivencias, alimentos y sucesiones; lo que robustece el argumento tendiente a demostrar que esta figura jurídica no debe estudiarse de manera aislada.

En este orden de ideas, se debe considerar a la familia como el núcleo social primario, en cualquiera de sus formas, debido a que tiene tres repercusiones principales: moral, patrimonial y económica, respecto a la primera de ellas encontramos el nombre de la persona, su honor y la integración a un grupo familiar; y en lo que respecta a las últimas mencionadas encontramos a los alimentos y derechos hereditarios.<sup>68</sup>

Aunado a lo anterior, debe tomarse en cuenta que cuando se menciona que la familia es el núcleo social primario, también implica “la exteriorización social, cultural y familiar, de permanencia y duración de la relación jurídica”,<sup>69</sup> ya que una de las consecuencias que acarrea la filiación

---

<sup>67</sup> Guzmán Ávalos, Aníbal, *La filiación en los albores del siglo XXI*. México, 2005, p. 3 y 4.

<sup>68</sup> Chávez Asencio, Manuel, *La familia en el Derecho. Relaciones jurídicas paterno filiales*. 5ª ed., México, 2004, p. 23.

<sup>69</sup> Pérez Contreras, María de Montserrat, *Derecho de familia y secesiones*, México, 2010: p. 121.



es proporcionar una identidad al menor del que se trate, y como consecuencia se derivan de ella una serie de deberes, derechos y obligaciones que ayudan a que el menor tenga un adecuado e integral desarrollo.

Ahora bien, es importante mencionar que la filiación puede ser definida como “la procedencia de los hijos respecto de los padres; significa una relación de origen que permite conocer quiénes son los ascendientes de una persona determinada”;<sup>70</sup> se habla de paternidad cuando se hace referencia al vínculo que existe entre un padre y su hijo, y maternidad cuando se trata de la relación entre madre e hijo.

De igual manera cabe señalar que en la doctrina mexicana se otorgan diferentes clasificaciones a la filiación, por ejemplo Guzmán Ávalos sostiene la existencia de la filiación legal y la biológica, debido a que éstas pueden o no coincidir entre sí, ya que éste autor considera que muchas veces existe una relación biológica entre dos personas, y la misma no se encuentra reconocida en el campo del Derecho, y por otro lado existe una relación paterno filial reconocida y que produce plenos efectos, sin que exista un vínculo biológico de por medio.<sup>71</sup>

Otra clasificación que hacen autores como Pérez Duarte<sup>72</sup> y Guzmán Ávalos,<sup>73</sup> es la estricta y amplia; la primera se refiere a la relación que existe entre padres e hijos; y la segunda al vínculo que existe entre los ascendientes y descendientes en línea recta sin límite de grado; sin embargo, atendiendo los fines que persigue éste trabajo de investigación, cuando se mencione la palabra filiación, se atenderá a lo establecido en el en la obra *La familia en el Derecho*, de Manuel Chávez Ascencio, misma que fue citada en párrafos anteriores.

Para finalizar el tema de la clasificación que la doctrina le otorga a la filiación, mencionaré que si bien es cierto el Código Civil de ésta Ciudad ha

---

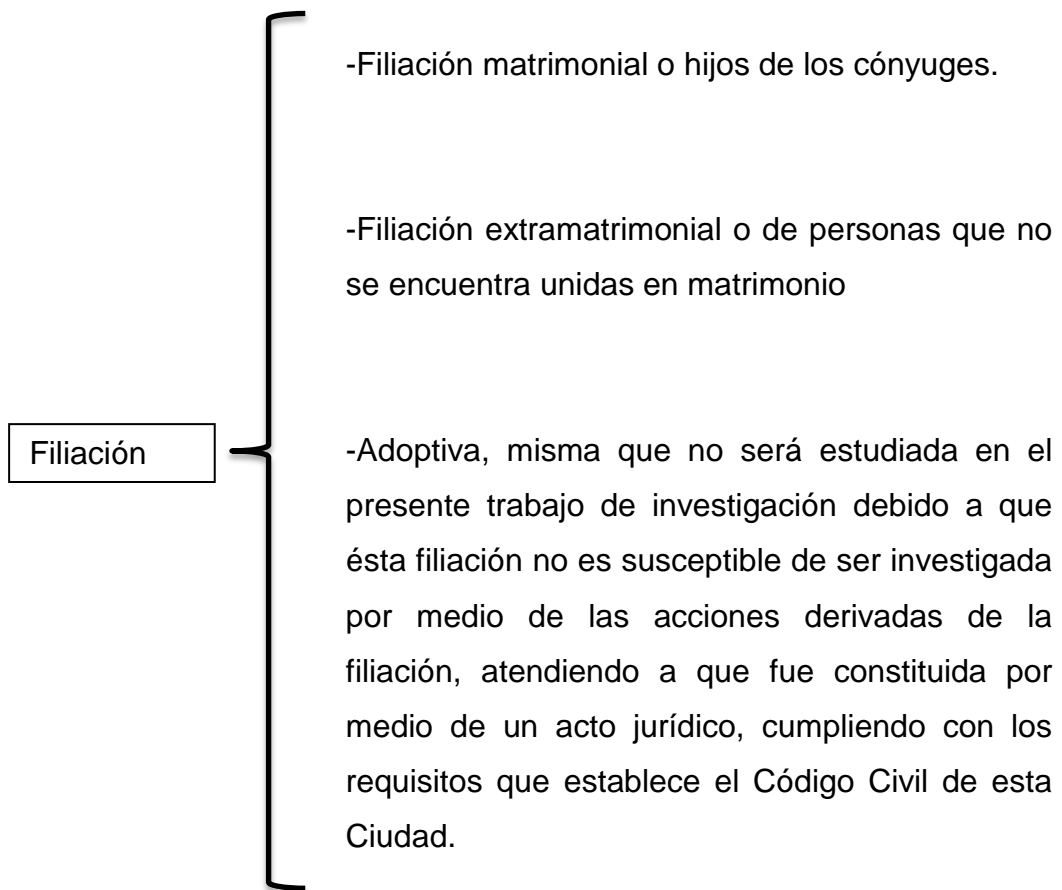
<sup>70</sup> Chávez Ascencio, Manuel, *op. cit.*, p. 2.

<sup>71</sup> Guzmán Ávalos, Anibal, *op. cit.*, p. 6.

<sup>72</sup> Pérez Contreras, María de Montserrat, *op. cit.*, p. 120.

<sup>73</sup> Guzmán Ávalos, Anibal, *op. cit.*, p. 1 y 2.

suprimido las diferencias existentes entre la filiación, dependiendo de su origen, debido a que esas distinciones atentaban en contra de la dignidad de las personas, debido a que se les privaba de derechos indispensables, en éste trabajo de investigación se hará una distinción entre ellos, únicamente con fines didácticos, ya que dependiendo de la filiación de la que se trate, se establecen las diferentes formas de determinar el vínculo filial, realizándose la siguiente diferenciación:



En lo que respecta a la filiación matrimonial, la paternidad se determina por medio de la presunción establecida en el artículo 324 del Código Civil de ésta Ciudad, el cual menciona que aquellas personas nacidas dentro de la vigencia del matrimonio, o trescientos días después de

disuelto el mismo, ya sea por divorcio, nulidad o muerte, se presumen que son hijos del cónyuge; ésta presunción no es una verdad absoluta, ya que puede ser contradicha por medio de la acción de impugnación o desconocimiento de paternidad, misma que será estudiada a detalle más adelante.

La presunción de paternidad que se menciona en el párrafo anterior, se deduce de hechos conocidos: del parto, la identidad de la madre y del descendiente, así como el vínculo matrimonial de los padres, mismo que puede encontrarse o no vigente al momento del nacimiento; esto se debe a la naturaleza de las relaciones matrimoniales, ya que se presume que entre los cónyuges existe una exclusividad sexual, por lo que los hijos que nazcan de la cónyuge debieron ser procreados por su esposo; la importancia de la presunción de paternidad radica en el interés que tiene el Estado de proteger la tranquilidad y paz familiar, sin ser relevante que la realidad jurídica y biológica coincidan entre sí.<sup>74</sup>

Finalmente mencionaré que la presunción de paternidad en estudio no solo aplica en el caso de los cónyuges, sino también en el caso de los concubinos, presentándose dos diferencias principales, la primera que el nacimiento de los descendientes se dé después de los primeros 180 días en los que los concubinos iniciaron vida en común o 300 días después de terminada la misma,<sup>75</sup> y la segunda consiste en que el concubinato tiene que estar debidamente acreditado para hacer esta presunción, esto puede realizarse por medio de la declaración que realicen los concubinos ante el Juez del Registro Civil o por medio de una resolución judicial, atento a lo establecido en los artículos 291 Bis y 383 del Código Civil aplicable a esta Ciudad.

Ahora bien, en lo que respecta a la filiación extramatrimonial, al no existir un vínculo matrimonial preexistente, no puede constituirse mediante presunciones, por lo que se encuentran contempladas dos maneras por las

---

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 6.

<sup>75</sup> Suprema Corte de Justicia De La Nación, *Temas selectos de Derecho Familiar, paternidad*, México, 2011, volumen 4, p. 63 y 64.

cuales puede ser determinada, la primera de ellas es por medio de un acto voluntario del progenitor, al apersonarse en el Registro Civil a reconocer la relación paterno filial que existe entre él y su descendiente; y la segunda es por medio de una resolución judicial, misma que se dicta como consecuencia de la negativa del varón a reconocer a su supuesto hijo, y a que la madre, o la persona que tiene a su cuidado al menor del caso, intentara la acción de reconocimiento de paternidad.

En lo que respecta a la maternidad, su determinación no significa mayor problema, a diferencia de la paternidad, ya que ésta última se considera más compleja al no existir un indicio que ponga de manifiesto a quien debe atribuirse;<sup>76</sup> la maternidad queda debidamente acreditada por medio del hecho del nacimiento y la identidad del descendiente,<sup>77</sup> elementos necesarios para establecer el vínculo filial en comento.

La importancia de la determinación de la paternidad radica en los deberes y obligaciones que de ella se derivan, y si bien es cierto la filiación tiene origen en un hecho natural: el nacimiento, también lo es que se encuentra regulado por un ordenamiento jurídico,<sup>78</sup> esto quiere decir que para que la filiación produzca efectos jurídicos debe cumplir con ciertos supuestos y requisitos establecidos por la ley.

### **3.1.1. Acciones derivadas de la filiación**

En primer término, debemos recordar que la filiación es uno de los elementos que compone el estado civil de las personas y este únicamente puede ser modificado por medio de una sentencia, según lo dispuesto en el artículo 134 del Código Civil de esta Ciudad y el 138 bis del Código de Procedimientos Civiles de la hoy Ciudad de México, esto se debe a que la filiación, al ser una institución del

---

<sup>76</sup> Chávez Ascencio, Manuel, op. cit., p. 336.

<sup>77</sup> Guzmán Ávalos, Aníbal, op. cit., p. 57.

<sup>78</sup> Pérez Contreras, María de Montserrat, op. cit., p. 247.

Derecho Familiar, es de orden público e interés social, lo que asegura que no esté sujeta a la voluntad de las partes.

Es por ello que se considera a las acciones derivadas de la filiación como “un derecho que el ordenamiento jurídico otorga a los sujetos implicados en las relaciones paterno filiales, para que mediante un procedimiento seguido ante los tribunales judiciales obtengan una resolución consistente en la declaración o en la privación de una filiación controvertida”.<sup>79</sup>

De acuerdo con Guzmán Ávalos,<sup>80</sup> las acciones derivadas de la filiación tienen las siguientes características:

1. Declarativas: dentro de esta característica se contemplan dos supuestos, el primero se da cuando la relación filial ya existe, solo que no ha sido reconocida en el campo del derecho; y la segunda, cuando la filiación plenamente establecida que está surtiendo plenos efectos, no coincide con la realidad biológica entre dos personas; por lo que este tipo de acciones únicamente declara estas circunstancias.
2. Intransmisibles: sólo pueden ser intentadas por el interesado (padre, madre o hijo, dependiendo de la acción de la que se trate); sin embargo es importante mencionar que alguna de esas personas haya intentado la acción en vida, ésta puede ser continuada por sus herederos, supuesto que será estudiado a mayor detalle más adelante.
3. Imprescriptible: generalmente, la legislación civil no establece un término para poder ejercitar las acciones que se derivan de la filiación, con excepción del desconocimiento de paternidad, supuesto que se estudiará con mayor detenimiento posteriormente.

---

<sup>79</sup> Guzmán Ávalos, Anibal, op. cit., p. 81.

<sup>80</sup> *Ibidem*, p. 82.

4. No puede ser objeto de transacción: como mencione al inicio del desarrollo de éste tema, la filiación al ser una institución del Derecho Familiar, es de orden público e interés social, por lo que las personas vinculadas no pueden hacer concesiones recíprocas para evitar o poner fin a una controversia derivada de un conflicto que tenga origen en un vínculo paterno filial.

Para finalizar con el estudio de este tema, mencionaré que un aspecto importante a considerar es que si bien es cierto el Código Civil del Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, contempla acciones relacionadas con la maternidad, en el presente trabajo de investigación únicamente me dedicare a estudiar aquellas acciones que se derivan de la paternidad, debido a que, como ya se mencionó anteriormente, respecto a la misma no existe indicio alguno que ayude a determinar la paternidad que puede existir entre dos personas, salvo los hijos nacidos dentro del matrimonio, a diferencia de la maternidad, que se acredita por medio del hecho del nacimiento y la identidad del descendiente.<sup>81</sup>

Las acciones que contempla el Código Civil de esta Ciudad respecto a la paternidad son las siguientes: desconocimiento de paternidad, contradicción del reconocimiento, reconocimiento de estado, investigación de paternidad; sin embargo, en este trabajo de investigación no se desarrollará el reconocimiento de paternidad, debido a que en el supuesto que se determine la filiación por medio de una resolución judicial, y posteriormente el varón intentara desconocer esa paternidad, durante el juicio la madre o el tutor interino del menor del que se trate, pueden oponer la excepción de cosa juzgada.

Lo afirmado en líneas anteriores tiene sustento en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se determinó el deber de considerar la identidad de las personas que

---

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 57.

intervinieron, de las cosas que se demandan en los juicios, las causas en que se fundan las dos demandas y el análisis del fondo de las pretensiones propuestas;<sup>82</sup> requisitos que se dan en el caso en estudio por los argumentos que exponen a continuación:

ELEMENTO O REQUISITO A CONSIDERAR	RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD	IMPUGNACIÓN O DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.
Identidad de las personas que intervinieron en los dos juicios.	La acción es ejercitada, generalmente, por la madre en representación de su menor hijo, o de éste si ya cuenta con la mayoría de edad, en contra del varón al que se le está atribuyendo la paternidad.	La acción sería intentada por el supuesto padre en contra del supuesto descendiente, en caso que este cuente con la mayoría de edad, o de la madre en representación de menor hijo.
Identidad en las cosas que se demandan en los juicios.	Se solicita al Juez de Proceso Oral en Materia Familiar se determine judicialmente que entre el menor del caso y el demandado existe un vínculo paterno filial.	Se solicita al Juez de Proceso Oral en Materia Familiar se determine judicialmente que entre el actor y el supuesto hijo no existe un vínculo paterno filial.

<sup>82</sup> Tesis I.6o.T. J/40 (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo IV, junio 2017, p. 2471.

<p>Identidad de las causas en que se fundan las dos demandas.</p>	<p>La parte actora debe fundar su demanda en los hechos de los que se desprenda la posibilidad que el menor del caso es hijo biológico del demandado.</p>	<p>El supuesto padre debe fundar su demanda en los hechos que le causen duda de la existencia del vínculo paterno filial.</p>
<p>El análisis del fondo de las pretensiones propuestas.</p>	<p>La pretensión principal que se persigue en un Juicio de esta naturaleza es establecer la filiación entre dos personas determinadas.</p>	<p>La finalidad en este tipo de juicios es destruir una filiación previamente determinada.</p>

Como se desprende de los argumentos anteriores, en ambos juicios se encuentran involucradas las mismas personas: el padre, madre y supuesto hijo; los hechos en los que se funda la demanda deben encaminarse a demostrar la posibilidad de la existencia o inexistencia de un vínculo filial; que durante el juicio el Juez determine si existe un vínculo biológico entre las partes involucradas y que esta circunstancia sea determinada por medio de una sentencia definitiva.

### **3.1.1.1. Desconocimiento de paternidad**

Para iniciar con el estudio de esta acción derivada de la filiación, considero importante recordar lo estudiado en los primeros capítulos de éste trabajo de investigación, en lo que se refiere a la



presunción de los hijos nacidos dentro de matrimonio, ya que los términos precisados fueron establecidos atendiendo a diversos estudios médicos en los que se determinaba el tiempo mínimo y máximo de gestación, debido a que este era el único medio de prueba que se tenía para poder acreditar la paternidad.

Con el paso del tiempo, se presentaron avances científicos que permitieron estudiar el origen biológico de una persona a través de muestras de sangre y/o saliva, mismas que fueron incorporadas al campo del Derecho, debido a que pueden determinar la existencia de una relación biológica entre dos personas, con un margen de error mínimo.

No obstante a lo anterior, se siguen tomando en consideración las presunciones de los hijos nacidos dentro del matrimonio o de los 300 días posteriores a la disolución del mismo, ya que al encontrarse una pareja unida en matrimonio, se supone que tienen una vida en común y exclusividad sexual, y en caso que la cónyuge se encontrara en estado de gravidez, lo más lógico es pensar que el padre de ese hijo sea su esposo.<sup>83</sup>

Sin embargo, el supuesto planteado en el párrafo anterior no siempre se da en la realidad, por lo que ésta presunción admite prueba en contrario, otorgando el legislador al cónyuge varón la posibilidad de impugnar la paternidad que se le atribuye, siempre y cuando se ejercite la acción ante el Juez de Proceso Oral en Materia Familiar correspondiente y dentro del plazo establecido para ello.

Ahora bien, en lo que respecta a la filiación extramatrimonial, esta puede ser impugnada cuando el padre que reconoció voluntariamente a su supuesto hijo, tenía una falsa apreciación de la realidad, como consecuencia de la mala fe o el dolo con el que haya actuado la madre del supuesto hijo, por lo que también se tiene la posibilidad de impugnar la paternidad establecida.

---

<sup>83</sup> Guzmán Ávalos, Aníbal, *op. cit.*, p. 39 y 40.

Si bien es cierto en el Código Civil de ésta Ciudad se establecen diversos supuestos que pueden servir como medios de prueba para promover el desconocimiento de paternidad, considero que no es necesario que se alegue y acredite alguno de ellos durante el juicio, toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la Pericial en Genética Molecular es la prueba idónea para demostrar científica y biológicamente la relación paterno filial, debido a que implica la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio a las muestras de tejidos sanguíneos u orgánicos.<sup>84</sup>

De igual manera, considero importante señalar que el supuesto padre únicamente debe manifestar, bajo protesta de decir verdad, el hecho por el cual duda de la existencia del vínculo paterno filial entre él y su supuesto hijo, así como las circunstancias de tiempo modo y lugar en el que éste se dio, ya que si bien es cierto el Código Civil de esta Ciudad establece diversos supuestos bajo los cuales se puede solicitar el desconocimiento de paternidad, también lo es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que esas disposiciones son “residuos”, por decirlo de alguna manera, de las disposiciones por medio de las cuales se establecía una diferenciación entre la filiación matrimonial y extramatrimonial, por lo que actualmente pueden solicitar el desconocimiento de paternidad los varones que duden sobre la existencia de un vínculo biológico con sus supuestos hijos.<sup>85</sup>

En lo que respecta a la persona que puede ejercitar la acción de impugnación de la paternidad, encontramos diversos supuestos, en primer término está el progenitor, ya que esta acción se ha establecido en su beneficio para destruir la paternidad establecida

---

<sup>84</sup> Tesis II.2o.C.501 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, noviembre 2005, p. 911.

<sup>85</sup> Tesis 171195. I.11o.C.183 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVI, octubre 2007, p. 3160.

entre él y su supuesto descendiente,<sup>86</sup> y cuyo objetivo es privar a este último de los derechos que se derivan de la filiación.

De igual manera, el legislador ha considerado el supuesto en el que el progenitor se encuentre sometido a la tutela por causa de interdicción,<sup>87</sup> donde se pueden encontrar los siguientes supuestos: en primer lugar el tutor podrá intentar esta acción; en segundo lugar, en caso que éste no lo hiciera, el varón puede ejercitarla, una vez que haya cesado su estado de interdicción; y finalmente, si el varón muere siendo incapaz la acción puede ser intentada por sus herederos.

También, en caso que el padre tenga conocimiento de la inexistencia del vínculo paterno filial con su supuesto hijo y fallezca dentro de los sesenta días siguientes, sin que haya intentado la acción de desconocimiento, sus herederos podrán hacerla valer, teniendo el mismo término para hacerlo, sin embargo para estos últimos, los sesenta días correspondientes comenzarán a correr a partir que el supuesto descendiente sea puesto “en posesión de los bienes del padre o desde que los herederos se vean perturbados por el hijo en la posesión de herencia”.<sup>88</sup>

Finalmente, encontramos que el hijo también puede ejercitar la acción de desconocimiento de paternidad, y atendiendo a los criterios emitidos por nuestro máximo Tribunal, en los que se establece que la finalidad perseguida es tener conocimiento pleno del origen biológico del actor, a diferencia del desconocimiento promovido por el progenitor, que es privar al hijo de los derechos que se derivan de la filiación, diferenciación que se debe tener muy presente durante el desarrollo de este trabajo de investigación.

Ahora bien, en este tipo de juicios, son admisibles cualquier tipo de prueba, con excepción del allanamiento o manifestación de la

---

<sup>86</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 66.

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 67.

<sup>88</sup> *Ibidem*.

madre en el sentido que el menor que se pretende desconocer no es hijo del actor; considero que esto se debe a dos razones, principalmente, en primer lugar porque puede que la mujer realice esta declaración con la finalidad de causarle un daño emocional y moral al progenitor,<sup>89</sup> y en segundo término, a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que la paternidad no puede ser excluida con base a indicios, por lo que es necesario que se abra un periodo probatorio para que el juzgador tenga los elementos suficientes para resolver la controversia planteada, debido a la trascendencia de los derechos de familia que pueden verse afectados con esa decisión, no solo para las partes, sino también para el menor del caso.<sup>90</sup>

Es por ello, que el actor debe ofrecer los medios de prueba necesarios para acreditar su pretensión, y que de ésta manera el Juez competente determine la procedencia de la misma, nuestro máximo Tribunal ha establecido que la pericial en materia de genética es la idónea para determinar la existencia o inexistencia de un vínculo bilógico entre dos personas, atendiendo a que se realiza por medio de la práctica de estudios químicos y exámenes de laboratorio a las muestras de tejidos sanguíneos u orgánicos, como ya se mencionó anteriormente.<sup>91</sup>

Pues incluso existen criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde se determina que en los asuntos de impugnación o desconocimiento de paternidad el juzgador no se encuentra obligado a ordenar la práctica de la pericial en materia de genética de Ácido desoxirribonucleico, ya que esto puede provocar la pérdida de un conjunto derechos, aunado a que le corresponde al actor la carga

---

<sup>89</sup> Chávez Asencio, Manuel, *op. cit.*, p. 177.

<sup>90</sup> Tesis I.11o.C.167 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXV, mayo 2007, p. 2120.

<sup>91</sup> Tesis II.2o.C.501 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, noviembre 2005, p. 911.

procesal de acreditar su pretensión y desvirtuar la paternidad previamente establecida.<sup>92</sup>

La acción de impugnación de paternidad es la única que tiene un plazo determinado para ser ejercitada, ya que según lo establecido por el artículo 330 del Código Civil de la ahora Ciudad de México, el progenitor que pretenda desconocer su paternidad deberá hacerlo dentro de los sesenta días siguientes al acontecimiento de los hechos en los que funde su demanda.

De igual manera es importante resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la finalidad de establecer ese término es crear una certidumbre respecto de los derechos que se derivan de una relación paterno-filial, ya que estos asuntos, al afectar el estado civil de las personas, pueden provocar incertidumbre, y atendiendo a que se estarían afectando derechos de orden público; que otorgan seguridad jurídica a los miembros de la familia y al interés superior del menor, se establece ese término.<sup>93</sup>

La diferenciación a que existe entre la caducidad y la prescripción ya ha sido determinada por nuestro máximo Tribunal, siendo el término mencionado en el párrafo anterior de caducidad y no de prescripción, ya que si bien es cierto ambas figuras son formas de extinción de derechos por el mero transcurso del tiempo, existen dos diferencias fundamentales entre ellas: primero la caducidad debe estudiarse de oficio, mientras que la prescripción solo puede analizarse cuando se hace valer por alguno de los interesados, en este caso por la progenitora por su propio derecho o en representación de su menor hijo o por parte del tutor interino designado por el juzgador; y en segundo lugar, para la caducidad no hay causas de impedimento, suspensión e interrupción, mientras que

---

<sup>92</sup> Tesis 2005451. 1a. XXV/2014 (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo XXVI, febrero 2014, p. 650.

<sup>93</sup> Tesis I.4o.C.304 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXIII, febrero 2011, p. 2359.

el plazo de la prescripción puede ser postergado por alguna circunstancia prevista expresamente en la ley.<sup>94</sup>

También se debe contemplar el hecho que la acción de impugnación de paternidad contemple un término de caducidad no es una medida arbitraria, ya que se ha establecido que el mismo tiene como finalidad tres aspectos fundamentales: preservar la seguridad jurídica en las relaciones familiares; la estabilidad del estado civil de las personas; y la protección del interés superior del menor, ya que de no existir dicho término, se colocaría a los menores en una incertidumbre filiatoria.<sup>95</sup>

Continuando con los comentarios del criterio citado en el párrafo anterior, es importante señalar que la norma busca proteger a los menores, debido a que el mero paso del tiempo contribuye al arraigo de vínculos paterno-filiales asumidos, por lo que el Estado está obligado a respetar el derecho de los menores y a preservar su identidad, por lo que el objetivo del plazo de caducidad es “impedir que sea el estado de ánimo o a la mera voluntad del cónyuge varón lo que defina la conservación o el mantenimiento de las relaciones familiares, máxime cuando éste ya ha asumido determinadas obligaciones a conciencia de la inexistencia del vínculo biológico”.<sup>96</sup>

### **3.1.1.2. Contradicción de paternidad**

Es un inicio es importante mencionar que históricamente las figuras del desconocimiento y contradicción de paternidad eran prácticamente iguales, la única diferencia que existía entre ellos,

---

<sup>94</sup> Tesis I.4o.C.212 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXI, febrero 2010, p. 2890.

<sup>95</sup> Tesis II.2o.C.501 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo I, febrero 2014, p. 651.

<sup>96</sup> Tesis 1a. XXVI/2014 (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo I, febrero 2014, p. 651.

según Guzmán Ávalos <sup>97</sup> y Chávez Asencio<sup>98</sup> es que el desconocimiento tenía como objetivo destruir la presunción de paternidad derivada del matrimonio o concubinato, mientras que la contradicción tenía como finalidad destruir una relación filial extramatrimonial.

Sin embargo, al eliminarse las diferencias entre la filiación matrimonial y extramatrimonial, con las reformas que fueron realizadas al Código Civil del Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México en el año 2000, desapareció esta diferenciación.

Esta acción está íntimamente relacionada con el establecimiento de la paternidad entre dos personas (independientemente si se trata de filiación matrimonial o extramatrimonial), es por ello que éste no puede modificarse a capricho del progenitor, el legislador otorga a las personas interesadas la posibilidad de contradecir la paternidad establecida.

Las personas que pueden ejercitar la acción de contradicción de paternidad son el hijo que fue reconocido durante su minoría de edad, la madre, la persona que ejerce la posesión constante de hijo, el ministerio público y el padre afectado.<sup>99</sup>

En lo que respecta al hijo que fue reconocido cuando era menor, puede impugnar dicha paternidad cuando alcance la mayoría de edad, dentro de los dos años siguientes a que tenga conocimiento de los hechos en los que fundará su acción, o si los conocía antes de cumplir dieciocho años, este plazo se contará a partir de que los cumpla.

Cuando la acción es ejercitada por la madre, se trata de un reconocimiento que se realizó contra o sin su consentimiento, debiéndose resolver de fondo si existe una relación paterno-filial

---

<sup>97</sup> Guzmán Ávalos, Aníbal, *op. cit.*, p. 84 y 85.

<sup>98</sup> Chávez Asencio, Manuel, *op. cit.*, p. 164.

<sup>99</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 74.

durante el procedimiento,<sup>100</sup> para que pueda declararse judicialmente que dicho reconocimiento no producirá efectos jurídicos.

La finalidad de esta acción, cuando es ejercitada por la persona que ejerce la posesión constante de estado de hijo, es que el menor que goza de todas las prerrogativas que le concede ésta figura jurídica no sea apartado de la persona, que hasta antes de realizado el reconocimiento, le otorgaba los cuidados necesarios para su desarrollo integral, la acción de contradicción debe realizarse durante los sesenta días siguientes a que se tuvo conocimiento de la realización del reconocimiento.

El Ministerio Público se encuentra facultado para ejercitar esta acción debido a que es una institución de representación social y a que se cuestiona el estado civil de las personas, y atendiendo a que esta facultad fue concedida para salvaguardar el interés superior del menor que se encuentre involucrado, la acción únicamente podrá ser ejercitada cuando sea en beneficio del menor del caso.

La acción puede ser intentada por el padre afectado, la finalidad de promover esta acción es que el actor excluya la paternidad que ha sido previamente establecida entre un tercero y su hijo biológico.

De igual manera es importante mencionar que respecto esta acción es irrelevante si se trata de filiación matrimonial o extra matrimonial, ya que si bien existe la prohibición expresa para que no se pueda contradecir la paternidad establecida por medio de la presunción contemplada en el artículo 324 del Código Civil aplicable a esta Ciudad, por un tercero, a menos que esta se haya desconocido por medio del juicio correspondiente promovido por el cónyuge, se debe considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que “tanto el tercero como el menor, tienen expedita la vía para controvertir ese reconocimiento y desvirtuar la

---

<sup>100</sup> *Ibíd.*



presunción de que el marido es el padre, a través de los medios de prueba previstos en la ley, incluidos los provenientes de los avances científicos y tecnológicos, lo que encuentra su fundamento en el artículo 368 del Código Civil para el Distrito Federal”.<sup>101</sup>

Finalmente, mencionaré que, atendiendo al criterio citado en el párrafo anterior, considero que se está atendiendo al interés superior del menor, bebiendo tomarse en consideración que es lo más benéfico para el menor al momento de dictarse la sentencia que en derecho corresponda, ya que en las últimas tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se le está otorgando protección a la estabilidad y paz familiar, para que sus integrantes puedan desarrollarse en un ambiente armónico, estos criterios serán estudiados, posteriormente, con mayor detenimiento.

### **3.1.1.3. Investigación de paternidad**

La figura de investigación de la paternidad surgió como un recurso de los descendientes y sus progenitoras o representantes legales, para que ante la negativa del varón para otorgar el reconocimiento de paternidad, a aquellos hijos cuyos padres no se encontraban unidos en matrimonio, pudiera ser establecida la relación paterno filial.

Anteriormente, para que se pudiera acreditar la procedencia de la acción de investigación de paternidad, era necesario que la parte actora acreditara una serie de condiciones inverosímiles, por lo que resultaba sumamente complicado justificar la procedencia de la misma.

Para que se pudiera investigar la paternidad de una persona, como lo mencioné en el párrafo anterior, debían presentarse ciertas

---

<sup>101</sup> Tesis I.10o.C.72 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, agosto 2009, p. 1519.

circunstancias, estas podían estar debidamente acreditadas por medio de una resolución de una autoridad jurisdiccional diversa o acreditarse durante el juicio,<sup>102</sup> siendo los siguientes:

- 1) En los casos de rapto, estupro o violación.
- 2) Cuando el hijo se encontraba en posesión constante de estado de hijo.
- 3) Cuando los supuestos padres hubieren habitado el mismo domicilio.
- 4) En caso que sea intentado por el hijo, este deberá tener a su favor algún principio de prueba.

Las causales mencionadas anteriormente, supuestamente, fueron establecidas para proporcionar protección a los hombres, debido a que, en algún momento histórico, las mujeres le atribuían la paternidad al varón que pudiera proporcionarles mayores beneficios económicos, evidentemente los avances tecnológicos no permitían determinar de manera exacta la existencia de un vínculo biológico, por lo que se veían obligados a cumplir con las obligaciones que los padres tienen para con sus hijos, aún cuando no lo eran.<sup>103</sup>

Los supuestos mencionados en las líneas anteriores, debían coincidir con la fecha de concepción del hijo, para que se pudiera determinar la paternidad que se estaba investigando, ya que con ello se otorgaba un indicio de la existencia de esa paternidad.

Sin embargo, atendiendo a las reformas realizadas al Código Civil del Distrito Federal en el año 2000, se pueden equiparar a las acciones de reconocimiento e investigación de paternidad, debido a que ambas tienen como finalidad demostrar la existencia de un vínculo biológico entre dos personas.

Si se afirma que el reconocimiento es equiparable a la investigación de paternidad, es importante hacer la distinción entre

---

<sup>102</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 70.

<sup>103</sup> Baquero Rojas, Edgard y Buenrostro Báez, Rosalía, *Derecho de familia*, México, 2005, p. 198.

estas dos figuras jurídicas: la primera de ellas únicamente puede tramitarse por el hijo y durante la vida de los padres, en la mayoría de las veces, ya que para el caso del fallecimiento de alguno de ellos o ambos durante la minoría de edad del supuesto hijo, el legislador ha otorgado la posibilidad a este último de intentar la acción dentro de los cuatro años siguientes a que este cumpla la mayoría de edad o que tenga conocimiento de los hechos en los que funda su demanda; mientras que el reconocimiento puede ser tramitado por el descendiente, por su propio derecho, por su progenitora o por quien lo tenga bajo su cuidado, cuando sea menor de edad y cuando éste haya fallecido, por sus herederos; además es imprescriptible.

Actualmente el hijo que pretende investigar su origen biológico tiene plena libertad para promover esta acción en contra de las personas que considere que sean sus progenitores, sin que tenga que acreditar alguna de las causales mencionadas al inicio del desarrollo de este tema, debido a que las mismas fueron eliminadas por las reformas mencionadas en párrafos anteriores.

En los juicios de investigación de la paternidad, se pueden ofrecer todo tipo de pruebas, sin embargo, la más relevante es la pericial en materia de genética, al igual que en los demás juicios en los que se deben dilucidar la filiación de una persona, ya que por medio de ésta se va a determinar, con un margen de error mínimo, la existencia del vínculo biológico que puede o no existir entre dos personas.

### **3.2. Reconocimiento de paternidad**

En primer término, considero que se debe tomar en cuenta que el reconocimiento de paternidad es una figura jurídica que tiene dos aristas desde las cuales puede ser estudiada, la primera de ellas se refiere a un

acto voluntario que realiza el varón para que pueda ser establecida una relación filial entre él y su descendiente, en cualquiera de las formas previstas por la ley; mientras que la segunda hace referencia a la acción que puede ser intentada por el hijo o la madre, en representación de éste, para que a través de una resolución judicial se establezca la relación filial que corresponda.

Como ya se mencionó anteriormente en el desarrollo de este capítulo, únicamente me enfocaré al estudio del reconocimiento de paternidad voluntario, debido a que al establecerse un vínculo paterno filial entre dos personas por medio de una resolución judicial, este varón ya no podrá desconocer esa paternidad, por los argumentos mencionados anteriormente.

Es por ello que iniciaré con el estudio del reconocimiento de la paternidad como una manifestación de la voluntad del progenitor, el cual puede definirse como “un acto jurídico, unilateral o plurilateral, solemne e irrevocable, por virtud del cual el que reconoce acepta todas las obligaciones y derechos sobre el hijo que le otorga la ley como motivo de la filiación”.<sup>104</sup>

De igual manera, es importante señalar que cuando mencione el reconocimiento de paternidad, no solamente se refiere a la comparecencia de uno o ambos progenitores ante el Registro Civil para que se lleve a cabo la inscripción de filiación que corresponda respecto a su descendiente, si no a cualquiera de los medios que establece la legislación Civil aplicable a esta Ciudad.

En el tema en estudio, es necesario que medie la voluntad de las partes, debido a que no existe un antecedente que ayude a determinar la paternidad, a diferencia de los hijos nacidos dentro de matrimonio, esto se debe a que el varón que realizará el reconocimiento debe tener conocimiento de hechos que le hagan saber que el niño al que va a reconocer como su descendiente, ha sido procreado por éste.

---

<sup>104</sup> Lozano Ramírez, Raúl, *Derecho Civil*, México, 2005, Tomo I, p. 237.

En este orden de ideas, también es necesario mencionar que al tratarse de una manifestación de la voluntad, no es necesario que se acredite de manera fehaciente la existencia de un vínculo biológico entre las personas de las que se trata, debido a que no hay obstáculo alguno que impida que una persona pueda reconocer a un hijo que no ha concebido, ya que con dicha declaración de paternidad el varón está exteriorizando su intención de desarrollar un rol de padre ante la persona a la que reconoce.<sup>105</sup>

Atendiendo a que es una manifestación de la voluntad y no es necesario que se acredite la paternidad que existe entre estas dos personas, es que el reconocimiento de paternidad admite prueba en contrario, sin embargo esta debe hacerse valer por medio del juicio derivado de la filiación que corresponda y ofreciendo los medios de prueba necesarios para acreditar esta pretensión, por los motivos que ya han sido estudiados en el presente trabajo de investigación.

Ahora, si bien es cierto el reconocimiento de paternidad se trata de un acto jurídico, y generalmente las partes acuerdan los términos y condiciones bajo los cuales se van a obligar, en este caso únicamente interviene la voluntad de las partes para el establecimiento de la relación filial, pero no para los efectos que ésta va a producir, ya que los mismos ya se encuentran establecidos en el Código Civil, y en caso que el reconociente quisiera establecer algún término o condición, se tendrá por no puesto, sin que se afecte el reconocimiento.

En otro orden de ideas, puedo afirmar que el reconocimiento de paternidad es un acto jurídico individual, unilateral o bilateral, declarativo, irrevocable, personalísimo, formal, erga omnes, puro y simple, retroactivo y voluntario,<sup>106</sup> debido a los argumentos que se exponen a continuación:

- 1) Individual. Se refiere a dos situaciones:

---

<sup>105</sup> *Ibidem.*

<sup>106</sup> Guzmán Ávalos, Aníbal, *op. cit.*, p. 123 a 127.

- ✓ El reconocimiento únicamente surtirá efectos respecto de la persona que lo realiza.
- ✓ Cuando se trata de un reconocimiento conjunto, la eficacia de los reconocimientos no dependen entre sí, ya que si bien es cierto se puede realizar el reconocimiento de manera conjunta, y ambos quedan establecidos o determinados en un mismo atestado de nacimiento, deben ser considerados como independientes.

2) Unilateral o bilateral. Explicándose de la siguiente manera:

- ✓ Unilateral cuando no se requiere que alguna persona otorgue el consentimiento para que se lleve a cabo dicho acto jurídico.
- ✓ Bilateral cuando ya existe un reconocimiento previo, por lo que se requerirá que la persona que lo haya otorgado, manifieste su consentimiento para que el acto jurídico pueda llevarse a cabo.

Por ejemplo, cuando una madre soltera realiza el registro de nacimiento de su hijo, no se necesita que alguna otra persona otorgue su consentimiento para que lo reconozca como suyo; sin embargo, si algún varón pretende reconocer al hijo de esta mujer, este requerirá de su consentimiento para que el mismo pueda realizarse

3) Declarativo. Debido a que se reconoce, y no se crea, una relación biológica pre existente, para que pueda surtir los efectos jurídicos que correspondan.

4) Irrevocable. Atendiendo a que el reconocimiento de paternidad no puede estar sujeto a la voluntad del progenitor, debido a que no puede privarse al reconocido de los derechos que se derivan de la filiación por mero capricho del varón; sin embargo, esto no quiere decir que la paternidad sea inmutable, es por ello que ésta puede

ser impugnada por los medios contemplados por la ley, como ya se mencionó anteriormente.

5) Personalísimo. Únicamente puede realizarlo el progenitor interesado, sin embargo el Código Civil para el Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, establece que se puede otorgar un poder especial, ante notario público, para que un tercero pueda realizar en su nombre el reconocimiento.

6) Formal. Debido a que la ley establece que el reconocimiento tiene que realizarse ante un Oficial del Registro civil, mediante escritura pública, por testamento o mediante declaración directa y expresa ante autoridad judicial, cualquier reconocimiento realizado de forma distinta se tendrá por no hecho.

7) *Erga omnes*. Es oponible a terceros.

8) Puro y simple. Los efectos del reconocimiento no pueden estar sujetos a término o condición alguna, y para el caso que estas se establecieran se tendrán por no puestas, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 369 del Código Civil aplicable a esta Ciudad.

9) Retroactivo. Los hijos adquieren todos los derechos que de la filiación se derivan desde el momento de su nacimiento, según lo establecido en el artículo 353 Bis del Código Civil aplicable a la hoy Ciudad de México.

10) Voluntario. Al tratarse de un acto jurídico, el consentimiento no puede estar viciado.

El artículo 360 del Código Civil aplicable a la Ciudad de México, establece que el reconocimiento de paternidad puede realizarse en la partida de nacimiento o por un acta especial, ante el Juez del Registro Civil, por escritura Pública, por testamento y por confesión directa y expresa ante autoridad judicial.

Tratándose de los atestados de nacimiento ante el encargado del registro civil, cabe mencionar que es la forma más común en la que se puede llevar a cabo el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del

matrimonio, debido a que basta con la comparecencia de los progenitores ante el Oficial del Registro Civil, para que se asienten los datos esenciales de la o las personas que comparezcan, ya que si solo acude uno de los progenitores ante el Registro Civil, quedará estrictamente prohibido se haga mención del otro progenitor.

En el caso del acta especial, hace referencia al reconocimiento realizado con posterioridad a la inscripción del nacimiento del reconocido, en este caso se deberá levantar un nueva acta con los datos esenciales del progenitor que realiza el reconocimiento, debiendo reservarse el atestado de nacimiento primigenio.

Para el caso que el reconocimiento se hiciera en un lugar diferente al que se realizó la inscripción del nacimiento, el Oficial del Registro Civil deberá levantar un nuevo atestado de nacimiento y hará del conocimiento de aquel funcionario público que corresponda el acto jurídico que se ha llevado a cabo, para que se reserve el acta de nacimiento primigenia.

También, es importante mencionar que ante el reconocimiento que se realice, la madre del reconocido deberá otorgar su consentimiento, cuando este sea menor o del descendiente, cuando este tenga 18 años o más, como lo establece el artículo 375 del Código Civil aplicable en la hoy Ciudad de México, en caso que el consentimiento mencionado no sea otorgado, se podrá contradecir la paternidad establecida.

Ahora bien, entrando al estudio del reconocimiento de paternidad realizado por medio de testamento, se debe mencionar que se trata de un acto mortis causa, por lo que comenzará a surtir efectos tras la muerte del testador; la legislación Civil aplicable a la Ciudad de México, no requiere que el reconocimiento sea realizado por medio de un testamento en específico, por lo que podrá realizarse por cualquiera de los reconocidos en el Código Civil.

Para el supuesto en que el testamento sea impugnado, esta situación no tendrá repercusiones respecto del reconocimiento realizado por su autor, debido a que este instrumento únicamente se trata de un medio para



comunicar a terceros la voluntad del testador para reconocer a su descendiente.<sup>107</sup>

Al realizarse el reconocimiento por medio de una escritura pública, el notario, al presenciar la declaración que realice el reconociente, dará fe de dicha circunstancia, produciendo prueba plena, en este sentido este instrumento notarial deberá contar con los datos siguientes:<sup>108</sup>

- 1) Lugar, día y fecha en la que se expidió.
- 2) El notario que la otorga.
- 3) El nombre de los testigos.
- 4) Los generales del o los otorgantes y el carácter con el que intervienen.
- 5) La declaración de la persona que está otorgando el reconocimiento y a la persona a la que se está reconociendo, puede otorgarse individual o conjuntamente.

Cuando se habla de una confesión directa y expresa ante autoridad judicial, se entiende que existe un procedimiento en el que se reclama el reconocimiento de paternidad de una persona, para que el varón al que se le está atribuyendo la paternidad pueda manifestar de manera personal y bajo protesta de decir verdad, que el menor del caso es hijo suyo,<sup>109</sup> sin que el Código Civil aplicable a la Ciudad de México exija más requisitos.

En otro orden de ideas, es importante señalar que el Código Civil de esta Ciudad contempla la posibilidad para que un menor de edad pueda realizar el reconocimiento de paternidad a favor de su descendiente, únicamente para aquellos mayores de dieciséis años, siempre y cuando cuenten con la autorización de alguno de sus progenitores, de su tutor o por el Juez de lo Familiar competente, ante la negativa de los primeros mencionados para otorgarlo.<sup>110</sup>

---

<sup>107</sup> Guzmán Ávalos, Aníbal, *op. cit.*, p. 134.

<sup>108</sup> Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, p. 241.

<sup>109</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op. cit.*, p. 56.

<sup>110</sup> De la Mata Pizaña, Felipe y Garzón Jiménez Roberto, *Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*, México, 2008, p. 259.

Finalmente, mencionaré que cuando el reconocimiento de paternidad se lleva a cabo por medio de acta especial de reconocimiento, escritura pública, testamento o confesión judicial directa y expresa, se deberán presentar copias certificadas, con las que se acredite el reconocimiento realizado, dentro de los quince días siguientes ante el Oficial del Registro Civil que haya conocido del registro de nacimiento del menor del caso, para que proceda a realizar las anotaciones correspondientes en el acta primigenia y se ordene el levantamiento de una nueva, en la cual se asienten todos los datos del progenitor que corresponda, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 80 y 82 del Código Civil aplicable a la Ciudad de México.

### **3.3. El acto jurídico en materia familiar**

Para iniciar con el desarrollo de este tema, es importante mencionar que en este trabajo de investigación no se pretende restarle importancia al Derecho Civil, estoy plenamente consciente que ésta rama es el principal pilar del Derecho, sin embargo se va otorgando un tratamiento especial a determinadas figuras jurídicas, dependiendo de la materia de la que se trate.

El Derecho Familiar se encarga de regular las relaciones que se derivan de los vínculos familiares, y si bien es cierto puede etiquetarse como parte del Derecho Privado, atendiendo a que los miembros de la familia tienen relaciones de solidaridad y coordinación, es decir no tienen una relación de mando o subordinación unos con otros,<sup>111</sup> también se debe tomar en cuenta que existen grupos vulnerables que deben ser protegidos, como lo son las mujeres que se dedican preponderantemente al cuidado de los hijos y las labores del hogar, niños, adolescentes y adultos mayores, por lo que para no dejar en estado de indefensión y desigualdad a los mismos, el Derecho Familiar tiene como principios rectores el orden público e interés social.

---

<sup>111</sup> *Ibidem*, p. 19 y 20.

Cuando se habla del orden público se hace referencia a una limitación a la voluntad de los particulares, ya que si bien es cierto las personas celebran con total libertad determinados actos jurídicos, como el matrimonio o el reconocimiento de paternidad, no pueden pactar respecto de las consecuencias jurídicas que estos traen consigo, debido a que estas han sido previamente determinados por el Estado; también se debe atender a que hay diversos pactos entre las partes que no pueden ser tomados en cuenta, aunque sean establecidos por las ellas, por ejemplo: el establecer termino o condición a un reconocimiento de paternidad, como ya se ha mencionado a lo largo de éste trabajo de investigación.

En lo que respecta al interés social, hace alusión a que la sociedad en general le interesa la adecuada preservación de la familia y las relaciones que de ella se derivan, ya que esta es el núcleo primario de la sociedad, como ya se ha mencionado con anterioridad, debido a que si los miembros de la familia tienen una adecuada preservación e integral desarrollo, la sociedad se verá beneficiada, y en sentido contrario, si las relaciones establecidas resultan perjudiciales para sus integrantes, se tendrá una repercusión negativa en la sociedad.

Es por los argumentos mencionados anteriormente que me atrevo a afirmar que estos principios rectores le otorgan una naturaleza especial al Derecho familiar, ya que hay algunos supuestos que se encuentran contemplados en materia familiar y no son aplicables en materia civil, y viceversa; un ejemplo de ello son los juicios de reconocimiento de paternidad, en los que la parte actora no ofrezca como prueba la pericial en materia de genética molecular (ADN), el Juzgador que conozca de ese asunto, deberá ordenar que la misma se lleve a cabo de manera oficiosa, para tener la certeza sobre el origen biológico del menor del caso, atendiendo al interés superior del menor, a diferencia del Derecho Civil, mismo que es de estricto derecho, lo que significa que las partes tendrán la obligación de probar las afirmaciones que realicen, y ante su omisión el Juez no podrá suplir sus omisiones.

Una vez aclarado lo anterior, mencionaré que no considero que exista como tal un acto jurídico especial para la materia familiar, sino que este tiene un tratamiento especial por los razonamientos estudiados anteriormente, es por ello que durante el estudio de este tema se desarrollará la teoría del acto jurídico conforme a las reglas generales establecidas por la legislación Civil, únicamente mencionándose las excepciones que pudieran darse en materia familiar.

Iniciando con el estudio de la teoría del acto jurídico, me gustaría mencionar que en la doctrina mexicana se menciona que existen los supuestos jurídicos<sup>112</sup> de los cuales se van a derivar el hecho y acto jurídico, cuando se hace referencia al primero de ellos, se habla de aquellas actividades que desarrollan algunas personas, que van a tener efectos jurídicos sin que sea su intención, es decir, pueden desplegar determinadas conductas de manera consiente sin que su objetivo sea producir efectos jurídicos, el ejemplo por excelencia de un hecho jurídico es la comisión de un delito;<sup>113</sup> mientras que el acto jurídico o el convenio en un sentido amplio, es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos u obligaciones, atendiendo a lo establecido en el artículo 1792 del Código Civil aplicable a esta Ciudad, derivándose de éste el contrato y el convenio en sentido estricto.

Se debe mencionar que si bien es cierto tanto los contratos como los convenios en sentido estricto, son acuerdos de voluntades celebrados entre dos o más personas, lo que hace diferentes a estas figuras es que el primero de ellos crea y transfiere derechos y obligaciones; mientras que los convenios únicamente los van a modificar o extinguir, según el contenido del artículo 1793 del Código Civil aplicable a la hoy Ciudad de México.

Ahora bien, durante el desarrollo de éste trabajo de investigación no se hará especial distinción a los contratos o convenios en sentido estricto,

---

<sup>112</sup> Soto Álvarez, Clemente, *Introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil*, 3ª ed., México 2017, p. 34.

<sup>113</sup> Rojina Villegas, Rafael, *Compendio de derecho civil, introducción, personas y familia*, 21ª ed., México, tomo I. p. 116.

debido a que el motivo por el que se trata este tema es por los elementos de existencia y de validez del acto jurídico, ya que le son aplicables al reconocimiento de paternidad.

Para que el acto jurídico pueda surtir plenos efectos debe ser perfecto, esto quiere decir que debe contar con los elementos de existencia y validez que establece la legislación civil aplicable.

Iniciando con el estudio de los elementos esenciales o de existencia del acto jurídico, el artículo 1794 del Código Civil aplicable a esta Ciudad, dispone que estos son el consentimiento y el objeto; sin embargo algunos doctrinarios como Rojina Villegas<sup>114</sup> y Bejarano Sánchez,<sup>115</sup> consideran que la solemnidad es otro elemento a considerar, aun cuando no es aplicable a todos los actos jurídicos.

Entrando al estudio del primer elemento esencial, que es la voluntad, en primer lugar mencionaré que es la intención de una persona de celebrar un acto jurídico, la unión de dos o más voluntades crean el consentimiento; la voluntad debe ser exteriorizada por las personas que intervienen en el mismo, y si bien es cierto esta puede ser explícita o tácita, también lo es que debe atenderse a la forma que la ley establece.

También es importante considerar que si bien es cierto las partes que intervienen en la celebración del acto jurídico deciden los términos y condiciones bajo los cuales se van a obligar, también lo es que existe el interés de establecer una limitante a la voluntad de las partes, con la intención de proteger a las disposiciones de orden público e interés social; un ejemplo de lo anterior son los actos jurídicos que, de una manera u otra, se encuentran relacionados con el Derecho familiar, como lo son el matrimonio o reconocimiento de paternidad, por los razonamientos que ya fueron mencionados con anterioridad.

En otro orden de ideas, en lo que respecta al objeto, este puede estudiarse desde tres perspectivas diferentes,<sup>116</sup> y que son las siguientes:

---

<sup>114</sup> *Ibidem*, p. 120 y 121.

<sup>115</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, *Obligaciones civiles*, 6ª ed., México, 2012, p. 17 y 48.

<sup>116</sup> *Ibidem*, p. 63.

1. Objeto directo. Consiste en crear, transmitir, modificar o extinguir derechos u obligaciones.<sup>117</sup>
2. Objeto indirecto. Es la obligación de dar, hacer o no hacer a la que se obliga una persona.
3. Objeto material. Como su nombre lo dice, es la cosa que se obliga a entregar.

No obstante a lo anterior, la definición de objeto más precisa es la mencionada en el punto número 2, atendiendo a que las otras dos son muy vagas, ya que todos los actos jurídicos tiene como finalidad crear, transmitir, modificar y extinguir derechos y obligaciones, en lo que respecta al primero de los supuestos; y en lo que concierne al mencionado en el número 3, esta se limitaría a las obligaciones de dar, excluyendo las de hacer y no hacer, debido a que la obligación se trata de una acción u omisión, no a un objeto material.

De igual manera, cabe aclarar que este requisito no solo hace referencia a la existencia de un objeto, sino que además este debe ser jurídica y naturalmente posible; entendiéndose como posible aquella cosa, hecho o abstención que no sea impedida por una ley natural o jurídica y que se encuentre dentro del comercio.

De lo mencionado en líneas anteriores se desprende que la imposibilidad puede darse en dos sentidos: natural y jurídica, en primer término la cosa físicamente imposible se presenta “cuando no existe ni puede llegar a existir, por impedirlo una ley natural que debe regirla necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para su realización”;<sup>118</sup> y por otra parte se presenta la imposibilidad jurídica “cuando no es realizable, por oponerse a ella una norma jurídica que debe regirla necesariamente”.<sup>119</sup>

Ahora bien, cuando se dice que el objeto debe encontrarse dentro del comercio, se dice que son bienes inenajenables aquellos que no pueden

---

<sup>117</sup> Rojina Villegas, Rafael, *op cit.*, p. 120.

<sup>118</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, *op. cit.*, p. 66

<sup>119</sup> *Ibidem*, p. 66.

ingresar al patrimonio de los particulares, lo que impide se logre la finalidad por la que se está celebrando el acto jurídico.

Para finalizar con los elementos de existencia del acto jurídico, entraré al estudio de la solemnidad, siendo ésta una serie de pasos, que pudieran conforman un ritual, por decirlo de alguna manera, establecido por el Código Civil de esta Ciudad, si no se cumple con alguno de los requisitos o se hace de manera deficiente, el acto jurídico del que se trate será inexistente. Doctrinarios como Bejarano Sánchez<sup>120</sup> sostienen que, por regla general, los actos que requieren de solemnidad se encuentran relacionados con el Derecho Familiar, con la finalidad de proteger el orden público e interés social.

Una vez que el acto jurídico cuenta con los elementos esenciales estudiados con anterioridad, además debe contar con elementos de validez para ser considerado como un acto jurídico perfecto,<sup>121</sup> y que de esta manera pueda producir efectos jurídicos; entre estos elementos encontramos la capacidad de los contratantes, ausencia de los vicios del consentimiento, objeto lícito, y forma del consentimiento.<sup>122</sup>

En lo que respecta a la capacidad de los contratantes, cabe señalar que en la Legislación Civil aplicable a la Ciudad de México, se diferencian dos tipos de capacidad: de goce y ejercicio, la primera de ellas hace referencia a aquella prerrogativa que tienen todas las personas que se han desprendido del seno materno y que vivieron las 24 horas siguientes a su nacimiento o que fueron presentados ante el Registro Civil, y se llevará a cabo el registro del mismo, para ser titulares de los derechos y obligaciones que establece la ley, como disponen los artículos 22 y 337 del Código Civil de esta Ciudad; mientras que la capacidad de ejercicio hace referencia a aquella facultad que tienen las personas mayores de 18 años, como regla general, y aquellos que no se encuentran sujetos a estado de interdicción,

---

<sup>120</sup> *Ibidem*, p. 72.

<sup>121</sup> *Ibidem*, p. 103.

<sup>122</sup> *Ibidem*.

para celebrar actos jurídicos, como señalan los artículos 23 y 24 de la hoy Ciudad de México.

Para los fines que persigue este trabajo de investigación, cabe mencionar que el Código Civil para el Distrito Federal, en sus artículos 361 y 362, establece que aquellas personas que cuenten con la edad requerida para contraer matrimonio pueden reconocer a su descendiente, siendo esta edad los dieciséis años; y para salvaguardar los intereses del reconociente, se le requiere que a su vez su representante legal, ya sea alguno de sus ascendientes en ejercicio de la patria potestad o algún tutor, deberá otorgar su consentimiento para que dicho reconocimiento se lleve a cabo, y en caso que estos llegaran a negarse, puede otorgarlo el Juez de lo Familiar competente.

La voluntad de las partes que celebran el acto jurídico debe ser cierta y libre: siendo el resultado de una determinación real y espontáneamente decidida, esto quiere decir que si el consentimiento es otorgado cuando se encuentran presentes el error, dolo, mala fe, violencia o lesión civil, éste se encuentra viciado y por lo tanto es anulable.<sup>123</sup>

Cuando se habla de error, se hace referencia a “el conocimiento equivocado de una cosa, un hecho o una norma jurídica”,<sup>124</sup> de esta definición se desprenden tres tipos:

1. Error aritmético o de cálculo: este únicamente tiene como consecuencia la rectificación del error en el que se hubiese incurrido, según el artículo 1814 del Código Civil aplicable a la Ciudad de México.
2. Error de Derecho: en este sentido se debe considerar que si bien es cierto la ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento, también lo es que los jueces teniendo en cuenta el notorio atraso intelectual, el apartamiento de las vías de comunicación o la miserable situación económica de las

---

<sup>123</sup> *Ibidem*, p. 105.

<sup>124</sup> Lozano Ramírez, Raúl, *op. cit.*, p. 57.



personas involucradas, podrán ser absueltas de las sanciones en que hubieren incurrido por la falta de cumplimiento de la ley que desconocían o concederles un plazo para que la cumplan, siempre y cuando esté de acuerdo el Ministerio Público y se traten de leyes que no afecten el interés público, como lo establece el artículo 21 del Código Civil de esta Ciudad.

3. Error de hecho: este hace referencia a una falsa apreciación de la realidad material, el doctrinario mexicano Rojina Villegas<sup>125</sup> considera que dentro de esta clasificación se pueden encontrar tres grados, por decirlo de alguna manera, siendo los siguientes:

- ✓ Error destructivo de la voluntad. Atendiendo a que “las partes no se ponen de acuerdo respecto a la naturaleza del contrato o a la identidad del objeto, de tal manera que hacen sus respectivas manifestaciones de voluntad pensando que celebran contratos diferentes, o bien que se refieren a cosas distintas y esto impide a que se forme el consentimiento”.<sup>126</sup>

Este va a provocar la inexistencia del acto jurídico, cabe mencionar que si bien es cierto la inexistencia del mismo se deriva de la falta de alguno de sus elementos esenciales, también lo es que este error, como su nombre lo dice, destruye la voluntad de las partes, por lo que debe considerarse que carece de dicho elemento esencial.

- ✓ Puede producir la anulabilidad del contrato. A diferencia del supuesto anterior, este error únicamente va a viciar la voluntad de una o ambas partes cuando el error

---

<sup>125</sup> Rojina Villegas, Rafael *op. cit.*, p. 140 y 141.

<sup>126</sup> *Ibidem*, p. 141.

recae en el motivo determinante que las llevo a celebrar el acto jurídico.

- ✓ Error indiferente. Recibe este nombre debido a que no tiene ninguna relevancia respecto a la validez del acto jurídico, debido a que no recae sobre el motivo determinante de la voluntad de las partes.<sup>127</sup>

Cuando se habla de dolo, debe concebirse como “cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantener en él a alguno de los contratantes”;<sup>128</sup> estas acciones pueden ser desplegadas por uno de los autores del acto jurídico o por un tercero.<sup>129</sup>

La relevancia en este vicio de la voluntad radica en la acción que está desarrollando una persona para obtener un beneficio, generalmente de carácter económico, en detrimento de otra persona.

Para que pueda considerarse que la voluntad de uno o ambos contratantes se encuentra viciada se deben presentar dos elementos, primero el engaño debe recaer en el motivo determinante de la celebración del acto jurídico; y segundo, que la intensión de engaño origine el error, atendiendo a que si las maquinaciones fracasan, el acto jurídico no podrá declararse nulo.<sup>130</sup>

De igual manera, se establecen determinados supuestos por los que el acto jurídico puede ser nulificado por la presencia del vicio de la voluntad estudiado, también hay supuestos en los que no puede invocarse la nulidad, siendo las siguientes modalidades:

1. Dolo desconocido por las partes. Como se mencionó anteriormente, el dolo puede ser ocasionado por un tercero, es por ello que un requisito *sine qua non*, para invocar la nulidad del acto jurídico, que la parte beneficiada tenga conocimiento de las maquinaciones y artificios empleados.

---

<sup>127</sup> *Ibidem*, p. 142.

<sup>128</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, *op. cit.*, p. 115.

<sup>129</sup> Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 144.

<sup>130</sup> *Ibidem*, p. 145.

2. Dolo incidental. Este supuesto hace referencia a aquellas situaciones en las que el error provocado por este vicio del consentimiento no recae sobre el motivo determinante para la celebración del acto jurídico, solo provoca que se acepten condiciones menos ventajosas para uno de los contratantes.<sup>131</sup>
3. Dolo reciproco. Si ambas partes proceden con dolo, ninguna puede invocar la nulidad del acto jurídico ni reclamar indemnizaciones, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1817 del Código Civil aplicable a la hoy Ciudad de México.

Entrando al estudio de la mala fe, debe entenderse por esta “la actitud pasiva del contratante que, habiendo advertido el error en el que se encuentra la otra parte, lo disimula y se abstiene de alertarla sobre dicho error para aprovecharse de ella”.<sup>132</sup>

Como se desprende de la definición citada con anterioridad, el contratante que actúa de mala fe no se vale de ningún tipo de artificio o maquinación para engañar a la otra parte, únicamente guarda silencio y se aprovecha de la creencia falsa que tiene, para que pueda celebrarse el acto jurídico.

Es importante precisar que aun cuando el dolo y la mala fe son figuras jurídicas distintas, atendiendo a que en la primera de ellas se llevan a cabo una serie de acciones que van a producir el error, mientras en la segunda se trata de una omisión por parte de uno de los contratantes para no sacar al otro sujeto del error, ya que de hacerlo así, el acto jurídico no se celebraría.

No obstante a lo anterior, estas figuras jurídicas tienen algunas convergencias, la primera de ellas es que ambas tienen como consecuencia la nulidad del acto jurídico, atendiendo al error en el que ha caído una de las partes; en segundo lugar el error debe recaer sobre el

---

<sup>131</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, *op. cit.*, p. 116.

<sup>132</sup> *Ibidem*, p. 115.

motivo determinante que lleve a la parte afectada a celebrar ese acto jurídico.

En lo que respecta a la violencia, pueden distinguirse dos tipos: física o moral, se dice que existe violencia física cuando “por medio del dolor, de la fuerza física o de la privación de la libertad, se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en la celebración de un acto jurídico”;<sup>133</sup> mientras que la violencia moral hace referencia a la existencia de “amenazas que importen en peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio del autor del acto jurídico, de su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado”.<sup>134</sup>

Hay un aspecto que considero de suma importancia para el desarrollo de éste tema: el motivo por el cual se considera que la violencia vicia la voluntad, esto se debe a que estas acciones tienen un efecto directo en la psique del autor del acto jurídico, lo que provoca que se debilita su ánimo y se arranque la declaración de voluntad que no se desea.<sup>135</sup>

Lo anterior cobra relevancia si se toma en consideración que lo realmente importa en este vicio de la voluntad, no son las acciones que puedan desplegarse para intimidar a alguna de las partes que interviene en la celebración del acto jurídico, sino la repercusión que tienen estas conductas en la psique de la persona afectada.

Es por ello que algunos doctrinarios como Rojina Villegas<sup>136</sup> y Bejarano Sánchez,<sup>137</sup> se han cuestionado que tan benéfico es para el afectado, que únicamente se contemple a su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales hasta el segundo grado, ya que a lo que tendría que atender el legislador es a que tan arraigado es el vínculo que tiene con la persona que pueda verse afectada, atendiendo a que lo

---

<sup>133</sup> Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 147.

<sup>134</sup> *Ibidem.*

<sup>135</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, *op. cit.*, p. 121.

<sup>136</sup> Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 141.

<sup>137</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, *op. cit.*, p. 121.

que no permite que la voluntad de una persona pueda expresarse libremente, es el miedo que tiene el individuo a que algo pudiera pasarle a un ser querido, ya que el Código ni siquiera contempla a los concubinos.

Para finalizar con el tema de los vicios del consentimiento, mencionaré que algunos autores como Rojina Villegas<sup>138</sup> y Bejarano Sánchez,<sup>139</sup> consideran que debe estudiarse dentro de este rubro a la lesión civil, ya que si bien es cierto esta figura jurídica no se considera expresamente como un vicio del consentimiento en el artículo 1795 del Código Civil de esta Ciudad, si es definida por este ordenamiento legal en el artículo 17, que a la letra dice:

Artículo 17.- “Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga, el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

[...].

Ante el supuesto descrito en el párrafo anterior, el Código Civil de esta Ciudad, en el artículo 17, establece que la parte afectada puede demandar la nulidad del acto o que se reduzcan las prestaciones para que estas sean equitativas, además el pago de los daños y perjuicios causados por dicho acto jurídico, teniendo la parte afectada un año para ejercitar esta acción.

En otro orden de ideas, el Código Civil de esta Ciudad, también exige que el objeto del acto jurídico sea material y jurídicamente posible; en este requisito de validez se pueden distinguir el objeto, refiriéndose a la conducta de dar, hacer o no hacer, y al fin del acto jurídico, que es el motivo por el que se están obligando los individuos que en el intervienen.<sup>140</sup>

---

<sup>138</sup> Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 147 y 148.

<sup>139</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, *op. cit.*, p. 122.

<sup>140</sup> *Ibidem*, p. 66.

La relevancia que persigue este requisito de validez se deriva del interés que otorga al legislador a proteger las leyes de interés público y las buenas costumbres, debido a que si se permitiera a las personas pactar sobre actos ilícitos o que atenten en contra de los elementos mencionados anteriormente, se afectarían el orden público y la paz social,<sup>141</sup> es por ello que debe operar en ellos la nulidad.

Ahora bien, en lo que respecta al siguiente elemento de validez, que es la forma establecida por la ley, es importante mencionar que el Código Civil vigente en esta Ciudad contempla a los actos jurídicos consensuados, siendo aquellos a los que la ley no les exige una forma determinada, y los formales, siendo estos a los que la legislación civil les requiere una forma previamente determinada, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 1832 del Código Civil de esta Ciudad.

Cuando un acto jurídico carece de la forma establecida por la ley, opera la nulidad relativa, ya que el mismo puede ser convalidado por las partes que intervinieron en su celebración, esto puede realizarse de dos maneras, la primera de ellas es acreditándose la celebración del acto jurídico de manera fehaciente e indubitable, o por el cumplimiento voluntario de las obligaciones que se derivan de dicho acto jurídico.<sup>142</sup>

Una vez mencionado lo anterior, puede que podamos confundir la solemnidad, que es un elemento esencial o de existencia del acto jurídico, y la forma establecida por la ley, que es la manera en la que debe exteriorizarse la manifestación de la voluntad para que pueda llevarse a cabo la celebración del mismo, siendo este un elemento de validez.

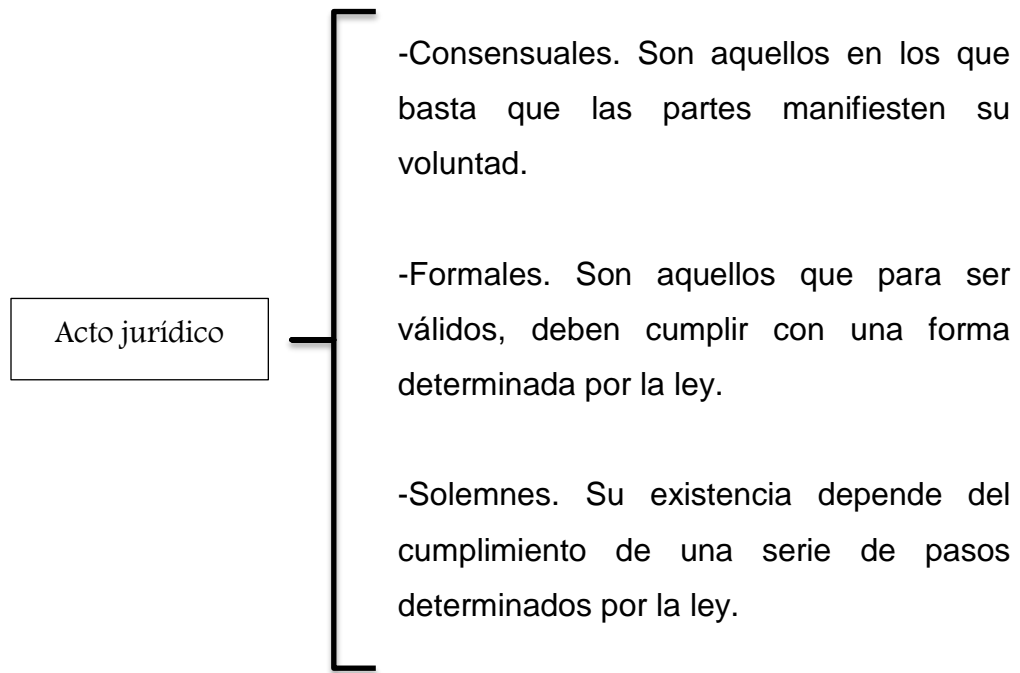
Para realizar la diferenciación entre ambas figuras jurídicas considero hacer diversas aclaraciones, la primera de ellas es que la doctrina,<sup>143</sup> hace una clasificación de los actos jurídicos, y entre ellos podemos encontrar la siguiente:

---

<sup>141</sup> Rojina Villegas, Rafael, *op. cit.*, p. 147.

<sup>142</sup> Bejarano Sánchez, Manuel, *op. cit.*, p. 104.

<sup>143</sup> *Ibidem*, p. 103 y 104.



Como podemos observar del mapa anterior, la legislación civil es un poco más permisiva en cuanto a la forma que tienen los actos jurídicos, y esto, tal y como se mencionó en líneas anteriores, se debe a que los individuos pueden contratar bajo los términos y condiciones que mejor les convenga, siempre y cuando no se ponga en riesgo al orden público y al interés social.

Para que el tema en estudio quede más claro, a continuación se presenta un cuadro con las diferencias que se presentan entre la solemnidad y la formalidad:

SOLEMNIDAD	FORMALIDAD
Se refiere a pasos sacramentales que deben seguir las partes al celebrar un acto jurídico.	Es la forma en la que debe ser manifestada la voluntad de los autores del acto jurídico, en los casos que la ley así lo requiera.
Son una serie de pasos que necesariamente deben seguirse para que el acto jurídico pueda	Es uno de los elementos que componen al acto jurídico.

existir.	
Si no se encuentra presente, el acto jurídico es inexistente.	Si no se cumple con la forma establecida por la ley, el acto jurídico se ve afectado por nulidad relativa.
Como el acto jurídico es inexistente, no hay manera en que éste pueda ser convalidado por las partes.	Al encontrarse el acto jurídico afectado por nulidad relativa, este puede ser convalidado por las partes.
Puede que las partes puedan acreditar que existió una unión de voluntades y la presencia de un objeto o fin lícitos, pero se encuentran frente a la nada jurídica por la falta de un elemento esencial.	Es el medio de prueba que acredita la celebración del acto jurídico.

Los doctrinarios que fueron estudiados para elaborar el presente trabajo de investigación, sostienen que existe un gran debate entre las teorías que estudian la inexistencia y nulidad, en todos sus grados, del acto jurídico, por lo que en el presente trabajo de investigación mencionaré la teoría tripartita sostenida por Bonnecase, ya que es precisamente esta la que fue adoptada en el Código Civil para el Distrito Federal vigente, donde se contempla la inexistencia y nulidad, tanto relativa como absoluta, del acto jurídico.

En otro orden de ideas, entrando al estudio de la teoría de la inexistencia del acto jurídico, esta tiene su fundamento en el artículo 2224 del Código Civil, en él se establece que aquellos actos que carezcan de consentimiento o de objeto, es decir, sus elementos esenciales, son inexistentes.



En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la diferencia entre la nulidad absoluta es meramente teórica y conceptual, ya que en ambos conceptos se emplean para hablar de aquellos actos jurídico que adolecen de un elemento esencial, ya sea el consentimiento o el objeto, y que no reúnen los elementos de hecho que suponen su naturaleza o su finalidad, por lo que es imposible concebir su existencia.<sup>144</sup>

Atendiendo a los elementos de la definición citada en el párrafo anterior, en especial aquel que menciona que no producen ningún efecto jurídico, es que el estudio de los actos jurídicos inexistentes son irrelevantes para el estudio del Derecho, debido a que se está ante la nada jurídica, sin embargo, considero que se deben mencionar las características del acto jurídico inexistente, mismas que se desprenden del criterio citado en el párrafo anterior, siendo estas las siguientes:

1. No engendra ningún efecto jurídico.
2. No son susceptibles de convalidarse, ni por confirmación de alguna de las partes o por el transcurso del tiempo.
3. Cualquier persona que tenga interés en el acto jurídico puede solicitar sea declarada la inexistencia.
4. No es necesaria una declaración judicial de inexistencia del acto, lo que significa que si una persona acude ante el órgano jurisdiccional competente, éste sólo hará constar dicha circunstancia.

En otro orden de ideas y entrando al estudio de la nulidad del acto jurídico, mencionaré que la Suprema Corte de Justicia de la Nación define a los actos jurídicos nulos como “aquellos en que el acto se ha realizado de manera imperfecta, aunque sus elementos esenciales se presenten

---

<sup>144</sup> Tesis 239988, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, séptima época, tomo IV, octubre 1986, p. 116.

completos, ya que al haber sido celebrados sin observar las reglas imperativas establecidas en la ley”.<sup>145</sup>

La nulidad del acto jurídico puede ser absoluta o relativa, esto va a depender de cómo se haya afectado los elementos de validez, y como se mencionó con anterioridad, si afecta o no el interés público y el orden social.

La importancia de distinguir entre la nulidad relativa y absoluta radica en los efectos que produce el acto jurídico durante su vigencia, ya que se requiere que se siga un juicio ante el órgano jurisdiccional competente, para que el acto sea declarado nulo, ya que la misma no opera de pleno derecho.

La característica que tienen en común la nulidad relativa y absoluta, es que en ambos supuestos el acto jurídico surtirá sus efectos desde el momento de su celebración hasta que sea declarada su nulidad, por el órgano jurisdiccional competente, debido a que de ser declarado nulo, los efectos que haya producido se retrotraerán al momento de su celebración; o en sentido contrario, de convalidarse el mismo seguirá surtiendo sus efectos.

El motivo por el que se hace una distinción entre la nulidad absoluta y relativa del acto jurídico se deben a dos diferencias fundamentales, siendo las siguientes.

Nulidad absoluta	Nulidad relativa
Puede pedirse por cualquier interesado	Únicamente puede ser invocada por la persona que se ve directamente perjudicada.
Es imprescriptible e inconfirmable (no puede ser validado por las partes).	Cuenta con un término para que pueda reclamarse y puede ser convalidado por uno o todos los contratantes.

<sup>145</sup> Tesis 239988, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, séptima época, tomo IV, octubre 1986, p. 116.

Para finalizar con este tema, considero que con la información aportada se han agotado los temas más esenciales de la teoría del acto jurídico, con los que se podrá hacer el estudio sobre el reconocimiento de paternidad, visto como un acto jurídico; y los argumentos lógico jurídicos por los cuales considero que el reconocimiento que realiza un varón a sabiendas que el menor a reconocer no es su hijo biológico, cuenta con todos y cada uno de los elementos de existencia y validez establecidos por el Código Civil de ésta Ciudad, motivo por el que no puede ser declarado nulo o impugnarse.

#### **3.4. Interés superior del menor**

Considero importante precisar, que para el desarrollo de este tema se desarrollaran cuatro aspectos que considero son fundamentales para el estudio del interés superior del menor y estos son: que se entiende por menor, la razón por la que el Estado se encuentra obligado a desplegar una serie de acciones para la protección de las personas que se encuentran contempladas dentro de ese grupo, cuales son la medidas que toma para la protección del interés superior del menor, en el ámbito jurisdiccional (de manera muy específica en la materia familiar, atendiendo a la finalidad que persigue este trabajo de investigación), y finalmente que enfoque se le dará al interés superior del menor para este trabajo de investigación.

Primeramente, se debe considerar que de acuerdo con el artículo 646 del Código Civil de la ahora Ciudad de México, se considera menor a aquella persona que no ha cumplido dieciocho años, como regla general; ya que la misma legislación contempla la figura jurídica de emancipación, siendo aquella que se da por medio del matrimonio de un menor, debido a que este acto jurídico provoca que este salga del ejercicio de la patria potestad; pues incluso cuando dicho matrimonio sea disuelto, ya sea por divorcio, nulidad o muerte, el cónyuge menor, no recaerá en la patria

potestad, por lo que será libre de disponer libremente de su persona y de sus bienes, salvo algunas excepciones establecidas por la ley, según el contenido de los artículos 641 y 643 del Código Civil aplicable a la Ciudad de México.

Como he mencionado en múltiples ocasiones, la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, es por ello que el Estado debe tomar las medidas necesarias para que esta pueda tener un adecuado desarrollo y conservación; en especial de los menores de edad, debido a que dentro de los miembros de la familia, considero que los más vulnerables son los niños y adolescentes, ya que estos no tienen los medios físicos, psicológicos y económicos para valerse por sí mismos.

De ahí se deriva la obligación del Estado a preservar la integridad física y emocional de los niños y adolescentes, motivo por el cual en el Código Civil del Distrito Federal, aplicable a la Ciudad de México, se encuentra contemplada la figura jurídica de la patria potestad, misma que tiene como finalidad salvaguardar los derechos y el adecuado desarrollo psicosocial de los niños, imponiendo a sus progenitores una serie de obligaciones respecto de sus hijos.

De igual manera considero importante señalar, que si bien es cierto los menores de edad no emancipados se encuentran representados por sus ascendientes por medio de la figura de la patria potestad, esto no quiere decir que se encuentren sujetos a un estado de interdicción, sino que, como ya se mencionó en líneas anteriores, requieren de una protección especial porque aún no tienen la madurez emocional y psicológica para comprender la realización de algunos actos y sus consecuencias; pues incluso nuestro máximo Tribunal ha determinado que el Juez de lo familiar tiene la obligación de escuchar al menor del caso, ya que a este se le ha concedido la prerrogativa de opinar en aquellos asuntos cuyas decisiones y medidas se encuentren relacionadas a él, ya que se ve directamente afectado.<sup>146</sup>

---

<sup>146</sup> Tesis 2a. CXLI/2016 (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo I, enero 2017, p. 116.

El interés superior del menor tiene fundamento en el párrafo sexto del artículo 4° Constitucional, y de su ley reglamentaria: Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y a criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se desprende la obligación del Estado a que todas aquellas políticas, acciones y toma de decisiones que se encuentren relacionadas con los menores, tienen como finalidad primordial buscar el beneficio directo del niño o adolescente del que se trate, debido a que las instituciones de bienestar social, públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas y los órganos legislativos, deben otorgar prioridad a la protección de los menores.<sup>147</sup>

Respecto del concepto del interés superior del menor, mencionaré que el mismo tiene muchísimas aristas, esto se debe a que se necesitaba una figura flexible, que les otorgara a los Jueces de lo familiar un cumulo de habilidades para tener un libertad de acción y allegarse de los medios de prueba necesarios para conocer la verdad de las afirmaciones fácticas en las que las partes fundan su acción o defensa, respectivamente, para proteger el sano e integral desarrollo del menor que se encuentre involucrado.

Lo anterior se debe a que el interés superior del menor se rige por dos principios relatividad y movilidad, el primero de ellos se refiere a la diversidad de criterios que se presentan en las resoluciones judiciales que se fundamentan en este principio, porque se debe atender a todas y cada una de las características del ambiente y las personas que rodean al menor, de esta característica se desprende la complejidad de dicho principio, ya que no existe una disposición legal que determine de manera tajante que es lo más adecuado para el niño del que se trate; por lo que se deben atender no solo a lo establecido en la legislación aplicable, la jurisprudencia, o a los principios generales del Derecho, sino que también a los aspectos

---

<sup>147</sup> Tesis P. XLV/2008, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXVII, junio 2009, p. 712.

axiológicos, intelectuales y sociales, así como a las características especiales que envuelven a los miembros de su familia.

Es por lo mencionado en el párrafo anterior que el Juzgador debe auxiliarse de criterios sociológicos, psicológicos y éticos, para poder determinar las circunstancias personales, culturales, sociales y económicas que rodean al niño y a su familia, para que con base en ello pueda determinar qué es lo más beneficioso para él y de esta manera contribuir a un adecuado e integral desarrollo.

El elemento de movilidad, se refiere a que el interés superior del menor irá cambiando según el crecimiento, madurez y desarrollo del niño o adolescente del que se trate, debido a que sus necesidades van a ir cambiando con el paso del tiempo o acontecimientos inesperados.

Estas dos características van a determinar los valores mínimos y máximos en lo que debe ser concebido el interés superior del menor, para ayudar a los Juzgadores a determinar cuáles son las acciones que pueden desplegar para asegurar la adecuada salvaguarda de los derechos de los menores, y que estos, como consecuencia, puedan tener un sano e integral desarrollo.

Tanto en la legislación Civil como en los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podemos encontrar diversas disposiciones que tienen como finalidad proteger el interés superior del menor; sin embargo considero de suma importancia aquellas que establece que el o los menores involucrados deberán ser escuchados para que el Juzgador se allegue de mayores elementos para resolver; esto puede llevarse a cabo por medio de la diligencia especial plática con el menor.

Una vez mencionado lo anterior, puede surgir la inquietud ¿Por qué diligencia especial? Esto se debe a que el menor no cuenta con la madurez suficiente para ser sometido al desahogo de una probanza, debido a que no tienen las habilidades cognitivas para entender y seguir todas las formalidades establecidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, para el desahogo de una declaración voluntaria, forzada o

testimonial, sino que el Juzgador debe asegurarse que se den las circunstancias adecuadas para que el menor pueda manifestarse libremente.

Tal vez podríamos preguntarnos porque se toma en cuenta la opinión de una persona que aún no se encuentra plenamente desarrollada, al carecer de muchas de las habilidades mínimas que requiere para valerse por sí mismo, esto se debe, a como ya se mencionó con anterioridad, que los niños y adolescentes no se encuentran sujetos al estado de interdicción, por lo que están conscientes de su entorno, y toda vez que las resoluciones que el Juzgador emita van a tener un impacto directo en su vida y en el desenvolvimiento de la misma, tiene derecho a que se escuche su opinión.

En este sentido, durante el dialogo que sostenga el juzgador con el menor del que se trate, el Código Civil de esta Ciudad, en su artículo 417, establece que deberá estar presente un asistente de menores, designado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, quien deberá ser licenciado en psicología, trabajo social o pedagogía, y su función será facilitar la comunicación libre y espontánea del menor, así como otorgarle protección psicológica y emocional; de igual manera, en esta diligencia no podrán intervenir sus progenitores, ni escuchar las manifestaciones que realice el niño o adolescente, atendiendo a lo establecido en el artículo 418 del ordenamiento legal antes señalado.

Los objetivos que persiguen las medidas descritas en el párrafo anterior, tienen como finalidad, en primer término, proporcionar al menor un ambiente propicio para que pueda desenvolverse y manifestarse de manera libre, y que de esta manera, el juzgador pueda percatarse del ambiente en el que se está desarrollando el niño o adolescente del caso en concreto; y en segundo lugar, que se evite la generación de represalias de las partes en contra del niño por las manifestaciones que haya realizado y evitarle una perturbación emocional.

Otro aspecto a considerar, es que esta diligencia especial forma parte de un bagaje probatorio, por lo que a través de un silogismo lógico-

jurídico del caso en concreto, el análisis exhaustivo que se realice de los argumentos y afirmaciones fácticas en los que las partes funden su acción o defensa, respectivamente, y tomando los elementos más relevantes para la resolución del caso, el Juzgador deberá determinar la procedencia de la acción intentada.

Lo anterior significa que la plática con el menor debe encontrarse adminiculada con otras pruebas que le creen la certeza al Juzgador que su fallo está orientado a proporcionar el mayor beneficio al menor del caso, debido a que, según la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la opinión del niño o adolescente puede encontrarse influenciado por factores económicos, de alienación parental o violencia familiar;<sup>148</sup> y el Juez debe percatarse de dichas circunstancias, ya que cuenta con una serie de recursos que le facilitan llegar a una determinación; debido a que puede auxiliarse del Sistema Nacional para la para el Desarrollo Integral de la Familia, o alguna otra institución avalada por el mismo, tal y como se establece en el artículo 417 bis del Código Civil de esta Ciudad, para allegarse de los profesionistas en trabajo social, psicología o pedagogía que le ayuden a comprender la interpretación que el niño tiene de su entorno.

Ahora bien, para lograr aterrizar el concepto del interés superior del menor, y poder aplicarlo a aquellos asuntos en los que se vea relacionada la filiación de un niño o adolescente, es importante recurrir a los criterios emitidos por nuestro máximo Tribunal,<sup>149</sup> donde se establece que se debe atender a los siguientes aspectos:

1. La satisfacción de las necesidades básicas del menor, por el medio más idóneo.
2. Se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con el elemento anterior, e interpretados de acuerdo con su madurez y discernimiento.

---

<sup>148</sup> Tesis VII.30.C.31 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVI, octubre 2002, p. 1405.

<sup>149</sup> Tesis 1a. LXVII/2013 (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo I, febrero 2013, p. 824.



3. Mantener la realidad material y espiritual del menor, dentro de lo posible; y atender a la afectación que podría significar una alteración de su entorno.<sup>150</sup>

Ahora bien, si el Juzgador advierte que al proteger los elementos mencionados con anterioridad, pueden verse comprometidos intereses de las partes en conflicto, el Juez tendrá que examinar las circunstancias específicas para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa, especialmente para el menor, debido a que sus intereses deben primar frente a los de sus progenitores.

---

<sup>150</sup> Tesis 1a. LXVII/2013 (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo I, febrero 2013, p. 824.

## CAPÍTULO 4.

### LEGISLACIÓN ACTUAL MEXICANA

---

#### 4.1. Oralidad en materia familiar

Para iniciar, me gustaría mencionar un breve antecedente de la oralidad en México, y para ello haré una referencia al sistema jurídico denominado *common law*, mismo que tuvo origen en Inglaterra, ya que durante los siglos V al XIV se dieron una serie de invasiones al territorio inglés,<sup>151</sup> lo que provocó dos cosas, la primera una mezcla de culturas y la segunda la insuficiencia de las normas jurídicas que existían en ese momento.

Es por ello que nació la necesidad de crear un derecho que pudiera ser aplicable a todas las personas, independiente de su origen, edad o estrato social, por lo que se comenzó a prestar especial atención en los usos y costumbres de todas ellas, para lograr unificarlas y crear un *common law*, traducándose como derecho común.<sup>152</sup>

Cuando los ingleses fundaron las 13 trece colonias, se independizaron y ampliaron su territorio hasta alcanzar la extensión con la que actualmente cuentan los Estados Unidos de América, evidentemente implementaron ese sistema jurídico, llegados a este punto pudiéramos preguntarnos, ¿Qué relevancia tiene esto con el estudio de la oralidad en México? Pues es precisamente el juicio ordinario civil estadounidense el que sirvió como base para establecer algunos fundamentos de oralidad en nuestro país.

Es por ello que considero importante señalar brevemente las características del juicio ordinario civil, además se estarían aportando elementos que nos ayuden a comprender con mayor claridad las etapas y elementos que conforman al juicio oral en materia familiar.

---

<sup>151</sup> Magallón Gómez, María Antonieta (coord.), *Juicios orales en materia familiar*, México, 2009, p. 50 y 51.

<sup>152</sup> *Ibidem*, p. 48.

El juicio civil inicia con un escrito inicial denominado *complain*, en ella deben manifestarse con claridad cuál es la naturaleza de la cosa reclamada y como consecuencia de lo anterior una reparación; posteriormente se realiza el *summons*, es una figura similar al emplazamiento, ya que por medio de ella se hace del conocimiento al *defendnt* o demandado, que se ha iniciado un proceso legal en su contra y deberá dar contestación a la demanda; una vez realizada la misma, se deberá glosar ese escrito las demás actuaciones judiciales (el escrito inicial y emplazamiento); y finalmente, deberá notificarse al demandado de estas constancias;<sup>153</sup> una vez que se ha establecido lo anterior comienza a desarrollarse todo el juicio.

La etapa siguiente es el *discovery*, durante esta la partes se van a allegar de los medios de prueba necesarios para que puedan acreditar su dicho; de igual manera se va a fijar una fecha para que tenga verificativo *the pretrial conference*, cuyos objetivos principales son definir el conflicto existente entre las partes e invitar a las mismas a llegar a un acuerdo, con la finalidad de evitar un juicio,<sup>154</sup> en el supuesto de que las partes no llegaran a un acuerdo, se intentará que se resuelvan ciertos hechos controvertidos para reducir el número pruebas por desahogar y el juicio pueda desarrollarse con mayor agilidad.

Como se puede deducir de lo manifestado en líneas anteriores, es hasta esta etapa cuando la litis queda plenamente identificada, y es por ello que si existe algún tipo de irregularidad con la demanda interpuesta, pueden hacerse las correcciones necesarias, ya que es a partir de este momento que se da inicio al Juicio, tal y como ya se mencionó con anterioridad; el procedimiento puede llevarse a cabo ante el Juez o jurado, esto dependerá de las partes, ya que estas pueden acordarlo en el *dicoverly* o una vez que se hayan desahogado todas las pruebas.

En este punto, considero importante realizar un paréntesis para explicar un poco la figura del jurado, en un inicio se consideraba que

---

<sup>153</sup> *Ibidem*, p. 140-142.

<sup>154</sup> *Ibidem*, p. 58.

otorgaba sensibilidad a los juicios, atendiendo a que, al momento de su creación, no existía un gran número de población, lo que provocaba todas las personas de una comunidad se conocieran entre sí, por lo que sabían de los hechos y las personas involucradas en el juicio.<sup>155</sup>

Evidentemente estas circunstancias ya no pueden darse de esa manera, en primer lugar porque con la población existente en la actualidad sería casi imposible que todos los miembros del jurado conocieran los hechos y las partes, aunado a que únicamente pueden valorar los datos proporcionados por el tribunal, y en dado caso que gozaran de información diversa, por cualquier circunstancia posible, podrían encontrarse impedidos.<sup>156</sup>

Es por ello que se elabora un listado con los datos contenidos en los registros electorales, contribuyentes o conductores con licencia del lugar, el jurado puede conformarse de 6 a 12 miembros, dependiendo del presupuesto que cada estado designe para ello;<sup>157</sup> los únicos requisitos con los que deben contar los miembros del jurado es ser mayores de edad, para que puedan jurar que desempeñaran adecuadamente su función; y ser imparciales, lo que significa que no debe existir una relación de parentesco negocio o alguna otra relación de interés con las partes.<sup>158</sup>

Los miembros del jurado decidirán la procedencia de la acción, es por ello que deberán estar presentes en todas las diligencias que se lleven a cabo durante el desarrollo del juicio, para que conozcan de primera mano la información que se desprenda de las pruebas aportadas por las partes.

Por lo señalado anteriormente, me atrevo a afirmar que el papel del Juez es de una especie de árbitro, ya que el juicio lo llevan, por decirlo de alguna manera, los abogados de las partes, y el Juzgador únicamente verificará que estos se ajusten a las reglas establecidas en las legislaciones procesales de cada estado, en caso de que estas existan, y al monto al que

---

<sup>155</sup> *Ibidem*, p. 57 y 58.

<sup>156</sup> Magallón Gómez, María Antonieta (coord.) *op. cit.*, p. 58.

<sup>157</sup> Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *Sistemas jurídicos contemporáneos*, 9ª ed., México, 2006, p. 476.

<sup>158</sup> Magallón Gómez, María Antonieta (coord.) *op. cit.*, p. 65.

ascenderá la compensación solicitada por la parte actora; no obstante a lo anterior si las partes deciden que el Juez resuelva, este decidirá, además de la indemnización, la procedencia de la acción.

Una vez mencionado lo anterior, señalaré las etapas que comprende el juicio ordinario civil estadounidense, siendo *opening statement, presentation of evidence, closing statement, charge to jury, deliveration y veredict*.<sup>159</sup>

El *opening statement*, consiste en los planteamientos que realizan los abogados de las partes a los miembros del jurado, donde expresan los razonamientos en los que fundan su acción o su defensa, después se apertura *presentation of evidence*, durante su desarrollo se procede al desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes, iniciando con las probanzas del actor; una vez hecho lo anterior las partes realizan *closing statement*, donde los abogados de las partes exponen sus conclusiones y argumentan lo que han acreditado durante el juicio, atendiendo a las pruebas desahogadas;<sup>160</sup> posteriormente, los miembros del jurado se reunirán en privado para que cada uno de ellos emita su voto respecto de la procedencia de la acción, lo ideal sería que los asuntos fueran resueltos por medio de votos unánimes, sin embargo, basta con la mayoría de ellos.<sup>161</sup>

Una vez que el jurado ha realizado su veredicto, el juez procederá a dictar su fallo, en caso de que los miembros del jurado hayan declarado procedente la acción intentada, también realizará una cuantificación de la compensación solicitada por el actor, esta resolución admite un recurso de apelación, denominado *apallant o petitioner*, sin embargo en este trabajo de investigación no se abundará en el estudio de ese tema, debido a que lo considero innecesario para esta nota introductoria, toda vez que ya se han sentado las bases para hablar de la oralidad en materia familiar en el sistema jurídico mexicano, especialmente en la Ciudad de México.

---

<sup>159</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>160</sup> Sirvent Gutiérrez, Consuelo, *op. cit.*, p. 476 y 477.

<sup>161</sup> Magallón Gómez, María Antonieta (coord.) *op. cit.*, p. 66.

Entrando al estudio de la oralidad en materia familiar en la Ciudad de México, es preciso indicar que la publicación del decreto que adicionaba los artículos que fundamentarían la oralidad en materia familiar en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, fue publicado en la Gaceta del 9 de junio de dos mil catorce, estableciendo en su transitorio segundo que dicho decreto entraría en vigor treinta días hábiles siguientes a su publicación.

En el artículo 1019 del Código de Procedimientos Civiles aplicable a la Ciudad de México, se ha establecido que los Juzgados de Proceso Oral en Materia Familiar conocerán de las controversias relacionadas con alimentos; guarda y custodia; régimen de convivencias; violencia familiar; nulidad de matrimonio; rectificación o nulidad de los atestados del registro civil; filiación; suspensión o pérdida de la patria potestad; constitución forzosa de patrimonio familiar; cambio de régimen patrimonial controvertido; y la interdicción contenciosa; así como los juicios de jurisdicción voluntaria, divorcio, pérdida de patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social, levantamiento de acta de reasignación para la concordancia sexo-genérica y adopción nacional, debiendo ajustarse en lo conducente al procedimiento oral y sus principios.

No obstante a lo anterior, en el decreto descrito en párrafos anteriores se determinó que los Juzgados de proceso oral en materia familiar únicamente conocerían de los asuntos siguientes:

1. Rectificación de acta.
2. Adopción nacional.
3. Acciones derivadas de la filiación.
4. Juicio especial de levantamiento de acta por reasignación para la concordancia sexo genérica.
5. Pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social.
6. Interdicción contenciosa.
7. Nulidad de matrimonio.

No obstante a lo anterior, desde que los Juzgados de proceso oral entraron en funciones hasta el día de hoy, se han realizado una serie de modificaciones a su ámbito de competencia, ya que al ser Juzgados de nueva creación se necesita que la misma se otorgue de manera paulatina, y por medio de circulares **07-35/2015, 11-23/2015, 52-29-2015**, dictadas por el Concejo de la Judicatura de la hoy Ciudad de México, se ha determinado que los Juzgados de Proceso Oral en Materia Familiar conocen de los juicios siguientes:

1. Adopción nacional.
2. Acciones derivadas de la filiación.
3. Pérdida de la patria potestad de menores acogidos por una institución pública o privada de asistencia social.
4. Interdicción contenciosa.
5. Nulidad de matrimonio.
6. Suspensión de la patria potestad.
7. Pérdida de la patria potestad.
8. Limitación de la patria potestad.
9. Terminación de la patria potestad.
10. Reconocimiento de la patria potestad (ambos padres mueren).
11. Otorgamiento de la patria potestad.
12. Recuperación de la patria potestad.
13. Preferencia en el ejercicio de la patria potestad.
14. Excusa de la patria potestad.
15. Nulidad de actas.
16. Constitución de patrimonio familiar voluntario y forzoso.
17. Extinción de patrimonio familiar.
18. Disminución o aumento de patrimonio de familia.
19. Modificación de régimen patrimonial.
20. Liquidación de sociedad conyugal, contencioso y no contencioso.

21. Nulidad de declaración de estado de interdicción y/o cesación de estado de interdicción.
22. Divorcio incausado solicitado por ambas partes.
23. Dependencia económica.
24. Autorización para salida de menores del país.
25. Acreditación de concubinato.

De igual manera, me gustaría mencionar que como tal no existen procesos puramente escritos u orales, sino que en ellos se presenta cierta inclinación hacia una de ellas,<sup>162</sup> en el caso de los procesos orales en materia familiar tienen una preponderancia hacia la oralidad, como se desprende su mismo nombre, debido a que van a existir algunos registros escritos, aunque mínimos.

Para que esta condición pueda darse, el personal de estos Juzgados se auxilia en avances tecnológicos, por medio de los cuales se pueden registrar en audio y video el desarrollo de las audiencias, y posteriormente, si tienen algún tipo de duda respecto de las declaraciones que realizaron las partes, los testigos o algún perito, solo tiene que consultar el Módulo de Administración de Juicios Orales (MAJO), que contiene la audiencia de la que se trate para revisar la información que se necesita.

Me gustaría mencionar que otro de los cuestionamientos recurrentes sobre la oralidad en materia familiar, es la rapidez con la que se planean se lleven los juicios, poniendo en duda que tan adecuadamente se lleven estos asuntos, y considero pertinente señalar que las únicas modificaciones que se realizaron son respecto a los términos procesales, para que el procedimiento pudiera llevarse con mayor celeridad, ya que las partes deben aportar los medios de prueba que consideren pertinentes para poder acreditar la procedencia de la acción, por lo que considero que es falso que los asuntos que se ventilan en este tipo de Juzgados se haga “al aventón”, ya que los términos procesales se reducen, y tienen menos carga de trabajo que los Juzgados de proceso tradicional, esto último permite que el

---

<sup>162</sup> Gómez Lara, Cipriano, *Derecho procesal civil*, México, 2004, p. 5.



personal tenga la oportunidad de revisar a mayor detalle los argumentos bajo los cuales las partes fundamentan la procedencia de su acción o defensa, respectivamente, por lo que permite que se llegue a una resolución más pronta, sin que signifique que los Juzgadores se vuelvan más laxos, ya que deben seguir las mismas reglas de valoración de pruebas que en el proceso preponderantemente escrito.

Para el adecuado funcionamiento de los juicios orales en materia familiar, el legislador ha establecido una serie de principios, contenidos en el artículo 1020 del Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, los cuales son:

1. Oralidad.
2. Publicidad.
3. Igualdad.
4. Inmediación.
5. Contradicción.
6. Continuidad.
7. Concentración.
8. Dirección procesal.
9. Impulso procesal.
10. Preclusión procesal.

El principio de oralidad cuenta con dos aspectos principales, el primero de ellos se refiere a que durante el desarrollo de las audiencias, los involucrados deberán realizar sus planteamientos o solicitudes de manera oral; también atiende a la obligación que tiene el Juez de dictar la sentencia de manera oral durante la audiencia correspondiente, atendiendo a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad en el artículo 1020, con la excepción de que los interesados no se encuentren presentes en dicha diligencia, conforme a lo establecido en el artículo 1057 del ordenamiento legal antes citado.

En lo que respecta a la publicidad, se refiere a la prerrogativa de acceso que tienen las personas ajenas a un procedimiento, a poder

presenciar las audiencias que se llevan a cabo en un juicio determinado, salvo las excepciones establecidas en la ley;<sup>163</sup> cabe señalar que estas personas únicamente pueden tener acceso a las diligencias orales, más no a los registros escritos del expediente.

De igual manera, se debe tomar en consideración que esta característica obliga, tanto a los funcionarios públicos que conocen del asunto, como a los abogados de las partes, a tener un completo y sólido conocimiento del expediente en el que se esté actuando, ya que de no ser así, durante el desarrollo de la audiencia quedará evidenciada su ignorancia frente a los asistentes, quedando video grabada en audio y video.<sup>164</sup>

Al hablar de Igualdad se debe tomar en consideración que las partes que intervienen en el juicio tiene las mismas oportunidades, derechos y cargas procesales, como lo dispone el artículo 1020 del Código de Procedimientos Civiles aplicable a la Ciudad de México, sin embargo, al tratarse de derecho familiar y al ser este de orden público e interés social, el Juzgador deberá tomar las medidas necesarias para que durante el juicio se protejan los derechos de las personas involucradas, que se encuentren dentro de algún grupo vulnerable.

Respecto al principio de inmediación, se hace referencia al contacto directo que debe existir entre las personas que intervienen en el desarrollo del juicio y el Juzgador,<sup>165</sup> como se desprende de líneas anteriores, no se habla únicamente del actor o demandado, sino que a todos los involucrados, como lo pueden ser testigos o peritos que tengan a su cargo una prueba por desahogar.

Que el Juzgador pueda presenciar y observar de manera directa cómo se lleva a cabo el desahogo de las pruebas debidamente ofrecidas y admitidas por las partes, otorga la certeza que la resolución emitida por este es la más acertada y que se encuentra apegada a derecho.

---

<sup>163</sup> *Ibidem*, p. 158.

<sup>164</sup> López Betancourt, Eduardo y Fonseca Lujan, Roberto, *Juicios orales en materia familiar*, México, 2015, p. 131.

<sup>165</sup> *Ibidem*, p. 167.

En lo que concierne al principio de contradicción, este tiene fundamento en la garantía de acceso a la justicia y de audiencia;<sup>166</sup> atendiendo a lo anterior, considero que se le puede otorgar dos enfoques, el primero de ellos hace referencia al derecho que tiene la parte actora a presentar su escrito inicial de demanda para ejercitar la acción a la que cree que tiene derecho, y a su vez el demandado goza de la prerrogativa de ser llamado a juicio, y de exponer su defensa, ante los reclamos que realice la parte actora; y en segundo término, se debe tomar en consideración que durante el juicio las partes tienen el derecho de realizar una serie de solicitudes, sin embargo, el Juez antes de acordar de conformidad, deberá escuchar a la parte contraria.

El principio de continuidad, se encuentra íntimamente relacionado con el principio de concentración, éste indica que las actuaciones en este tipo de juicios no deben detenerse salvo causas de fuerza mayor,<sup>167</sup> desde mi punto de vista esto puede ejemplificarse con el supuesto en que el término que tiene el demandado para contestar la demanda incoada en su contra ha fenecido, y la parte actora solicita sea declarada la rebeldía en la que el enjuiciado ha incurrido, al auto que le recaiga a dicha promoción, se deberá hacer constar la contumacia en la que ha incurrido el demandado, y también se fijará la fecha y hora en la que tenga verificativo la Audiencia Preliminar, en los casos que así proceda, aun cuando no se haya solicitado su señalamiento.

El principio de concentración es considerado como la piedra angular de los juicios orales,<sup>168</sup> este tiene como finalidad resolver el asunto del que se trate en el menor número de audiencias posible, haciendo referencia a la Audiencia de Juicio, en ella se deberán realizar los alegatos de apertura de las partes, el desahogo de todas y cada una de las pruebas debidamente ofrecidas y admitidas, los alegatos de cierre y el dictado de sentencia.

---

<sup>166</sup> *Ibidem*, p. 163.

<sup>167</sup> *Ibidem*, p. 166.

<sup>168</sup> *Ibidem*, p. 165.

Sin embargo, el Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad, en su artículo 1057, contempla el supuesto en el que el asunto que se está dilucidando en esa audiencia sea especialmente difícil o cuente con características particulares, atendiendo a las pruebas que fueran ofrecidas por las partes, el Juez se encuentra facultado para diferir el dictado de sentencia hasta por el término de 15 días hábiles, lo que asegura que dicha resolución se encuentre debidamente fundada y motivada.

Al hablar del principio de dirección procesal, se refiere a la facultad que tiene el Juez de dirigir el procedimiento, atendiendo al contenido del artículo 1020 del Código de Procedimientos Civiles, con la finalidad de resolver el asunto del que se trate de la mejor forma posible para los involucrados, considero que este principio otorga la facultad al órgano jurisdiccional de realizar las diligencias que considere necesarias para poder allegarse de mayores medios de prueba y de esta manera conocer la veracidad de los hechos narrados por las partes.

El principio de impulso procesal se refiere a aquella facultad que tienen las partes para solicitar las diligencias necesarias para continuar con el procedimiento, solo en aquellos casos en que la ley lo exija, según establece el artículo 1020 del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad, atendiendo a que hay determinadas medidas que debe tomar en cuenta el Juzgador para agilizar el procedimiento, como ya se mencionó con anterioridad.

Finalmente, la preclusión procesal considero que se encuentra íntimamente relacionado con el estudiado en el párrafo anterior, debido a que las partes pueden perder los derechos procesales que tienen por el mero transcurso del tiempo.

En otro orden de ideas, el Código de Procedimientos Civiles establece en el artículo 1024 que en el juicio oral en materia familiar no podrán promoverse incidentes, con excepción de nulidad por defecto o falta de emplazamiento y falsedad de documentos; en el primero de los supuestos mencionados, una vez que se admita a trámite la demanda

incidental, suspenderá la sustanciación del juicio principal, y en lo que respecta al incidente de falsedad de documentos, este deberá promoverse al momento de contestar la demanda, al realizar la reconvencción o cuando el documento sea exhibido ante el Juzgado que conozca del caso en concreto.

En ambos casos, se le notificará a la parte que corresponda, para que en el término de tres días de contestación a la demanda incidental, una vez que esto ocurra o se declare precluído el derecho para hacerlo, se señalará fecha y hora en la que tendrá verificativo la audiencia en la que se desahogaran las pruebas que hubieren sido ofrecidas o en la que se dictará la sentencia que en derecho corresponda, dependiendo del caso en concreto.

Como se desprende de los estudiado en párrafos anteriores, los Juzgados de proceso oral en materia familiar aún no son competentes para conocer de los divorcios voluntarios promovidos de manera unilateral, sin embargo, cuando esto suceda se deberá decretar la disolución del vínculo matrimonial de las partes, dejándose a salvo sus derechos respecto a las consecuencias inherentes a su separación, para que los hagan valer en el juicio autónomo correspondiente.

De igual manera considero importante señalar que uno de los aspectos que más quejas reciben los Juzgados de proceso tradicional son todas las gestiones relacionadas con los procesos administrativos, desde los pasos que deben seguirse para turnar un expediente hasta el tiempo en el que el personal tarda en la elaboración del mismo, debido a que estos aspectos, de alguna manera u otra, pueden llegar a retrasar el procedimiento.

En auxilio de los Juzgados de proceso preponderantemente oral, encontramos a la Unidad de Gestión Administrativa, quien es la encargada de atender los aspectos administrativos que se derivan de los asuntos tramitados en estos Juzgados, tiene un titular, quien goza de fe pública, por lo que podrá firmar y dar curso a los despachos, exhortos, cédulas, oficios,

actas, diligencias, autos y toda clase de documentos, como lo disponen los artículos 63 *séptimus* y 63 *octavus* de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad.

Dependiente de la Unidad de Gestión Administrativa, está la Central de Comunicaciones Procesales, quien cuenta con Oficiales Notificadores, encontrándose obligados a llevar a cabo los emplazamientos, notificaciones personales, entrega de oficios, exhortos, informes y demás documentos que ordenen los Juzgadores de Proceso Oral, según el contenido del artículo 63 *sextus* de Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de esta Ciudad.

Las gestiones mencionadas en los párrafos anteriores, deben ser realizadas por el personal del Juzgado del que se trate, sin que las partes interesadas deban acudir al mismo a realizar algún tipo de trámite, con excepción de aquellos casos en los que se deba realizar el pago de derechos, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de ésta Ciudad, con la finalidad de agilizar los trámites administrativos y que los Juicios no se retrasen por los mismos.

#### **4.1.1. Etapa postulatoria**

Esta fase inicia con la presentación del escrito inicial de demanda, mismo que para ser admitido deberá contar con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 1033 del Código de Procedimientos Civiles aplicable a la Ciudad de México, siendo los siguientes:

1. Especificar que el Tribunal ante el que se promueve es el de Proceso Oral en Materia Familiar en turno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
2. Nombre completo del actor, debiendo señalar un domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de los Juzgados mencionados en el punto anterior.

3. El nombre completo de la parte demandada y el domicilio en el que puede ser emplazada.
4. Las pretensiones que se reclaman al demandado.
5. La narración breve y concisa de los hechos en que funde su pretensión, debiendo acompañar los documentos base de su acción; ofreciéndolos como prueba y relacionándolos de manera pormenorizada con los hechos que así corresponda.
6. Los fundamentos de derecho correspondientes.
7. En los casos que proceda, se acompañará el formulario autorizado por el Tribunal para acreditar la fuente, monto de los ingresos de las partes y su nivel socioeconómico, un ejemplo de ello son los asuntos de reconocimiento de paternidad, cuando la parte actora argumenta no contar con los recursos económicos para cubrir el cincuenta por ciento del costo de la pericial en materia de genética molecular (AND), ya que el Consejo de la Judicatura ha emitido diversos criterios para la exención de dicho pago, es por ello que en este caso se deberá presentar el mencionado formulario.
8. Anexar una propuesta de convenio, en los casos de divorcio incausado, sin importar si se trata de unilateral o bilateral.
9. La firma de la parte actora, su representante legal o su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, si ésta no se encontrara en la posibilidad de hacerlo, debiendo indicar estas circunstancias.

Al escrito inicial le recaerá un auto que admita, prevenga o deseche de plano el mismo, en el último de los casos en el mismo auto se ordenará la devolución de los documentos; en caso que no se cumplan con los puntos mencionados anteriormente, se prevendrá a la parte actora para que en el término de tres días desahogue todos y cada uno de los puntos requeridos, ya que de no ser así, se desechara de plano el escrito inicial.

El principal objetivo de la prevención es permitir que el Juzgador tenga los elementos sustanciales para entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada, pues lo que se busca es evitar que el Juez carezca de formalidades procesales para emitir una sentencia definitiva con la expectativa de cosa juzgada, ya que ante la ausencia de alguno de los elementos necesarios, no se podrá constituir el derecho reclamado por la parte actora, pues la función de dicho órgano jurisdiccional, es conocer la verdad de los hechos, mediante el empleo de todos los medios a su alcance y aportados por las partes, ya que son ellos quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, en donde se ventilan sus propios intereses, correspondiéndoles el impulso procesal del juicio, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al mismo.

Una vez admitida a trámite la demanda, el expediente que corresponda deberá turnarse a la Unidad de Gestión Administrativa, para que en el término de tres días, elabore la cédula de notificación correspondiente, y la misma sea entregada a la Central de Comunicaciones Procesales para que, por medio del Oficial Notificador que corresponda, se lleve a cabo el emplazamiento.

El demandado tiene 9 días para contestar la demandada incoada en su contra, este escrito deberá contar con los requisitos establecidos en el artículo 1036 del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad, siendo los siguientes:

1. Presentarse por escrito ante el Juez que lo emplazó.
2. Nombre completo, debiendo señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción del Juzgado Oral en Materia Familiar de la Ciudad de México que corresponda.
3. La contestación categórica de cada uno de los hechos en que la parte actora funda su pretensión.



4. Los fundamentos de derecho.
5. La contrapropuesta de convenio en los casos de divorcio incausado.
6. El formulario autorizado por el Tribunal para acreditar la fuente, monto de los ingresos de las partes y su nivel socioeconómico, en los casos que así proceda, como se mencionó en el número 7 de los requisitos con los que debe contar el escrito inicial de demanda.
7. Oponer las excepciones procesales y sustantivas que se consideren pertinentes.
8. El capítulo en el que ofrezca las pruebas para sustentar su defensa, debiendo relacionarlas en forma pormenorizada con los hechos que así corresponda.
9. La firma de la parte demandada, su representante legal o su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, si ésta no se encontrara en la posibilidad de hacerlo, debiendo indicar estas circunstancias.

De igual manera, ambas partes en su escrito inicial de demanda o contestación, según corresponda, e independientemente de los profesionistas que autoricen como mandatarios judiciales, deberán designar a un abogado patrono y el sustituto, ya que uno u otro deberán comparecer a las audiencias que se señalen dentro de expediente, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1044 del Código de Procedimientos Civiles de la hoy Ciudad de México.

En el auto que le recaiga a la contestación de la demanda o en el que se declare la contumacia en la que se haya constituido el demandado, se deberá señalar fecha y hora para que tenga verificativo la Audiencia Preliminar, a la que deberán acudir las partes interesadas; en caso de inasistencia de la actora, se le tendrá por desistida de la instancia, y respecto a la demandada se le tendrán aceptadas las propuestas que realice la parte actora,

atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1050 de la legislación procedimental en materia civil, aplicable a esta Ciudad.

En el artículo 1043 del Código de Procedimientos Civiles de la ahora Ciudad de México, se establece que para el caso en el que el demandado se allane a la acción intentada se deberá ordenar la ratificación de ese escrito, una vez realizado lo anterior, se señalará fecha y hora, dentro de los 15 días hábiles siguientes, para que tenga verificativo la Audiencia de Sentencia, en la que el Juez resolverá lo que en derecho corresponda.

#### **4.1.2. Audiencia Preliminar**

Primeramente, señalaré en el artículo 1045 del Código de Procedimientos Civiles aplicable a esta Ciudad, se determinan las reglas generales bajo las que se deberán desarrollar las mismas, tienen que apegarse al principio de oralidad, mismo que ya fue definido anteriormente; de igual manera el Juez debe de mantener el buen orden durante su desarrollo, para evitar las disgresiones, faltas de decoro y probidad, para tal efecto puede tomar las medidas establecidas en el artículo 62 del ordenamiento legal antes citado, y son: apercibimiento o amonestación, multa, expulsión de la sala o arresto hasta por seis horas, cuando la persona se resista a la expulsión.

Cuando finalicen las audiencias, se deberá levantar un acta con los requisitos mínimos siguientes: lugar, fecha, expediente, Juzgado, nombre de los participantes, breve relatoría del desarrollo de la audiencia y la firma autógrafa y electrónica del Juez y del Secretario Judicial, durante el trámite de estas audiencias, las actuaciones del Juzgador, en el ejercicio de sus funciones, serán plenamente válidas, sin requerir la fe del Secretario Judicial, atendiendo al contenido del artículo 1045 del Código de

Procedimientos Civiles de la hoy Ciudad de México, conforme se vaya desarrollando el presente capítulo iré mostrando ejemplos del acta mínima que así corresponda.

Las audiencias, con excepción de la Junta Anticipada, quedarán registradas en audio y video, con la finalidad de que el personal del Juzgado pueda acceder a este material las veces que sean necesarias, para poder realizar las anotaciones correspondientes respecto de los alegatos de apertura, declaraciones de las partes, testigos, peritos, alegatos de cierre y las peticiones realizadas, según lo dispuesto en el artículo 1046 del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad.

De igual manera, las partes tienen derecho a acceder libremente al registro de audiencias, en el momento en el que éstas lo soliciten de manera verbal, ya que no se requiere mayor formalidad, por lo que el Juzgado deberá proporcionar los medios electrónicos necesarios para la reproducción de la audiencia correspondiente, según lo establecido en el artículo 1047 del Código Procedimental Civil aplicable a esta Ciudad.

El artículo 1048 del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad, establece que la Audiencia Preliminar se divide en dos etapas: Junta Anticipada y Audiencia ante el Juez, en lo que respecta a la primera de ellas, se llevara a cabo en una sala especial, sin que la misma sea video grabada, se desarrollará ante el Secretario Judicial y Secretario Auxiliar que corresponda, participando las partes y sus abogados patrono o sustituto, respectivamente.

Los objetivos principales de la Junta Anticipada están contenidos en el artículo 1049 del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad, siendo los siguientes: el cruce de información y pruebas entre las partes; formular propuestas de convenio; establecer acuerdos sobre hechos no controvertidos, tanto dentro como fuera de litis, siendo hechos fuera de litis aquellos que no

afectaran de fondo la resolución del asunto, mientras que los hechos controvertidos dentro de litis si tienen una trascendencia al momento de resolver; así como fijar acuerdos probatorios.

En el acta mínima que se levante ante la celebración de esta audiencia, además de los requisitos mencionados en párrafos anteriores, se deberán asentar los elementos especificados en el párrafo anterior, al finalizar la diligencia, los intervinientes deberán firmar todas y cada una de las hojas que conforman el acta mínima, a continuación se muestra un ejemplo de ella:

### **ACTA MÍNIMA DE JUNTA ANTICIPADA**

#### **(PRIMERA FASE DE AUDIENCIA PRELIMINAR)**

**Expediente:** \_\_\_\_ / \_\_\_\_

**En la Ciudad de México, Distrito Federal siendo las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA \_\_\_\_ DE \_\_\_\_ DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE**, día y hora señalados para que tenga verificativo la Audiencia Preliminar en su Primera Fase denominada **JUNTA ANTICIPADA**, prevista en el artículo 1049 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dentro del juicio ORAL FAMILIAR **DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, con número de expediente \_\_\_\_ / \_\_\_\_, promovido por \_\_\_\_\_ en contra de \_\_\_\_\_.

En la sala especial asignada al Juzgado \_\_\_\_ de Proceso Oral en materia Familiar de la Ciudad de México, cuyo titular es el Ciudadano Licenciado \_\_\_\_\_, **comparecen** ante el Ciudadano Secretario Judicial “\_” Licenciado \_\_\_\_\_, asistido de la Secretaria Auxiliar “\_” Licenciada \_\_\_\_\_:

**La parte actora** \_\_\_\_\_, quien se identificó con credencial para

votar con número de folio \_\_\_\_\_, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, asistido de su abogado patrono Licenciado en Derecho \_\_\_\_\_ quien se identificó con la cédula profesional número \_\_\_\_\_ expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

**La parte de mandada** \_\_\_\_\_, quien se identificó con credencial para votar, con clave de elector \_\_\_\_\_ expedida por el entonces INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, asistida de su abogado patrono Licenciado en Derecho \_\_\_\_\_ quien se identificó con la copia certificada del duplicado de su cédula profesional número \_\_\_\_\_ expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Asimismo, comparece la **Tutriz Especial** de la niña \_\_\_\_\_, **Licenciada en Derecho** \_\_\_\_\_, quien se identificó con el duplicado de su cédula profesional número \_\_\_\_\_, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Documentos de identidad de los que se da fe por haberlos tenido a la vista y se devolverán a los interesados una vez terminada la Audiencia Preliminar en su segunda fase.

Con fundamento en el artículo 1052 de la Ley procesal civil invocada, se procedió a dar inicio a la presente Junta: se les hizo saber a los intervinientes las facultades con las que cuenta el Secretario Judicial de mantener el buen orden y de exigir que se guarde el respeto y consideración debidos, así como de reprimir las faltas de decoro y probidad o cualquier acto contrario al respeto debido al Tribunal y al que han de guardarse las partes entre sí; se les exhorta para que se

conduzcan con verdad, respeto y buena fe, como fue ordenado en auto de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del dos mil diecisiete.

Se realizó el **CRUCE DE INFORMACIÓN** entre las partes, obteniéndose como resultado que:

1. La parte actora se sostiene que su acción se centra únicamente en el desconocimiento de paternidad respecto de la niña \_\_\_\_\_.
2. La parte demandada sostiene que la niña \_\_\_\_\_ es hija biológica del actor.
3. La parte actora manifiesta que su único deseo era saber si la niña \_\_\_\_\_ era o no su hija biológica, por ello acudió al Instituto Nacional de Medicina Genómica, para realizar un estudio de paternidad, mismo que resulto negativo.
4. La parte demandada manifiesta que su único interés es defender a la niña.

Las partes solicitaron un espacio para conciliar, sin que pudiera llegarse a solucionar el conflicto.

**ACUERDOS SOBRE HECHOS NO CONTROVERTIDOS DENTRO DE LITIS: los marcados con los numerales: 1, 2, 3, 6, 8.**

**ACUERDOS SOBRE HECHOS NO CONTROVERTIDOS FUERA DE LITIS: los marcados con los numerales: 4, 9, 10.**

**No hubo surgimiento de pruebas nuevas.**

**LA PARTE ACTORA SE DESISTIÓ de las siguientes probanzas:**

- Las documentales públicas consistentes en los correos electrónicos certificados dirigidos al actor por la señora \_\_\_\_\_.

**LA PARTE ACTORA SE SOSTUVO en las siguientes probanzas:**

-Pericial en materia de genética molecular de ácido desoxirribonucleico (ADN).

- La documental publica consistente en la copia certificada del acta de nacimiento de la niña \_\_\_\_\_.

-Documental Privada consistente en la prueba de paternidad de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_ del dos mil diecisiete, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Genómica.

- Documental Pública consistente en el acta de matrimonio de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.

- Documental Pública consistente en el acta de matrimonio de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_.

-Copia simple de la Sentencia de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_ del dos mil \_\_\_\_, a través de la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial celebrado por la partes.

-Instrumental de Actuaciones.

- Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

**Por otra parte, la DEMANDADA SE SO STUVO en las siguientes probanzas:**

-Confesional a cargo del señor \_\_\_\_\_.

**ACUERDO PROBATORIO:**

**Ambas partes están de acuerdo en realizar la prueba pericial en materia de genética (ADN); de igual manera, la parte actora se obligó a cubrir la totalidad del pago relativo a la prueba pericial en materia de genética molecular.**

De igual forma, la Tutriz Especial de la niña \_\_\_\_\_, Licenciada en Derecho \_\_\_\_\_, se adhirió a la práctica de la prueba pericial en materia de genética molecular (ADN), además desea estar presente al momento de la toma de muestras de las partes y su menor hija; también solicitó una plática con la niña \_\_\_\_\_ a fin de resolver lo que a derecho corresponda con base al interés superior de dicha infante.

A su vez la Tutriz Especial de la niña \_\_\_\_\_, Licenciada en Derecho \_\_\_\_\_ hizo uso de la palabra manifestando que solicita el pago de sus honorarios conforme al artículo 140 fracción tercera de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia; ante lo cual las partes expresaron su no oposición al pago de dichos honorarios y que se pondrán de acuerdo respecto del pago de los mismos.

Hecho lo anterior, se hace del conocimiento de todos los comparecientes en esta Junta, que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1050 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la segunda fase de la Audiencia Preliminar, se llevará a cabo **ANTE EL JUEZ**, a las **DOCE HORAS**, del mismo día en que se actúa, por lo que deberán presentarse en la Sala Oral Familiar \_\_\_\_, que se encuentra ubicada en las instalaciones del \_\_\_\_\_ Piso del Edificio ubicado en Fray Servando Teresa de Mier



número 32, Colonia Centro, Código Postal 15970, en esta Ciudad.

Se da por concluida la presente Junta Anticipada, siendo las DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SIETE MINUTOS del día en que se actúa, y con el resultado de la misma, se da cuenta al C. Juez para continuar con la Segunda Etapa de la Audiencia Preliminar, firmando los que en ella intervinieron, en unión del Ciudadano Secretario Judicial “\_” Licenciado \_\_\_\_\_ con asistencia de la Secretaria Auxiliar Licenciada \_\_\_\_\_.

\_\_\_\_\_  
**CIUDADANO SECRETARIO JUDICIAL “\_”**

\_\_\_\_\_  
**CIUDADANA SECRETARIA AUXILIAR “\_”**

\_\_\_\_\_  
**PARTE ACTORA**

\_\_\_\_\_  
**ABOGADO PATRONO DE LA PARTE ACTORA**

\_\_\_\_\_  
**PARTE DEMANDADA**

\_\_\_\_\_  
**ABOGADO PATRONO DE LA PARTE DEMANDADA**

\_\_\_\_\_  
**Tutriz Especial de la menor \_\_\_\_\_, Licenciada en Derecho**

\_\_\_\_\_.

Como podemos darnos cuenta, en el asunto que se trata en acta mínima de la Junta Anticipada, es de una acción derivada de la filiación, y para ser más específicos, sobre un desconocimiento de paternidad, debido a que durante la tramitación de estos

procedimientos se debe nombrar al menor del caso un tutor especial que deberá velar por los intereses del mismo, aunado a que se ofreció como prueba la pericial en materia de genética molecular (ADN).

Dentro de dicha acta mínima podemos ver que se encuentra especificado dentro de la misma audiencia, el número de expediente, lugar, hora y fecha en la que se actúa; las personas que intervinieron en esa diligencia y los documentos con los que se identificaron, se realizó un intercambio de información, por lo que se marcaron hechos controvertidos tanto fuera como dentro de litis, sin que surgieran pruebas nuevas.

También podemos observar que la parte actora se desistió de dos probanzas: la confesional a cargo de la demandada y correos dirigidos al actor, sosteniéndose en los demás medios de prueba ofrecidos; por otro lado, la parte demandada se sostuvo en el único medio de prueba ofrecido que es la confesional a cargo del actor; las partes llegaron al acuerdo probatorio de realizarse, tanto a ellos como a la niña del caso, la pericial en materia de genética molecular (ADN).

Por otra parte la tutriz especial de la menor del caso solicitó estar presente en la toma de muestras de las partes y la hija de estos; y que el Juzgador sostuviera una plática con la niña, con la finalidad de que éste pueda resolver en ese asunto con base en el interés superior del menor.

Una vez concluida la Junta Anticipada, se celebrará la segunda fase de la Audiencia Preliminar, denominada Audiencia ante el Juez; al iniciar dicha diligencia el Secretario Judicial iniciará la videograbación, hará constar el lugar, la fecha y hora en la que se actúa, el número de expediente y las partes, pedirá a los asistentes que se pongan de pie para recibir al Juzgador, y una vez que éste ha

ingresado, podrán tomar asiento; el Secretario Judicial le da cuenta al Juez con el desarrollo de la Junta Anticipada.

En la Audiencia ante el Juez se depurará el procedimiento, y para tal efecto se deberá estudiar la legitimación de las partes, y las excepciones procesales interpuestas; en caso de que las partes hayan celebrado una propuesta de convenio durante la Junta Anticipada, se revisará y aprobará dicha propuesta; la aprobación de acuerdos sobre hechos no controvertidos y probatorios, en caso de ser procedente; resolver sobre las medidas provisionales pendientes y admitir las pruebas debidamente ofrecidas, así como su preparación, dándose cumplimiento al artículo 1050 del Código de Procedimientos Civiles de la hoy Ciudad de México.

Volviendo al acta mínima en estudio, en la Audiencia ante el Juez el Secretario Judicial le daría cuenta al Juez de la siguiente manera:

1. Las partes realizaron un cruce de información.
2. No hubo surgimiento de pruebas nuevas.
3. Se fijó como acuerdo sobre hechos no controvertidos dentro de litis, los marcados con los numerales: 1, 2, 3, 6 y 8.
4. Se fijó como acuerdo sobre hechos no controvertidos fuera de litis los marcados con los numerales: 4, 9 y 10.
5. La parte actora se desistió de las pruebas consistentes en la confesional a cargo de la demandada, así como los correos electrónicos certificados dirigidos al actor; sosteniéndose en los demás medios de prueba ofrecidos
6. Las partes llegaron a un acuerdo probatorio respecto a la realización de la pericial en materia de genética molecular (ADN), y además la parte actora quedará

obligada a cubrir la totalidad del pago relativo a la prueba.

7. La tutriz especial de la menor del caso solicitó que su Señoría sostenga una dialogo con la menor hija de las partes, para que tenga mayores elementos de prueba al momento de resolver; así mismo, manifestó su deseo de estar presente al momento de la toma de muestras a las partes y a la niña del caso.

Una vez que el Secretario Judicial le da cuenta, el Juez deberá acordar el desistimiento de la parte actora, respecto de las probanzas mencionadas, el acuerdo sobre hechos no controvertidos, tanto dentro como fuera de litis, y el acuerdo probatorio al que llegaron las partes, las solicitudes de la tutriz especial de la menor del caso, así como la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

Considero que las resoluciones que emitiría el Juez respecto de las solicitudes señaladas en el párrafo anterior, sería las siguientes:

1. Se tiene por desistida a la parte actora respecto de las probanzas consistentes en la confesional a cargo de la demandada, así como las documentales consistentes en los correos electrónicos certificados dirigidos al actor.
2. Se aprueba el acuerdo de hechos no controvertidos, tanto dentro como fuera de litis.
3. Se admiten las pruebas ofrecidas por el actor consistentes en la copia certificada del acta de nacimiento de la menor hija de las partes; prueba de paternidad de fecha \_\_\_\_ de \_\_\_\_ del dos mil diecisiete, realizado por el Instituto Nacional de Medicina Genómica; Instrumental de Actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humana, con

excepción del acta de matrimonio de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_; atestado de matrimonio de \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_; copia simple de la sentencia de fecha \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del dos mil \_\_\_\_\_, a través de la cual se decretó la disolución del vínculo matrimonial celebrado por la partes; atendiendo a que el dichas probanzas son irrelevantes para determinar si existe o no un vínculo paterno filial entre el acto y niña del caso, por otro lado en lo que respecta a la confesional a cargo del actor, sin lugar a admitir dicha probanza por no ser admisible en el procedimiento oral.

4. Se aprueba el acuerdo celebrado por las partes, respecto a la práctica de la pericial en materia de genética molecular, por lo tanto gírese atento oficio al DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DE ESTE TRIBUNAL, con la finalidad de que se sirva designar un perito en materia de GENÉTICA MOLECULAR (ADN), y señale día y hora para que realice estudios en materia de genética molecular a las partes y a la menor del caso.
5. Respecto a las solicitudes realizadas por la Tutriz especial, se autoriza que se encuentre presente en la toma de muestras de las partes y su representada, debiendo hacer del conocimiento al Instituto de Ciencias Forenses de esta circunstancia; respecto a la plática con menor que solicita a tutriz de la menor del caso, una vez que obre en autos el dictamen del perito en materia de GENÉTICA MOLECULAR (ADN), este Tribunal considerará la posibilidad de realizar la misma.

A continuación se presenta un ejemplo de un acta mínima de Audiencia ante el Juez para ejemplificar de mejor manera lo mencionado en párrafos anteriores:

**ACTA MÍNIMA DE AUDIENCIA ANTE EL JUEZ**

**(SEGUNDA FASE DE LA AUDIENCIA PRELIMINAR)**

**Expediente:** \_\_\_\_/\_\_\_\_

Ciudad de México, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_ del dos mil diecisiete.

En la **Sala de Oralidad Familiar** número \_\_\_\_ del H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a las **DOCE HORAS CON TRES MINUTOS**, se celebró la Audiencia Preliminar en su Segunda Fase denominada **AUDIENCIA ANTE EL JUEZ**, correspondiente al Juicio **ORAL FAMILIAR, DE CONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, con número de expediente \_\_\_\_/2017, promovido por \_\_\_\_\_ en contra de \_\_\_\_\_.

El Ciudadano Juez \_\_\_\_ de Proceso Oral en Materia Familiar, **Licenciado** \_\_ \_\_\_\_\_, se encuentra asistido del Ciudadano Secretario Judicial “\_\_” Licenciado \_\_\_\_\_.

**Comparecieron:**

**La parte actora** \_\_\_\_\_ quien se identificó con credencial para votar con número de folio \_\_\_\_\_, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, asistido de su abogado patrono Licenciado en Derecho \_\_\_\_\_ quien se identificó con la cédula profesional número \_\_\_\_ expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

**La parte de mandada** \_\_\_\_\_, quien se identificó con credencial para votar, con clave de elector \_\_\_\_\_ expedida por el entonces INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, asistida de su abogado patrono Licenciado en Derecho \_\_\_\_\_ quien se identificó con la copia certificada del duplicado de su cédula profesional número \_\_\_\_\_ expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Asimismo, compareció la **Tutriz Especial** de la niña \_\_\_\_\_ **Licenciada en Derecho** \_\_\_\_\_, quien se identificó con el duplicado de su cédula profesional número \_\_\_\_\_, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Documentos de identidad de los que se dio fe por haberlos tenido a la vista, y se les devolvieron a los intervinientes, una vez terminada la Audiencia Preliminar en su segunda fase.

Se dio cuenta del resultado de la Junta Anticipada.

Se reconoció la legitimación de las partes para actuar en el procedimiento.

No hubo excepciones procesales que resolver en la Audiencia, por los razonamientos esgrimidos por el Juez, ni acuerdo de voluntades que se haya sometido a su consideración derivado de la Junta Anticipada.

Se aprobaron los hechos no controvertidos fuera de litis, así como los que constituyen elementos esenciales para el ejercicio de la acción.

Se tuvo por realizado el desistimiento del actor respecto de la Confesional ofrecida a cargo de la demandada, así como de las documentales consistentes en correos electrónicos certificados; a su vez se admitió el resto de material probatorio ofrecido por el actor, con excepción de las copias certificadas del atestado de matrimonio de las partes, la sentencia que disolvió el mismo, y las actas de los vínculos matrimoniales de las partes con personas diversas.

Por cuanto hace a la prueba Confesional ofrecida por la parte demandada a cargo del actor, se desechó dicha probanza, por no ser admisible en el procedimiento oral.

Se ordenó que en preparación de la prueba pericial en materia de genética molecular del ácido desoxirribonucleico (ADN), y virtud del acuerdo probatorio realizado por las partes, girar oficio al **DIRECTOR DEL INSTITUTO DE CIENCIAS FORENSES DE ESTE TRIBUNAL**, con la finalidad de que se sirva designar un perito en materia de **GENÉTICA MOLECULAR ADN**, y señale día y hora para que realice estudios en materia de genética molecular al señor \_\_\_\_\_, a la señora \_\_\_\_\_ y a la niña \_\_\_\_\_, a efecto de emitir su dictamen, y lo hará del conocimiento de este órgano jurisdiccional; debiendo señalar además el monto y costo de la prueba pericial, **para que el actor, derivado del acuerdo probatorio, proceda al pago total de dicha prueba.** Quedando obligadas las partes a concurrir a la toma de muestras **sin necesidad de notificación personal, aunado a que la demandada deberá presentar a la niña del caso a la toma de muestras,** con los apercibimientos decretados en la Segunda Fase de la Audiencia Preliminar. Se autorizó a la Tutriz Especial **Licenciada en Derecho** \_\_\_\_\_ a concurrir a la toma de muestras antes señalada, lo cual se deberá hacer del conocimiento al **INSTITUTO DE CIENCIAS**



## **FORENSES DE ESTE TRIBUNAL.**

Consecuentemente se instruye al encargado del archivo de este Juzgado, para que por su conducto remita el expediente a la **Unidad de Gestión Administrativa**, para que elabore el oficio antes ordenado, el cual se deberá poner a disposición del actor, en el entendido de que dentro del plazo no mayor a **tres días**, contados a partir de que esté a su disposición lo deberá devolver debidamente diligenciado, y para el caso de no hacerlo dicha probanza será declarada como desierta por falta de interés jurídico.

Se determinó que en relación al pago de honorarios de la tutriz especial, queda expedito su derecho para el cobro y pago de los mismos.

Por cuanto hace a la solicitud de realizar una plática con la niña del caso, conforme al informe que en su momento se rinda de la toma de ADN, el Tribunal considerará la posibilidad de que realizar la misma, resolviendo lo que en derecho corresponda en pro y favor de la menor \_\_\_\_\_.

Se ordenó la devolución inmediata de los documentos exhibidos, manifestando la parte actora su conformidad con la entrega de los mismos.

La presente audiencia quedó registrada en audio y video, en disco compacto.

Se concluyó la Audiencia ante el Juez, a las DOCE HORAS CON TREINTA MINUTOS.

\_\_\_\_\_  
**CIUDADANO JUEZ \_\_\_\_\_ DE PROCESO ORAL EN MATERIA  
FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**LICENCIADO \_\_\_\_\_**  
\_\_\_\_\_

**CIUDADANO SECRETARIO JUDICIAL “\_”.**

**LICENCIADO \_\_\_\_\_**

Para finalizar, me gustaría mencionar que en el caso en estudio, al tratarse de una acción derivada de la filiación, la fecha y hora para que tenga verificativo la Audiencia de Juicio será señalada una vez que obre en autos el informe del perito en materia de genética molecular que se sirva a designar el Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, sin embargo, en caso de que las pruebas ofrecidas por las partes no requieran de una preparación, de inmediato se señalará fecha y hora para que tenga verificativo dicha diligencia, dentro de los quince días hábiles siguientes.

#### **4.1.3. Audiencia de Juicio**

Para aperturar la Audiencia de Juicio, el Secretario Judicial deberá iniciar la videograbación, mencionando el lugar, hora y fecha en la que se actúa, así como el número de expediente y las partes que intervienen, le pedirá a los asistentes se pongan de pie para recibir al Juez, una vez que éste tome su lugar, podrán sentarse, el Secretario Judicial deberá protestar a los intervinientes y darle cuenta sobre las personas que comparecieron a la audiencia.

Posteriormente, los abogados de las partes formularan sus alegatos de apertura, mismos que no podrán durar más de diez minutos, los cuales se integrarán por una exposición de los hechos y pruebas con las que pretenden demostrar sus pretensiones y defensas, respectivamente, atendiendo al contenido del artículo 1055 del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad.

Una vez formulados los mismos se procederá a desahogar las pruebas ofrecidas, en el orden que el Juez establezca, según lo dispuesto en el artículo 1055 del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad; para el caso en el que las pruebas no estén debidamente preparadas por causas imputables al oferente, serán declaradas desiertas, por falta de interés jurídico.

Una vez desahogadas todas las pruebas ofrecidas por las partes, sus abogados procederán a formular sus alegatos de cierre, tal y como lo establece el artículo 1056 del Código Procedimental en aplicable a esta Ciudad, estos consisten en una serie de argumentos en los que se hace una relación de las pruebas que aportaron en el caso y que acreditaron con las mismas.

En el ejemplo práctico que se ha incluido en el presente trabajo de investigación, el acta mínima de la Audiencia de Juicio se llevaría de la manera siguiente:

**ACTA MÍNIMA DE AUDIENCIA DE JUICIO Y DIALOGO CON  
MENOR.**

**Expediente: \_\_\_\_\_/2017**

**Ciudad de México, a \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del dos mil diecisiete.**

En la **Sala de Oralidad Familiar** número \_\_\_\_\_ del **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a las **NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS** se celebró

**AUDIENCIA DE JUICIO**, correspondiente al juicio **ORAL FAMILIAR**, promovido por \_\_\_\_\_ en contra de \_\_\_\_\_.

El **CIUDADANO JUEZ** \_\_\_\_\_ **DE PROCESO ORAL EN MATERIA**

**FAMILIAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO, LICENCIADO**

\_\_\_\_\_, se encuentra asistido del Ciudadano Secretario Judicial “\_\_\_\_\_”.

**Comparecieron a la Audiencia:**

El Licenciado en Derecho \_\_\_\_\_ en su carácter de mandatario judicial y abogado patrono de la **parte actora** \_\_\_\_\_, quien se identificó con la cédula profesional número \_\_\_\_\_ **expedida por la** Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

La niña \_\_\_\_\_, quien se identificó con credencial de alumno del Colegio \_\_\_\_\_.

**La parte demandada** \_\_\_\_\_, quien se identificó con credencial para votar, con clave de elector \_\_\_\_\_, expedida por el entonces INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, asistida de su abogado sustituto Licenciado en Derecho \_\_\_\_\_ quien se identificó con su cédula profesional número \_\_\_\_\_ expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Asimismo, comparece la **Tutriz Especial** de la niña \_\_\_\_\_, **Licenciada en Derecho** \_\_\_\_\_, quien se identificó con el duplicado de su cédula profesional número \_\_\_\_\_, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de

Educación Pública.

El perito, Biólogo \_\_\_\_\_, adscrito al Instituto de Ciencias Forenses quien se identificó con credencial número \_\_\_\_\_, expedida por éste H. Tribunal.

El Ciudadano AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO LICENCIADO \_\_\_\_\_, quien se identificó con credencial número \_\_\_\_\_, expedida a su favor por la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El asistente de menor, Licenciado en Trabajo Social \_\_\_\_\_, designado por la Dirección Ejecutiva de la Defensoría de los Derechos de la Infancia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal (DIF), quien se identificó con el duplicado de cédula profesional número \_\_\_\_\_ expedida a su favor por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Documentos que se tienen a la vista, se da fe de ellos y se les devuelven a los interesados.

Se protestó a los comparecientes para que se condujera con verdad en la audiencia.

Las partes formularon **ALEGATOS DE APERTURA** por conducto de sus respectivos abogados patrono y sustituto, así como de la Tutriz Especial de la niña \_\_\_\_\_.

La menor fue trasladada a la oficina privada del Juez, donde permaneció con la Asistente de menores; acto seguido en diligencia privada el Ciudadano Juez sostuvo un diálogo con la niña \_\_\_\_\_

en presencia del Secretario Judicial “\_”, la Asistente de Menores y la Ciudadana Agente del Ministerio Público.

Se procedió al desahogo la prueba de ácido desoxirribonucleico (ADN), practicada en el Instituto de Ciencias Forenses de éste Tribunal; se continuó con el desahogo de las pruebas admitidas a la parte actora que por tratarse de documentos serán valorados en el momento correspondiente, así como la Instrumental de Actuaciones y Presuncional Legal y Humana; no hubo pruebas que desahogar de la parte demandada. Se tuvieron por hechas las manifestaciones del Ministerio Público.

Las partes por conducto de sus abogados patronos formularon sus respectivos **ALEGATOS DE CIERRE, así como la Tutriz Especial de la menor.**

Se declaró visto el asunto y se señaló como día y hora para la celebración de la Audiencia para dictar Sentencia las **ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA \_\_\_\_ DE \_\_\_\_ DEL DOS MIL DIECISIETE, quedando las partes notificadas de la fecha señalada.**

Las partes por conducto de su abogado patrono y sustituto, respectivamente, solicitaron copias certificadas del audio y video de la Audiencia de Juicio, así como de la plática con la menor; por lo que se ordenó su expedición, previo pago de los derechos correspondientes, cuya elaboración será a través de la UNIDAD DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

La presente audiencia quedó registrada en audio y video, en disco compacto.

A las **diez horas con cuarenta y cuatro minutos** se concluyó la presente Audiencia de Juicio.

---

**CIUDADANO JUEZ \_\_\_\_\_ DE PROCESO ORAL EN MATERIA  
FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
LICENCIADO \_\_\_\_\_**

---

**CIUDADANO SECRETARIO JUDICIAL “\_\_”.  
LICENCIADO \_\_\_\_\_**

Como se desprende del acta mínima, en este caso el Juzgador consideró pertinente que se llevara a cabo una plática con la menor, es por ello que de la misma se desprende la asistencia de esta, del agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado y la asistente de menores; de igual manera, atendiendo a las características especiales del caso, el Juez considero necesario señalar fecha y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Sentencia, para estudiar con mayor detenimiento el expediente y que la resolución que para tal efecto se dicte, se encuentre debidamente fundada y motivada, atendiendo al Interés Superior del Menor.

En la Audiencia de Sentencia, se seguirán los mismos pasos señalados anteriormente, durante la misma el Juzgador únicamente proporcionará una breve explicación de la sentencia y dará lectura a los puntos resolutiveos de la misma, en caso de que ambas partes se encuentren ausentes al momento de dictar la resolución que ponga fin al juicio, el Juzgador no está obligado a realizar ninguna de las actividades mencionadas y la misma surtirá efectos por boletín

judicial, de acuerdo con el artículo 1057 del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad.

A continuación se presenta el ejemplo de un acta mínima de Audiencia de Sentencia, y como podremos observar es la más sencilla:

**ACTA MÍNIMA DE AUDIENCIA PARA DICTAR SENTENCIA**

**Expediente:** \_\_\_\_/\_\_\_\_

**Ciudad de México, a \_\_\_\_ de \_\_\_\_ del dos mil diecisiete.**

**Ciudad de México, a siete de marzo del dos mil diecisiete.**

En la **Sala de Oralidad Familiar** número \_\_\_\_ del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a las **ONCE HORAS CONTREINTA MINUTOS** se celebró **AUDIENCIA PARA DICTAR SENTENCIA**, correspondiente al juicio **ORAL FAMILIAR, DESCONOCIMIENTO DE PATERNIDAD**, promovido por \_\_\_\_\_ en contra de \_\_\_\_\_.

El Ciudadano Juez \_\_\_\_ de Proceso Oral en Materia Familiar, Licenciado \_\_\_\_\_, se encuentra asistido del Secretario Judicial “\_\_”, Licenciado \_\_\_\_\_.

El Licenciado en Derecho \_\_\_\_\_ en su carácter de mandatario judicial y abogado patrono de **la parte actora** \_\_\_\_\_, quien se identificó con la cédula profesional número \_\_\_\_ expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

El Licenciado en Derecho \_\_\_\_\_ en su carácter de mandatario judicial y abogado sustituto de la parte demandada \_\_\_\_\_,



quien se identificó con cédula profesional número \_\_\_\_\_ expedida por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Asimismo, comparece la **Tutriz Especial** de la niña \_\_\_\_\_, **Licenciada en Derecho** \_\_\_\_\_, quien se identificó con el duplicado de su cédula profesional número \_\_\_\_\_, expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública.

Documentos que se tienen a la vista, se da fe de ellos y se les devuelven a los interesados.

Se protestó a los comparecientes para que se condujera con verdad en la Audiencia.

Se dictó **SENTENCIA DEFINITIVA**, el Juzgador explicó brevemente las razones de hecho y de derecho en que fundó su resolución, y se pronunció sobre los puntos resolutive de la misma.

El mandatario judicial y abogado patrono de la parte actora solicitó copia certificada del audio y video; por su parte el mandatario judicial y abogado sustituto de la parte demanda solicitó copia certificada de la videograbación y la sentencia definitiva, por lo que se ordenó su expedición previo pago de los derechos, que deberán ser elaboradas por la UNIDAD DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA.

La presente audiencia quedo registrada en audio y video, en disco compacto.

A las doce horas con dieciséis minutos se concluyó la presente Audiencia para dictar Sentencia.

---

**CIUDADANO JUEZ \_\_\_\_\_ DE PROCESO ORAL EN MATERIA  
FAMILIAR DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
LICENCIADO \_\_\_\_\_**

---

**CIUDADANO SECRETARIO JUDICIAL “\_”.**  
**LICENCIADO \_\_\_\_\_**

De acuerdo con el artículo 1077 del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad, las resoluciones dictadas por los Jueces de proceso oral admiten el recurso de apelación, las partes deberán expresar, de manera escrita, los razonamientos por los cuales consideran que la sentencia vulnera su esfera jurídica de derechos, teniendo 12 días para ello, contados a partir del día siguiente de la celebración de la Audiencia en la que se hubiere dictado sentencia, cuando las partes hayan comparecido a la misma, o surtiendo efectos por boletín judicial ante la inasistencia de ambas partes.

Una vez que el recurso haya sido admitido el expediente se turnará a la Unidad de Gestión Administrativa, para la realización de los trámites correspondientes, y una vez concluidos los mismos, el expediente, así como las copias certificadas de los registros de audio y video, deberán ser entregadas en las instalaciones de la H. Cuarta Sala de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, ya que hasta el momento es la única que conoce de las apelaciones derivadas de los procesos de oralidad familiar, por medio del Oficial Notificador que corresponda.

Una vez que se califica y confirma la admisión del recurso, se señalará fecha para la celebración de una audiencia, misma que deberá ser presidida el Magistrado Ponente, en la que las partes deberán formular sus alegatos de apertura, pudiendo recibirse más pruebas, y presentando alegatos finales; por último se citará a las partes a oír sentencia, teniendo quince días para emitir la misma, atendiendo al contenido del artículo 1077 del Código de Procedimientos Civiles aplicable a esta Ciudad.

Con esta información considero que es suficiente para tener una claro conocimiento del desarrollo de un Juicio Oral en Materia Familiar, y como en este trabajo de investigación el tema central es el desconocimiento de paternidad, este capítulo se enfocó más a esta acción derivada de la filiación.

#### **4.1.4. Pruebas**

Durante la tramitación de los Juicios Orales en Materia Familiar la parte actora, en su escrito inicial de demanda, deberá enunciar todas y cada una de las pruebas que considere pertinentes para acreditar la procedencia de su acción, relacionándolas de manera pormenorizada con los hechos que así corresponda; en el auto admisorio se tendrán por ofrecidas las mismas, reservándose su admisión para el momento procesal oportuno.

Cuando el demandado dé contestación a la demanda incoada en su contra, deberá ofrecer las probanzas con las que considere que acreditará su defensa, el procedimiento es el mismo, cuando se dicte el auto por medio del cual se tenga por contestada la demanda, se tendrán por ofrecidas las mismas, reservándose su admisión para el momento procesal oportuno.

Como se desprende de lo estudiado a lo largo del presente capítulo, la admisión de pruebas se da en la segunda fase de la Audiencia Preliminar, denominada Audiencia ante el Juez, durante el desarrollo de la misma el Juzgador deberá pronunciarse respecto de la admisión de las probanzas ofrecidas por ambas partes, y una vez que estas sean admitidas, los abogados de las partes podrán objetar las documentales que consideren pertinentes, siendo este el único momento en el que podrán hacerlo.

Considero que de los aspectos más relevantes, respecto de la oralidad en material familiar, son las modificaciones realizadas a las formalidades que se deben seguir al momento de desahogar las mismas, atendiendo a los principios que rigen este procedimiento.

De igual manera, considero que las partes tienen una mayor responsabilidad en la preparación de las mismas, por ejemplo, en el acta mínima de la segunda fase de la Audiencia Preliminar, denominada Audiencia ante el Juez, en la parte conducente se estableció:

*Consecuentemente se instruye al encargado del archivo de este Juzgado, para que por su conducto remita el expediente a la **Unidad de Gestión Administrativa**, para que elabore el oficio antes ordenado, el cual se deberá poner a disposición del actor, en el entendido de que dentro del plazo no mayor a **tres días**, contados a partir de que esté a su disposición lo deberá devolver debidamente diligenciado, y para el caso de no hacerlo dicha probanza será declarada como desierta por falta de interés jurídico.*

Como se desprende de la transcripción realizada, en caso de que el actor, por propio derecho o por medio de las personas autorizadas en autos, no diligencie el oficio dirigido al Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de

México, la probanza dejará de recibirse, lo que tendrá como consecuencia la improcedencia de la acción.

Lo anterior tiene fundamento en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde se establece que en los asuntos de desconocimiento de paternidad, es el actor quien tiene la carga de la prueba para acreditar sus pretensiones, conforme al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; por lo que el Juez no debe ordenar de oficio el desahogo, ampliación o perfeccionamiento de la pericial en materia de genética, ya que no atendería al interés superior del menor, es por ello que el Juez debe sujetarse a las reglas generales de la prueba, respetando las cargas procesales y probatorias que corresponden al actor.<sup>169</sup>

Una vez mencionado lo anterior, iniciaré con el estudio de la declaración de parte, esta prueba puede ofrecerse hasta la celebración de la primera fase de la Audiencia Preliminar, denominada Junta Anticipada, aun cuando el oferente sea el demandado y este se haya constituido en rebeldía, según el artículo 1060 del Código de Procedimientos Civiles aplicable a la Ciudad de México.

Si bien es cierto que el Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad no establece como tal una diferenciación entre aquella declaración que es ofrecida por una de las partes a cargo de ella misma y la declaración a cargo de su contraparte, considero importante separarlas en declaración voluntaria de parte propia y declaración forzada de parte contraria.

Las generalidades establecidas en el Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad, son las mismas sin importar quien haya ofrecido la prueba y a cargo de quien este, la misma deberá desahogarse de manera personalísima, el Secretario Judicial

---

<sup>169</sup> Tesis I.11o.C.25 C (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, décima época, tomo III, mayo 2013, p. 1773.

deberá realizar la protesta de ley correspondiente y tomar sus generales, como lo establece el artículo 1060 del ordenamiento legal antes mencionado, el interrogatorio únicamente puede versar sobre los hechos controvertidos entre las partes, con la posibilidad de formularse de manera abierta o cerrada como lo dispone el artículo 1061 del multicitado ordenamiento legal, esto último quiere decir que los abogados podrán realizar cuestionamientos que permitan una respuesta amplia o una siempre respuesta afirmativa o negativa, sin que esto signifique que el Juez permita que las preguntas sean indicativas.

Cuando se trate de una declaración forzada de parte contraria, si la persona que la tiene a su cargo no asiste a la Audiencia de Juicio, sin causa justificada, se tendrán por ciertas las afirmaciones que su contraparte pretenda acreditar, salvo prueba en contrario; y cuando se trate de una declaración voluntaria de parte propia, ante la inasistencia del oferente, se tendrá por desierta la prueba, por falta de interés jurídico, como ordena el artículo 1062 del Código de Procedimientos Civiles de la hoy Ciudad de México.

El desahogo de esta prueba no es tan rígido como el establecido para una prueba confesional, en el procedimiento tradicional, únicamente se encuentra establecida una regla, considero que fue establecida con la finalidad de llevar un orden y que la Audiencia de Juicio se desarrolle adecuadamente, ésta dicta que el primero en realizar el interrogatorio será el oferente, una vez que éste haya concluido, la parte contraria formulará su contrainterrogatorio, según el artículo 1062 del Código de Procedimientos Civiles de la hoy Ciudad de México.

Considero importante mencionar que tanto la declaración voluntaria de parte propia, como la declaración forzada de parte contraria, son equivalentes, por decirlo de alguna manera, a la confesional, solo que las primeras mencionadas no requieren tantas

formalidades, para que las partes puedan rendir sus declaraciones con mayor libertad y espontaneidad.

Las preguntas que les serán formuladas a las partes deberán realizarse de manera oral, antes de que el deponente responda a las mismas, el Juez deberá calificar las mismas, de igual manera el abogado de la parte contraria podrá objetarlas, debiendo exponer de manera breve los razonamientos en los que se funda la misma, el Juez calificará la objeción y determinará si el cuestionamiento debe o no responderse.

Para que el Juzgador pueda conceder a la declaración de las partes valor probatorio pleno, deben encontrarse administradas con pruebas diversas que obren en autos, para que robustezcan su dicho.

Ahora bien, en lo que respecta a la declaración de testigos, durante el desarrollo de la Audiencia de Juicio, se deben seguir los mismos pasos que en la declaración voluntaria de parte propia y declaración forzada de parte contraria, respecto a la protesta de ley, la toma de generales y la formulación del interrogatorio, solo que en este caso también se deberá cuestionar al testigo si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes; si es dependiente económico o empleado de su oferente, si tiene con él alguna relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el asunto del que se trate o si es amigo íntimo o enemigo de los litigantes, atendiendo al contenido del artículo 363 del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad.

En el momento en el que el Juzgador valore las pruebas aportadas por las partes, se deberá tomar en cuenta que los testigos expongan claramente las circunstancias bajo las cuales se percataron de los hechos en los que el actor funde su acción o el demandado su defensa; además los testigos deben ser idóneos en el caso, considerándose que gozan de tal situación cuando manifiesten

tener una relación cercana con su oferente y que durante el interrogatorio que le formulen, exponga las circunstancias que como persona les rodean frente a la vida pública y privada de su oferente, poniendo de manifiesto que conocen la real situación de las partes dada la cercanía que tiene con ellos; y que no sean desacreditados en su persona y en su dicho, por el contrainterrogatorio formulado por la parte contraria.

En otro orden de ideas, entrando al estudio de la pericial en materia de genética molecular (ADN), el ofrecimiento de esta probanza deberá seguir las reglas generales establecidas en el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México; con el cuestionario que formule el oferente deberá darse vista a la parte contraria, para que al momento de dar contestación a la demanda amplíe el mismo, como se establece en el artículo 1065 del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad.

A lo largo del desarrollo del presente trabajo de investigación he mencionado en múltiples ocasiones que éste es el medio de prueba idóneo para acreditar la inexistencia de un vínculo paterno filial entre dos personas.

Sin embargo, el Juzgador debe de asegurarse que dicha probanza se realice bajo las circunstancias adecuadas, en este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el Juzgador debe asegurarse que la institución o laboratorio en donde se realizará la prueba, se encuentre certificado para realizar pruebas en genética; y que dentro de su personal cuente con peritos certificados para ejercer su actividad profesional en materia de genética.<sup>170</sup>

En este sentido, el Código Civil o el Código de Procedimientos Civiles, ambos aplicables a la Ciudad de México, no establecen

---

<sup>170</sup> Tesis IV.3o.C.48 C, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXIII, febrero 2011, p. 2362.



expresamente el laboratorio en el que deben realizarse los mismos, sin embargo, en los juicios de acciones derivadas de la filiación, generalmente se ordena que la pericial se lleve a cabo en el Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, o en el Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, dependiente de la Secretaría de Salud, ya que ambas son instituciones públicas y cuentan con los profesionistas necesarios para realizar la probanza en estudio.

Como ya se ha mencionado, una vez que se ha admitido la pericial en materia de genética molecular, se girará el oficio correspondiente a una de las dos instituciones mencionadas con anterioridad, para que designe un perito en materia de genética molecular, dicha institución enviará un oficio al Juzgado informando el nombre del perito designado, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se llevará a cabo la toma de muestras.

Las muestras que se tomarán de las partes son de sangre y saliva, el personal de la institución en la que se llevará a cabo la toma de muestras deberá asegurarse de la identidad de las personas involucradas, y una vez obtenidas las mismas deberán ser identificadas para evitar cualquier tipo de confusión y que el estudio se realice de una manera óptima.

Una vez que el perito obtenga los resultados, estos deberán ser enviados al Juzgado mediante un oficio, para tal efecto se dictará un auto que tenga por recibido el dictamen, en el que se señalará fecha y hora para que tenga verificativo la Audiencia de Juicio, y se ordenará se gire atento oficio al Director del Instituto de Ciencias Forenses del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que por su conducto se haga del conocimiento del perito que haya realizado la prueba en estudio que deberá presentarse a la audiencia antes mencionada con la finalidad de que exponga sus

conclusiones y, en su caso, responda a los cuestionamientos formulados por las partes o el Juez, de acuerdo al artículo 1065 del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad.

En ese mismo auto deberá decretarse un apercibimiento al perito designado, para el caso que dejara de asistir, sin causa justificada, a la Audiencia de Juicio, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor del Fondo de Apoyo de la Administración de Justicia de la Ciudad de México, equivalente a una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios, tal y como lo establece el artículo 1065 del Código de Procedimientos Civiles de la hoy Ciudad de México.

En otro orden de ideas, en lo que respecta a la **instrumental** de actuaciones, se refiere a todos los registros del juicio oral, ya sean escritos o electrónicos, mismos que serán públicos, por lo que harán prueba plena, acreditando el contenido y modo en que se han desarrollado las audiencias, dentro de un expediente determinado, como lo ordena el Código de Procedimientos Civiles de la hoy Ciudad de México, en el artículo 1066.

Como he mencionado ya, las pruebas documentales deberán ser ofrecidas en el escrito inicial de demanda o contestación, según corresponda, estas podrán ser objetadas una vez que sean admitidas en la segunda fase de la Audiencia Preliminar; si se trataran de pruebas supervinientes, la parte contraria tendrá tres días para objetar dicha prueba, este término surtirá efectos conforme a la publicación del auto que la admita en el Boletín Judicial, según el artículo 1067 del Código de Procedimientos Civiles de esta Ciudad.

Por otra parte, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la ha definido como una inferencia que realiza el Juez, partiendo de un hecho conocido para averiguar otro desconocido, sujetándose a las reglas

de la lógica,<sup>171</sup> por lo que se encuentra sujeta a la interpretación que el Juzgador considere prudente otorgarle.

Para concluir con el tema en estudio, considero importante señalar que si bien es cierto he mencionado a lo largo del desarrollo de este capítulo que la pericial en materia de genética molecular es la idónea para acreditar la inexistencia de un vínculo paterno filial, también lo es que los diversos medios de prueba estudiados podrían acreditar la caducidad de la acción de desconocimiento de paternidad, misma que fuera estudiada en el capítulo anterior.

---

<sup>171</sup> Tesis 817625, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, quinta época, tomo XXX, julio 1939, p. 68.

## **CAPÍTULO 5.**

---

**PROPUESTA.** Adhesión al código civil de esta ciudad en la que se establezca la improcedencia de la acción de desconocimiento de paternidad, cuando el varón conocía previamente el origen biológico del hijo a registrar, siempre y cuando haya desplegado conductas tendientes a cumplir con las obligaciones de crianza establecidas en el artículo 414 Bis del Código Civil de ésta Ciudad, y sea lo más benéfico para el menor.

### **5.1. Exposición de motivos que dan origen a la propuesta.**

Para iniciar, me gustaría mencionar que actualmente se han presentado asuntos de desconocimiento de paternidad en los que el Juzgador debe ponderar si el vínculo paterno filial que ha sido establecido entre dos personas, debe permanecer para que la realidad jurídica del descendiente coincida con su origen biológico, ya que cualquier decisión que se tome tendrá una repercusión directa en el desarrollo integral del menor del que se trate, de ahí parte la importancia de su estudio.

Para ejemplificar mi afirmación, considero que se deben mencionar algunos casos prácticos, y durante mi investigación encontré dos amparos en revisión que pueden servir para sentar las bases a mi propuesta; el primero de estos supuestos es el amparo en revisión 1321/2013, y para tener una mejor comprensión de ese asunto se deben tomar en consideración algunos antecedentes, las partes procrearon a su primer hijo y acudieron ante el Registro Civil de su elección para llevar a cabo su registro; posteriormente contrajeron matrimonio, y durante la vigencia del mismo, procrearon a dos hijos más y también acudieron ante la autoridad administrativa correspondiente, para la inscripción del nacimiento de sus hijos.

En septiembre de dos mil siete, los involucrados dejaron de tener una vida en común, y fue hasta el tres de noviembre de dos mil once que el cónyuge varón interpuso una demanda con la que pretendía desconocer a

sus tres menores hijos, narrando los hechos en los que fundaba su acción, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la demandada.

Al dar contestación a la demanda, la señora negó la procedencia de la acción intentada por el actor, argumentando que este tenía conocimiento desde el 2007 que los menores del caso no eran sus hijos biológicos, opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes y reconvino la guarda y custodia de sus hijos, el pago y aseguramiento de una pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva a favor de los menores del caso y el pago de gastos y costas, sin embargo, durante el desarrollo de este trabajo no haré mayor referencia a dicha reconvención por ser irrelevante para el planteamiento del problema señalado anteriormente.

Durante la tramitación del juicio en comento, el Juez de primera instancia ordenó que se realizara a las partes y a sus hijos la pericial en materia de genética molecular (ADN), sin embargo, una vez que dicho dictamen fuera presentado en el Juzgado de primera instancia, la progenitora interpuso un recurso de revocación en contra del auto que lo tuvo por recibido, al ser exhibido fuera del término de doce días concedido por la legislación procesal aplicable, y por medio de la sentencia interlocutoria correspondiente, el Juzgador determinó que la probanza en estudio fue desahoga fuera del término señalado anteriormente, por lo que se declaró como desierta por falta de interés jurídico.

En la sentencia definitiva, el Juez de primera instancia consideró que era improcedente la acción intentada por el actor, debido a que la demanda fue presentada fuera del término establecido en el Código Civil del Estado de México, ya que el actor se abstuvo de proporcionar medio de prueba alguno con el que acreditara que fue en el 2011 cuando tuvo pleno conocimiento que los menores que había registrado no eran sus hijos biológicos, y no en el 2007 como lo hizo valer la demandada en su contestación, ya que para acreditar esta circunstancia únicamente ofreció un testigo, medio de prueba que resultó insuficiente.

En contra de la sentencia definitiva descrita en el párrafo anterior, el cónyuge interpuso recurso de apelación, de la que conoció la Primer Sala Regional Familiar de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, órgano jurisdiccional que determinó modificar la sentencia recurrida, concediéndole mayor valor probatorio al testigo singular ofrecido por el actor y atendiendo al interés superior del menor, consideró que se debía valorar la pericial en materia de genética molecular (ADN), con la finalidad de saber con precisión el origen biológico de los niños involucrados, por lo que determinó procedente la acción de desconocimiento de paternidad intentada.

Ante dicha resolución, la demandada promovió juicio de amparo, aduciendo que el actor había consentido tácitamente la sentencia interlocutoria por medio de la cual se declaraba como desierta la pericial en materia de genética molecular (ADN), ya que no interpuso ningún recurso en contra de la misma, por lo que la autoridad responsable no se encontraba facultada para reintegrar una probanza que había sido excluida del bagaje probatorio por el Juez de primera instancia; y que la autoridad responsable modificó las pruebas al concederle mayor valor probatorio al testigo singular ofrecido por el accionante y haberle restado valor probatorio a las documentales públicas consistentes en las actas de nacimiento de sus menores hijos, mismas que gozan de valor probatorio pleno; y también por modificar indebidamente los agravios hechos valer por su contrario.

La demanda de amparo fue admitida a trámite, por lo que, en el momento procesal oportuno, se dictó la sentencia en la que concedía la protección de la justicia federal a la quejosa, debido a que era erróneo el argumento hecho valer por la Primer Sala Regional Familiar de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por medio del cual determinó que se debía integrar al caudal probatorio la pericial en materia de genética molecular (ADN), para determinar el origen biológico de los menores involucrados, atendiendo a su interés superior.

Lo anterior, según el Tribunal Colegiado, porque el asunto del que se trata es un desconocimiento de paternidad promovido por el cónyuge varón, mismo que tiene como finalidad destruir la filiación establecida entre éste y los menores del caso, para privarlos de los derechos que se derivan de la misma, el razonamiento utilizado por la Sala sería correcto si la acción fuera intentada por los descendientes en contra de su progenitor, porque en ese supuesto el objetivo perseguido por el o los accionantes, sería conocer su origen biológico.

El Tribunal Colegiado concedió el amparo a la quejosa, por considerar que el principio del interés superior del menor tenía otra interpretación y alcances a la utilizada por la autoridad responsable, ya que por encima del derecho de identidad que tienen los menores, está su derecho a ver satisfechas sus necesidades básicas, a preservar su identidad, nombre y las relaciones familiares establecidas en razón de un vínculo paterno filial, con su progenitor y con la familia extensa de éste; por lo que no se encuentra apegado a derecho que la pericial en materia de genética molecular (ADN) haya sido valorada por la Primer Sala Regional Familiar de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México.

También, se consideró que aún cuando la pericial en materia de genética molecular (ADN), fue ordenada de oficio por el Juez de primera instancia, determinación que considero incorrecta, toda vez que el progenitor que pretende desconocer a sus descendientes tiene la carga de la prueba para acreditar los extremos de su acción; esta circunstancia no relevaba al actor de estar al pendiente en la debida preparación y desahogo de dicha probanza, y si este se percataba que el perito designado para la elaboración de dicha pericial no había presentado el dictamen correspondiente ante el Juzgado de primera instancia, debió solicitar al Juzgador que se le requiriera a dicho profesionista para la presentación de su dictamen; situación que no se dio en la especie, lo que denotó el total desinterés del actor.

Es por ello que el tercero perjudicado (denominado así debido a que atendiendo a la temporalidad del asunto en estudio, le es aplicable la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece), interpuso un recurso de revisión, aduciendo que la sentencia recurrida es violatoria del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el Poder Judicial de la Federación no puede subsanar actuaciones ilegales, y a que no se atendió al interés superior del menor, ya que se debía preponderar el derecho de los menores involucrados a conocer su identidad biológica sobre la supuesta estabilidad familiar, en la que se encontraba presente la duda si existía o no una relación filial entre sus miembros.

En segundo lugar, argumentó que no era posible que el recurrente combatiera por medio de recurso alguno, la sentencia interlocutoria que declaraba como desierta la pericial en materia de genética molecular (ADN), toda vez que la legislación civil aplicable no contempla recurso alguno; en este sentido también refirió que la autoridad responsable tiene la obligación de ordenar de oficio las diligencias que considere pertinente para allegarse de los medios de prueba necesarios para conocer la verdad de los hechos narrados por las partes, ello en beneficio de los menores involucrados, y al dejar fuera del bagaje probatorio a la pericial en materia de genética molecular (ADN), se atentaría contra el derecho a la identidad que tienen los menores hijos de las partes, máxime cuando no se estableció un término para que el profesionista en comento rindiera su dictamen.

También, menciona que al haber ordenado el Juez de primera instancia la práctica de la pericial en materia de genética molecular (ADN), era éste quien tenía la obligación de realizar las diligencias necesarias para su adecuada preparación y desahogo, y no el tercero perjudicado, más aun cuando por medio de esa probanza se conocería el origen biológico de los niños involucrados, haciendo respetar su derecho a la identidad.

Conoció del recurso de revisión el Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, radicándose en la Primera Sala de la Suprema Corte de



Justicia de la Nación, y en el proyecto que resolvió el mismo se plantearon tres interrogantes relevantes para resolución del caso, siendo las siguientes:

1. A la luz del interés superior de los niños ¿Qué alcances tiene el derecho a la identidad de un menor de edad en el juicio de desconocimiento de paternidad incoado por el cónyuge varón que pretende destruir la presunción legal del vínculo filial surgida por el matrimonio?

2. ¿Fue correcta la determinación del Tribunal Colegiado consistente en que la Sala civil no podía reincorporar al acervo probatorio la prueba pericial en genética, misma que ya había sido declarada desierta por el juez de primera instancia?

3. En el juicio de desconocimiento de paternidad incoado por el cónyuge varón, ¿el Juzgador debe ordenar y desahogar oficiosamente la prueba pericial en materia de genética molecular (ADN)?

En la resolución en estudio se consideró infundado el primer agravio hecho valer por el tercero perjudicado, ya que se consideró que el derecho a la identidad no solo tiene repercusiones en el ámbito jurídico, sino también en el psicológico, y si en ambos campos se lleva de manera adecuada, ayuda a que el niño del que se trate tenga un correcto e integral desarrollo, derivado a los roles de padre y obligaciones de crianza que asume el progenitor.

Como se ha mencionado a lo largo de este trabajo de investigación, de la filiación se derivan una serie de derechos de carácter económico y patrimonial, y también relaciones afectivas, no sólo con el progenitor, sino también con la familia extensa de éste y si un niño es privado de esas prerrogativas, puede tener una repercusión negativa en cuanto a su desarrollo integral.

Es por ello que el legislador ha establecido un término de caducidad, para que el varón pueda desconocer al descendiente que corresponda, ya que al dejar esa temporalidad a capricho del cónyuge varón, se atentaría en

contra del interés superior del menor, debido a que se le privaría de una certeza jurídica, así como una estabilidad familiar y filiatoria.

En consecuencia, la identidad no puede quedar determinada, por medio del origen genético del descendiente, o por lo menos no en su totalidad, deben considerarse todos y cada uno de los elementos mencionados en los párrafos anteriores, para poder saber que es lo más benéfico para el menor, si conservar la relación paterno filial o perderla.

Y para el caso en el que el descendiente, llegada la mayoría de edad o por medio de su representante legal antes de que este cumpla los 18 años, tiene expedito su derecho para ejercitar la acción que considere pertinente para saber su origen biológico.

Se debe considerar que la presunción de paternidad se estableció para que los menores nacidos durante la vigencia del matrimonio de sus padres, o dentro de los 300 días siguientes a los de su disolución, pudieran gozar de una de paternidad determinada, sin embargo, al ser *iuris tantum* acepta prueba en contrario, ya que si el legislador no otorga al progenitor una vía para desconocer la misma, se le dejaría en estado de indefensión, debido a que puede darse el caso en que la realidad biológica no coincida con la filiación establecida en un atestado del Registro Civil.

Es por ello que para la procedencia de la acción de desconocimiento de paternidad, debe promoverse dentro del término establecido en el Código Civil del Estado de México, esto no se debe a un mero capricho del legislador, sino que se tiene como finalidad proteger el interés superior de los menores, para no dejarlos en una incertidumbre filiatoria y preservar su estabilidad familiar, ya que durante un periodo considerable el cónyuge varón ha cumplido con sus obligaciones de crianza respecto de su supuesto descendiente, aún sabiendo que no existe una relación filial entre ellos, creando una vinculación entre sí, y de declararse procedente la misma, atentaría contra su derecho a la identidad, misma que se origina en la convivencia continua entre el varón y el menor del caso.

Como consecuencia a lo anterior, el término en el que el cónyuge varón debe intentar la acción de desconocimiento de paternidad, no puede quedar a su estado de ánimo o capricho; aunado a lo anterior se debe considerar que el Estado se encuentra obligado a tomar las medidas necesarias para la preservación de la identidad de los niños, misma que se compone del nombre y apellidos que le son otorgados por sus padres, nacionalidad, conocer su origen y filiación, así como pertenecer a un grupo cultural y compartir sus usos, costumbres, religión e idioma.

Aunado a lo anterior, también se debe tener presente que el Estado tiene la obligación de desplegar todas las medidas necesarias para que las necesidades de los menores puedan satisfacerse de una manera adecuada, y atendiendo a que no hay una prohibición expresa en la legislación mexicana que impida a los órganos jurisdiccionales competentes privilegiar una relación filial previamente establecida ante el verdadero origen biológico de una persona, evidentemente bajo circunstancias muy especiales, reduciendo a la paternidad a una mera concordancia bilógica, cuando la misma comprende muchísimos más aspectos.

De la información que se desprende del contenido del párrafo anterior, se deben contemplar dos aspectos, en primer lugar, que el derecho a la identidad no se limita a que el niño del caso tenga pleno conocimiento de su origen biológico; y el segundo, que los demás elementos señalados tienen una gran trascendencia para el menor, no solo en el ámbito jurídico, sino también psicológico y cultural.

También se debe considerar que actualmente se equipara a la filiación matrimonial de la extramatrimonial, por lo que no es realmente relevante su clasificación, ya que en ambos casos el desconocimiento de paternidad tiene como finalidad privar al menor de todos los derechos que de la filiación se derivan.

Por otra parte, en lo que respecta a la segunda interrogante planteada, se debe tomar en cuenta que en el caso en estudio se trata de una acción de desconocimiento de paternidad, promovida por el varón, por

lo que la finalidad que éste persigue es eliminar el vínculo filial que existe entre el actor y el supuesto descendiente, y como consecuencia privar a este último de los derechos que de la filiación se derivan; sería diferente si se tratara de la acción intentada por el hijo, ya que en este caso lo que este pretende es tener un pleno conocimiento de su origen biológico.

Es por ello, que se llegó a la conclusión de que es correcta la resolución dictada por el Tribunal Colegiado, toda vez que atendió al interés superior de los tres menores del caso, al determinar que el derecho que tienen los niños a preservar su identidad y sus relaciones familiares se encuentra por encima del derecho a la identidad, únicamente a lo que se refiere a conocer su origen biológico, atendiendo a que este es uno de los elementos que componen la multicitada prerrogativa, tal y como se ha mencionado con anterioridad.

De igual manera, se llegó a la conclusión de que la Sala no podía reincorporar al acervo probatorio la pericial en materia de genética molecular (ADN), toda vez que en el caso en estudio no era procedente que se diera la suplencia de la queja, pues el accionante no se encontraba dentro de algún grupo vulnerable, lo que si acontece con los menores involucrados, y en el caso en estudio, no era benéfico para los ellos el desahogo de dicha probanza, ya que se eliminaría la filiación que existe hasta ese momento con su supuesto padre, por lo que no puede argumentarse que la multicitada pericial deba ser valorada atendiendo al interés superior del menor.

Otro aspecto a considerar, es que la Primer Sala Regional Familiar de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, no tomó en consideración que durante la substanciación de la primera instancia ya se había dado tramite a la pericial en materia de genética molecular (ADN), y la misma fue declarada como desierta por causas imputables al actor, y al no haber recurrido dicha sentencia por medio de alguno de los recursos establecidos por la legislación procesal aplicable, se tuvo por consentida la sentencia interlocutoria ya mencionada.

Por otra parte, se consideró infundado el argumento hecho valer por el recurrente, respecto a la obligación que tenía el Juzgador de primera instancia para llevar a cabo de oficio las diligencias necesarias para el adecuado desahogo de la pericial en materia de genética molecular (ADN), debido a que el Juez únicamente se encuentra obligado a concederle valor probatorio a una probanza cuando esta ya se encuentra debidamente preparada y desahogada, situación que no se dio en la especie, ya que dicha prueba fue excluida del caudal probatorio por medio de una sentencia interlocutoria, que no fue recurrida por el tercero perjudicado.

En lo que respecta a la tercer pregunta formulada, debe considerarse que de ninguna manera el Juzgador de primera instancia puede relevar al cónyuge varón de la carga probatoria, para acreditar durante el desarrollo del juicio que el menor del caso no es hijo biológico del actor, y si bien es cierto que en la acción de reconocimiento de paternidad el Juez debe ordenar la práctica o perfeccionamiento de la pericial en materia de genética molecular (ADN), también lo es que esto se debe a que están dilucidándose los derechos filiatorios de un menor, al considerarse que éste forma parte de un grupo vulnerable y debe suplirse la queja deficiente realizada por la parte actora, situación que no se da en la acción derivada de la filiación en estudio, aunado a los argumentos que ya fueron mencionados con anterioridad en el desarrollo de este capítulo, respecto al derecho a la identidad de los niños y a que la acción de reconocimiento de paternidad si tiene como finalidad conocer plenamente el origen biológico de una persona.

También se consideró que en el caso en estudio la práctica de la pericial en materia de genética molecular (ADN) fue ordenada de oficio por el Juzgador de primera instancia, sin embargo, se consideró que el actor, al tener la carga de la prueba, se encontraba obligado a solicitar todas aquellas medidas pertinentes para que el perito en la materia rindiera su dictamen en el término establecido para ello, y de no ser así debió solicitar que dicho profesional fuera requerido, situación que no aconteció en el

caso en estudio y fue por ello que fue declarada como desierta, por falta de interés jurídico, a través de la multicitada sentencia interlocutoria.

Es por los argumentos desarrollados anteriormente, que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirmó la sentencia recurrida por el tercero perjudicado, por lo que concedió la protección de la justicia a la demandada por su propio derecho y en representación de sus menores hijos.

En otro orden de ideas, comenzaré con el estudio del amparo en revisión 3913/2014, en el que se establecen como antecedentes que las partes contrajeron matrimonio el cinco de enero de mil novecientos noventa y seis, en el año mil novecientos noventa y nueve se da una separación de hecho entre las partes, durante esta temporalidad se da el nacimiento del único hijo de los involucrados, sin conocer la fecha exacta, debido a que esta integra información confidencial de las partes y fue censurada en la versión pública del fallo; finalmente en el año dos mil se dictó sentencia definitiva por medio de la cual se disolvía el vínculo matrimonial de las partes.

Posteriormente, en el año dos mil doce, quien en su momento fue el cónyuge varón, promovió la acción de desconocimiento de paternidad, en la que reclamaba la declaración judicial que el menor del caso no era su hijo por no haberlo procreado, la nulidad de su atestado de nacimiento y el pago de gastos y costas.

Fundó su acción bajo el argumento toral que cuatro años después del nacimiento de su supuesto descendiente, comenzó a percatarse que éste no tenía parecido físico con él o con su familia extensa, por lo que en una ocasión tomó una muestra de cabello del niño para que fuera analizada genéticamente y se determinara si era su hijo biológico o no; que el siete de julio de dos mil cuatro obtuvo el resultado de los estudios, mismos que resultaron ser negativos.

Una vez admitida a trámite la demanda en cuestión, se ordenó emplazar a la demandada, quien al momento de dar contestación negó la

procedencia de las prestaciones reclamadas por el actor, haciendo valer que desde el momento de la celebración de su matrimonio habían intentado embarazarse sin éxito, por lo que decidieron someterse a un tratamiento de inseminación artificial, sin embargo considero que dicho argumento es irrelevante ya que el fallo que dictó el Juzgador de primera instancia se fundó en la caducidad de la acción; hizo valer las excepciones y defensas que consideró pertinentes, entre ellas la de caducidad establecida en el artículo 387 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, donde se establece que el cónyuge varón tiene 60 días para ejercitar la acción de desconocimiento de paternidad.

Cabe mencionar, que durante la substanciación del juicio en comento, se desahogaron dos periciales en materia de genética molecular (ADN), y en ambas se llegó a la conclusión de que el actor y el menor del caso no compartían la información genética esperada entre padre e hijo.

No obstante a lo anterior, el Juez de primera instancia consideró declarar improcedente la acción de desconocimiento de paternidad intentada por el actor, en razón de que la misma fue ejercita fuera del plazo de 60 días señalados en la legislación civil aplicable, por lo que había operado la caducidad; inconforme con dicha resolución, el actor apeló la sentencia mencionada y conoció de ella la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato.

Para tal efecto, dicha Sala dictó una sentencia en la que se revocaba la resolución recurrida, argumentando que el artículo 387 del Código Civil para el Estado de Guanajuato no cumple con los principios de constitucionalidad y convencionalidad, ya que al establecerse un plazo de caducidad para ejercitar la acción de desconocimiento de paternidad atenta en contra del derecho de identidad del menor del caso, por lo que se declaró procedente la acción de desconocimiento de paternidad promovida por el actor.

Inconforme con dicha resolución, la demandada interpuso amparo directo, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del

Decimosexto Circuito, quien determino procedente conceder el amparo a la quejosa aduciendo que la presunción de paternidad establecida en la legislación civil aplicable en el caso en concreto, admite prueba en contrario, por lo que puede ser desvirtuada por medio de la acción de desconocimiento de paternidad, misma que para ser declarada procedente debe ser ejercita dentro del plazo establecido para ello.

El Tribunal Colegiado determinó que la interpretación que le había concedido la Quinta Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato, al artículo 387 del Código Civil para la mencionada entidad federativa, era errónea, debido a que se había realizado una concepción incompleta al no contemplar todos los alcances del derecho de identidad del menor del caso.

El que se contemple un plazo para el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad, atiende al interés superior de los niños y la preservación de su estabilidad familiar, ya que al dejar a voluntad del cónyuge varón el plazo para ejercitar esta acción, se les dejaría en una incertidumbre filiatoria, más aun cuando el varón ya ha desplegado ciertas conductas tendientes a dar cumplimiento a determinadas obligaciones de crianza, aunado a que no existe una disposición legal que establezca que la presunción de paternidad siempre deba ceder a la verdad biológica.

Aunado a lo anterior, se debió considerar que se estaba resolviendo un asunto de desconocimiento de paternidad promovido por el cónyuge varón, acción que tiene como finalidad sustraer al descendiente de una filiación determinada; y no una acción derivada de la filiación promovida por el descendiente de éste, ya que en ese caso, el actor si se tendría como finalidad conocer su origen biológico.

Ante esta resolución, el tercero interesado interpuso recurso de revisión, ya que consideró que en la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado, atentaba en contra del derecho que tiene el menor a conocer su origen biológico y a que carecía de una motivación y fundamentación; para tal efecto adujo, en primer lugar, que en el caso había aportado los medios



de prueba necesarios para acreditar que el niño del caso no era su hijo biológico, aunado a que la demandada fue omisa a aportar medios de prueba necesarios que acreditaran que su embarazo había sido producto de una inseminación artificial.

En segundo lugar, manifestó que al momento de darse el nacimiento de su supuesto descendiente, el vínculo matrimonial que lo unía a la actora ya se había disuelto, por lo que es erróneo el argumento del Tribunal Colegiado, respecto de preservar la estabilidad familiar del menor del caso, debido a que éste ya no existía al ser disuelto por resolución judicial.

En tercer término, el tercero interesado argumentó que el Tribunal Colegiado había concedido una interpretación errónea al derecho a la identidad que tienen los niños, ya que éste les concede la oportunidad de conocer su verdadero origen biológico, no solo a la preservación de un núcleo familiar que, en el caso en concreto, ya no existe, y para determinar quien deberá seguir cubriendo los gastos de su manutención.

Conoció del recurso de revisión el Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, radicándose en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y en el proyecto que resolvió el mismo se plantearon dos interrogantes relevantes para resolución del caso, siendo las siguientes:

1. ¿Cuál es la racionalidad jurídica de que exista un plazo de caducidad para el ejercicio de la acción de desconocimiento de paternidad?
2. A la luz del interés superior del menor, ¿Qué alcances tiene el derecho a la identidad de un menor de edad en el juicio de desconocimiento de paternidad incoado por el entonces cónyuge varón que pretende destruir su vínculo filial?

En la resolución en comento, únicamente se entró al estudio de los alcances del derecho a la identidad de los menores, en los asuntos de desconocimiento de paternidad promovidos por el entonces cónyuge varón, debido a que los demás agravios expresados, referentes a la valoración de las pruebas mencionadas, constituyen temas de legalidad, por lo que no pueden ser impugnados por medio del amparo directo en revisión.

Respecto a la primera de las interrogantes, se determinó que el Tribunal Colegiado había argumentado correctamente que la presunción de paternidad establecida en el artículo 387 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, fue establecida para otorgar una estabilidad familiar a las personas involucradas, ya que el niño puede gozar de una filiación determinada de forma inmediata.

Sin embargo, también debe considerarse que dicha presunción es *iuris tantum*, atendiendo a que el hijo de la cónyuge puede no ser de su esposo, por lo que no sería acorde la filiación establecida con la realidad biológica del menor del que se trate, por lo que el legislador concedió la oportunidad al cónyuge varón para sustraer a su supuesto descendiente de la filiación previamente establecida, a través de la acción de desconocimiento de paternidad.

No obstante a lo anterior, se debe tomar en cuenta que la disposición legal antes mencionada también establece que la acción en comento debe ser ejercitada en el término de 60 días, siendo éste de caducidad, mismo que fuere establecido con la finalidad de preservar la seguridad jurídica en las relaciones familiares y la estabilidad del estado civil de las personas, atendiendo siempre al interés superior del menor.

También se debe considerar que el mero paso del tiempo influye en el arraigo de vínculos entre el cónyuge varón y el supuesto descendiente, ya que este ha desplegado una serie de acciones tendientes a dar cumplimiento con determinadas obligaciones de crianza para con el menor del caso; y en ese sentido, también se debe considerar la obligación del Estado para la salvaguarda de los derechos de los niños a preservar su identidad; ya que el desplazar a un niño de la filiación con la que ha gozado un tiempo determinado, no debe depender del mero capricho de su progenitor, y de no ser así, se estaría atentando contra del interés superior del menor.

En lo que respecta a la segunda de las interrogantes planteadas, se consideró que el Estado se encuentra obligado a tomar las medidas

necesarias para la preservación de la identidad de los niños, y esta no solo se limita a que éstos conozcan su origen biológico, ya que cuentan con un conjunto de atributos y derechos que tienen una repercusión no solo jurídica, sino también psicológica, por lo que tiene un impacto directo en el desarrollo de los niños.

El derecho a la identidad de los menores también se compone del nombre y apellidos que le otorgan sus progenitores, nacionalidad, la posibilidad de conocer su origen y filiación, así como pertenecer a un grupo cultural y compartir sus usos, costumbres, religión e idioma; por lo que se reitera que el Estado tiene la obligación de desplegar todas las medidas necesarias para que las necesidades de los menores puedan satisfacerse de una manera adecuada, máxime cuando no hay una prohibición expresa en la legislación mexicana que impida a los órganos jurisdiccionales privilegiar una relación filial previamente establecida ante el verdadero origen biológico de una persona, bajo circunstancias especiales, por lo que no puede reducirse a la paternidad a una mera concordancia bilógica, cuando la misma comprende muchísimos más aspectos.

También, se adujo que en el caso en concreto se se trata de una acción de desconocimiento de paternidad promovida o por el entonces cónyuge varón, por lo que el fin que persigue el actor es desplazar a su descendiente de la filiación previamente establecida, por lo que se privaría al menor de todos los derechos que se derivan de la filiación; situación que sería distinta si se tratara de un desconocimiento de paternidad promovido por el descendiente, ya que lo que el actor pretende sí es tener pleno conocimiento de su origen biológico.

Es por todos los argumentos mencionados anteriormente que se consideraron infundados los agravios hechos valer por el tercero interesado, pues con ellos pretendía que el derecho de identidad y el interés superior del menor involucrado fueran interpretados de una manera errónea e incompleta.

Como podemos percatarnos de lo manifestado en los párrafos que anteceden, esta resolución guarda estrecha relación con la resolución del amparo en revisión 1321/2013, mismo que ya fuere estudiado con anterioridad en el presente trabajo de investigación, pues incluso esta fue mencionada en la resolución en estudio (página 43), por lo que me atrevo a afirmar que ambas resoluciones siguieron los mismos lineamientos, y de ahí parte la importancia de su estudio para este trabajo de investigación.

Considero que con el estudio de los amparos en revisión mencionados con anterioridad, es suficiente para realizar el planteamiento del problema que se trata en el presente trabajo de investigación, por lo que considero que ya se cuentan con los elementos necesarios para justificar la propuesta que se plantea.

## **5.2. Justificación y contenido de la propuesta.**

Como podemos percatarnos al estudiar los supuestos mencionados en este trabajo de investigación, en ambos asuntos el Juez de primera instancia consideró que era improcedente la acción de desconocimiento de paternidad promovida por el cónyuge varón, toda vez que en ambos había transcurrido el término de caducidad establecido en la legislación civil aplicable a cada uno de ellos; no siendo así las Salas que conocieron de las respectivas apelaciones.

Con motivo de lo anterior, considero que se debe crear una disposición legal que determine de manera expresa la improcedencia del desconocimiento de paternidad cuando el varón que ejercita la acción, conoce, previo al reconocimiento de un menor, su origen biológico, en este punto podríamos preguntarnos, ¿Qué tiene que ver la propuesta con los amparos en revisión estudiados?

En ese sentido, considero que se pueden aplicar los argumentos utilizados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

en los amparos en revisión desglosados anteriormente, por analogía a la propuesta planteada en el presente trabajo de investigación.

Para ello, mencionaré que cuando se habla de una aplicación analógica de una norma jurídica o criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se hace referencia a la inexistencia de una disposición legal que regule un supuesto determinado, que se encuentra presente en la realidad, por lo que para subsanar esa laguna legal, se debe aplicar, por analogía, una disposición normativa ya existente.<sup>172</sup>

En este caso no hay un artículo que pueda ser aplicado al caso en estudio, es por ello que recurrí a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Corte, sin éxito evidentemente, ya que únicamente se han emitido dos resoluciones en un mismo sentido, en lo que se determina la improcedencia del desconocimiento de paternidad, promovida por el cónyuge varón, con la finalidad de salvaguardar el derecho a la identidad del menor del caso, atendiendo siempre a su interés superior.

Es por ello que debo recurrir a la creación de un argumento analógico, y para ese fin se deben tomar en consideración los siguientes aspectos:<sup>173</sup>

1. Se da un supuesto determinado, que no se encuentra regulado por alguna norma jurídica.
2. Existe una segunda hipótesis que si se encuentra regulada en el campo del derecho.
3. Ambos supuestos deben guardar una similitud esencial, por lo que a la primera hipótesis se le podrá atribuir la misma consecuencia jurídica que a la segunda.

Atendiendo a lo anterior, iniciaré mencionado que los amparos en revisión estudiados comparten tres características principales, la primera es que el progenitor que pretende desconocer una filiación establecida haya desplegado determinadas conductas tendientes a cumplir con las

---

<sup>172</sup> Guastini, Riccardo, Estudios sobre la interpretación jurídica, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1999, p. 57

<sup>173</sup> *Ibidem*, p. 57 y 58.

obligaciones de crianza que la legislación civil establece a los padres respecto de los hijos; en segundo lugar, el varón asumió su rol de padre a sabiendas que su descendiente no es su hijo biológico; y tercero que ya había transcurrido el término de caducidad establecido en la legislación civil.

Llegados a este punto, y para poder explicar cuáles son las similitudes que guardan ambos supuestos, considero importante mencionar que existe una diferencia fundamental en los casos prácticos planteados y la propuesta del presente trabajo de investigación, ya que en los casos estudiados se trata de hijos nacidos dentro de matrimonio o de los 300 días siguientes a su disolución, mientras que en mi propuesta se trata de filiación extramatrimonial; y si bien es cierto ambas gozan de iguales derechos, atendiendo a las reformas realizadas al Código Civil del Distrito Federal en el año 2000, también lo es que los hijos de padres que no se encuentran unidos en matrimonio requieren que sus progenitores realicen determinadas conductas tendientes a establecer una relación paterno filial.

Es por ello, que se debe considerar al reconocimiento de paternidad, realizado por el varón de manera voluntaria, ya sea ante el Juez del Registro Civil, por escritura Pública o por testamento, como un acto jurídico, por lo que estaría manifestando que él desea asumir su rol de padre respecto del niño al que está reconociendo, ya que si bien es cierto no tiene la voluntad para determinar los efectos que acarrea la celebración de este acto jurídico, también lo es que una persona tiene una noción de las obligaciones que un padre tiene para con su hijo.

Situación que se vería reforzada si con el paso del tiempo, entre el varón y el niño al que reconoció, se da una convivencia que provoque una vinculación entre ellos, ya que el menor comenzaría a identificarse como hijo del reconociente y crearse una identidad a partir de esta relación.

Finalmente, considero que en este supuesto, no es necesario que transcurran los sesenta días que establece el Código Civil de esta Ciudad, ya que el reconociente siempre tuvo conocimiento que el niño al que registró no es su hijo biológico, aunado a lo anterior, se debe considerar

que el reconocimiento de paternidad es un acto jurídico, por lo que el consentimiento puede encontrarse viciado por dolo o mala fe, mismos que pueden causar una falsa apreciación de la realidad en el varón, sin embargo, para el caso en el que el varón que llevó a cabo el reconocimiento supiera que el menor que registró no era su hijo biológico, antes de que el acto jurídico en cuestión se llevara a cabo, no puede alegar que su consentimiento estaba viciado porque la progenitora del menor o algún tercero le hiciera creer que el niño es su hijo biológico, pues él sabía perfectamente la inexistencia de ese vínculo.

También, se debe tomar en consideración que la acción de desconocimiento de paternidad fue establecida por el legislador para otorgarle la posibilidad al progenitor que hubiere sido engañado por la madre del niño, o por un tercero, para deslindarse de las obligaciones que la filiación trae consigo; situación que no se daría en la especie, ya que el varón no fue engañado por medio de acciones u omisiones que lo hayan hecho caer en el error, y que motivado por éste, llevara a cabo el reconocimiento de paternidad, ya que él sabía desde un inicio que el menor que registró no era su hijo biológico, por lo que no existen vicios en el consentimiento otorgado en la celebración del acto jurídico de reconocimiento de paternidad.

Ahora bien, la hipótesis mencionada en párrafos anteriores, guarda una gran similitud con la sostenida en las resoluciones de los amparos en revisión 1321/2013 y 3913/2014, que en ambos casos se trata de progenitores que habían desplegado acciones tendientes a cumplir con las obligaciones de crianza que tiene para con sus descendientes, por lo que se puede decir que asumieron un rol de padres por un periodo prolongado, aun sabiendo que los niños del caso no eran sus hijos biológicos, es por ello que aún cuando en el juicio quedó debidamente acreditada la inexistencia de coincidencias biológicas esperadas entre padres e hijos, la acción de desconocimiento de paternidad fue declarada improcedente.

La importancia que el varón haya cumplido con sus obligaciones de crianza, radica en el desarrollo de una relación afectiva con el niño involucrado, que le permita al niño crearse una identidad personal y tener una estabilidad familiar, lo que le permitirá tener un integral y sano desarrollo; también se debe considerar que el progenitor haya desplegado las conductas mencionadas en los párrafos anteriores a sabiendas que el niño del caso no es su hijo biológico.

Finalmente, se reitera la consideración de ser innecesario el trascurso de los sesenta días naturales establecidos en el artículo 330 del Código Civil aplicable a la Ciudad de México, atendiendo a que el reconocimiento de paternidad es un acto jurídico y al saber antes de su celebración que el niño al que se va a reconocer no es hijo biológico del reconociente, no se puede alegar que el consentimiento se encuentra viciado, por lo que el acto no puede ser nulificable.

Considero que por los argumentos mencionados anteriormente, queda debidamente acreditada la estrecha relación que guardan ambas hipótesis, por lo que es prudente determinar que el supuesto contenido en la propuesta del presente trabajo de investigación, también debe tener como consecuencia la improcedencia de la acción del desconocimiento de paternidad.

La propuesta del presente trabajo de investigación, consiste en la creación de un nuevo artículo en el Código Civil de esta Ciudad, cuyo contenido sería el siguiente:

*Artículo 326 Bis. No podrá desconocerse la paternidad respecto de un hijo, cuando el varón que haya llevado a cabo el reconocimiento tuviera pleno conocimiento que el menor no era su hijo biológico, siempre y cuando el progenitor haya desplegado conductas tendientes a cumplir con las obligaciones de crianza establecidas en el artículo 414 Bis de este Código, y sea lo más benéfico para el menor.*



De ésta propuesta se desprenden tres elementos principales, primero que al momento de la celebración del acto jurídico de reconocimiento de paternidad, el varón tenga el pleno conocimiento que el niño que va registrar como su hijo, no tiene ningún vínculo biológico con él, en segundo lugar que no obstante a lo mencionado en líneas anteriores, el progenitor cumpla con las obligaciones de crianza que le impone la ley, lo que significaría la existencia de una relación afectiva entre padre e hijo; y finalmente que el conservar el vínculo paterno filial sea lo más benéfico para el menor del caso.

## CONCLUSIONES

---

**PRIMERA.** La filiación es la relación de los hijos con sus padres.

**SEGUNDA.** La acción de desconocimiento de paternidad se ha establecido en beneficio del varón para destruir la paternidad establecida entre él y su supuesto descendiente.

**TERCERA.** El desconocimiento de paternidad puede ser promovido por el varón; su tutor, cuando se encuentre en estado de interdicción; por sus herederos, cuando hubiere fallecido; y por el hijo.

**CUARTA.** El término de 60 días establecidos en el artículo 330 del Código Civil de esta Ciudad, es de caducidad.

**QUINTA.** Los supuestos establecidos en el Código Civil aplicable a la Ciudad de México, a partir de los cuales comienza a correr el término de caducidad, son residuos de las disposiciones por medio de las cuales se establecía una diferenciación entre la filiación matrimonial y extramatrimonial.

**SEXTA.** La paternidad puede impugnarse cuando el padre tenga una falsa apreciación de la realidad, sobre el vínculo biológico que lo une a su supuesto hijo.

**SÉPTIMA.** El término de caducidad comenzará a correr a partir que el varón tenga conocimiento de los hechos que le hagan sospechar o saber que entre él y su supuesto hijo no hay un vínculo biológico.

**OCTAVA.** No debe tomarse en cuenta el allanamiento o manifestación de la madre en el sentido que el menor que se pretende desconocer no es hijo del actor

**NOVENA.** La pericial en genética molecular (ADN), es la prueba idónea para demostrar científica y biológicamente una relación paterno filial.

**DÉCIMA.** En la demanda de desconocimiento de paternidad promovida por el varón, se deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales tuvo conocimiento de la supuesta inexistencia del vínculo paterno filial con su supuesto descendiente.

**DÉCIMA PRIMERA.** Durante el juicio de desconocimiento de paternidad, el varón deberá acreditar fehacientemente la fecha en la que tuvo conocimiento de los hechos en los que funda su demanda.

**DÉCIMA SEGUNDA.** En la legislación mexicana, no existe una prohibición expresa que les impida a los jueces privilegiar una relación filial previamente establecida ante el verdadero origen biológico de una persona, bajo circunstancias especiales.

**DÉCIMA TERCERA.** La paternidad no puede reducirse a una mera concordancia biológica.

**DÉCIMA CUARTA.** El derecho a la identidad va más allá de la información genética de una persona, ya que comprende aspectos como la prerrogativa a llevar un nombre, apellidos, nacionalidad y pertenecer a un grupo cultural, para compartir sus afectos, usos, costumbres, religión e idioma.

**DÉCIMA QUINTA.** Los niños y adolescentes, dentro de lo posible, tienen derecho a preservar sus relaciones familiares.

**DÉCIMA SEXTA.** La finalidad que persigue el progenitor, al promover la acción de desconocimiento de paternidad, es privar a su descendiente de los derechos que se derivan de la filiación.

**DÉCIMA SÉPTIMA.** El fin que persigue el descendiente al promover la acción de desconocimiento o investigación de paternidad, es conocer su verdadero origen biológico.

**DÉCIMA OCTAVA.** El reconocimiento de paternidad, realizado de manera voluntaria, es un acto jurídico.

**DÉCIMA NOVENA.** Cuando el consentimiento otorgado para que se lleve a cabo el reconocimiento de paternidad, no se encuentra viciado por dolo o mala fe, no puede ser nulificado ni impugnado.

**VIGÉSIMA.** Si el consentimiento concedido, para la realización del desconocimiento de paternidad, no se encuentra viciado, no es necesario que transcurran los 60 días establecidos en el artículo 330 del Código Civil de esta Ciudad.

**VIGÉSIMA PRIMERA.** Es improcedente el desconocimiento de paternidad promovido por el varón, cuando éste conocía previamente el origen biológico del hijo a registrar.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.** Por todo lo mencionado en los puntos anteriores, considero que para otorgar a los menores una mayor certidumbre y estabilidad filiatoria, se debe crear un nuevo artículo en el Código Civil de esta Ciudad con el contenido siguiente:

*Artículo 326 Bis. No podrá desconocerse la paternidad respecto de un hijo, cuando el varón que haya llevado a cabo el reconocimiento tuviera pleno conocimiento que el menor no era su hijo biológico, siempre y cuando el progenitor haya desplegado conductas tendientes a cumplir con las obligaciones de crianza establecidas en el artículo 414 Bis de este Código, y sea lo más benéfico para el menor.*

## BIBLIOGRAFÍA

1. ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María (coord), *Prueba científica de la filiación*. En *Panorama internacional de Derecho de Familia. Culturas y sistemas jurídicos comparados*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.
2. ARANGO RUÍZ, Vicenzo, *Instituciones de Derecho Romano*, 10ª ed., Buenos Aires, Ediciones Depalma Buenos Aires, 1986.
3. AZPIRI, Jorge, *Juicios de filiación y patria potestad*, 3ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2005.
4. BAQUIERO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO BÁEZ, Rosalía, *Derecho de familia*, México: Oxford University Press, 2005.
5. BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, 6ª ed., México, Oxford, 2012.
6. BENÍTEZ TREVIÑO, Víctor Humberto, *Benito Juárez y la trascendencia de las leyes de reforma en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Porrúa, 2016.
7. BOSSERT, Gustavo A. y ZANNONONI, Eduardo A., *Manual de Derecho de familia*, 5ª ed., Buenos Aires: Astrea de Alfredo y Ricardo de Palma, 2001.
8. BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y BRAVO VALDÉS, Beatriz, *Primer Curso de Derecho Romano*, 3ª ed., México, Pax México, Librería Carlos Césarman, S.A., 1988.
9. CALVO CARAVACA, Alfonso Luis y CARRASCOSA GONZÁLEZ, Javier, *Derecho de familia internacional*, 2ª edición, España, Colex Constitución y Leyes S.A., 2004.
10. CATALÁ RUBIO, Santiago (coord.), *Evolución del derecho de familia en occidente*, España, Universidad de Castilla La Mancha, 2006.
11. CERVERA RIVERO, Oscar Gregorio y BARRAGÁN ALBARRÁN, Oscar, *Práctica forense en derecho familiar. Doctrina, modelos, jurisprudencia y resoluciones*, México, Inter Writers, 2010.
12. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel, *La familia en el derecho. Relaciones jurídicas paterno filiales*, 5ª ed., México, Porrúa, 2004.

13. CISNEROS RANGEL, Georgina y FERREGRINO TABOADA, Enrique, *Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal (complementado con jurisprudencia)*, México, Oxford, 1999.
14. CRUZ BARNEY, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2ª edición, México, Oxford University Press, 2009.
15. DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMÉNEZ Roberto, *Derecho familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal*, México, Porrúa 2008.
16. ENGELS, Federico, *El Origen de la familia, la propiedad privada y del estado*, 2ª ed., Madrid, Fundamentos, 1977.
17. ESPÍN CASANOVAS, Diego et al., *El nuevo derecho de familia español*, Madrid, Reus, S.A., 1989.
18. ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, 3ª ed., México, Porrúa, 2004, t. I.
19. FONTANET MALDONADO, Julio, *Principios y técnicas de la práctica forense*, San Juan de Puerto Rico, Jurídica Editores, 2010.
20. GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho procesal civil*, México, Oxford, 2004.
21. GUASTINI, Riccardo, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1999.
22. GUERRA HERNÁNDEZ, Víctor Hugo, et al., (coords.), *Derecho familiar internacional. Metodología a su estudio*, Medellín, Jurídica Díké, 2003.
23. GUZMÁN ÁVALOS, Aníbal, *La filiación en los albores del siglo XXI*, México, Porrúa, 2005.
24. IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano. Instituciones de derecho privado*, 7ª ed., Madrid, Ariel S.A., 1984.
25. LACRUZ BERDEJO, José Luis, *El nuevo régimen de la familia*, Madrid, Cuaderno Civitas Editora, 1982.
26. LASSARTE, Carlos, *Compendio de derecho civil, trabajo social y relaciones laborales*, 6ª ed., Madrid, Dykinson, 2009.
27. LASSARTE, Carlos, *Compendio de derecho de familia*, 3ª ed., Madrid, Dykinson, 2013.

28. LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo y FONSECA LUJAN, Roberto, *Juicios orales en materia familiar*, México, Iure, 2015.
29. LÓPEZ DEL CARRIL, Julio J., *Derecho de familia*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1994.
30. LOZANO RAMÍREZ, Raúl, *Derecho Civil*, México, Pac, 2005, t. I.
31. LOZANO RAMÍREZ, Raúl, *Derecho Civil*, México, Pac, 2005, t. III.
32. ORTIZ DE ROZAS, Abel Fleitas y ROVEDA, Eduardo, *Manual de derecho de familia*, Buenos Aires, Lexis Nexis, 2004.
33. MACEDO JAIMES, Graciela, *Elementos de historia del derecho mexicano*, 3ª ed., México, Universidad Autónoma del Estado de México, 2000.
34. MONTERO DUHALT, Sara, *Derecho de familia*, 5ª ed., México, Editorial Porrúa, 1992.
35. PARRA BENÍTEZ, Jorge, *La filiación en el Derecho de Familia*, México, Leger, 2008.
36. PÉREZ CONTRERAS, María de Montserrat, *Derecho de familia y sucesiones*, México, Cultura Jurídica, 2010.
37. PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, México: Oxford University Press, 2011, volumen I.
38. PÉREZ DE LOS REYES, Marco Antonio, *Historia del Derecho Mexicano*, México: Oxford University Press, 2011, volumen II.
39. PÉREZ DUARTE, Alicia Elena, *Derecho de Familia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1990.
40. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de derecho civil, introducción, personas y familia*, 21ª ed., México, Porrúa, 1986, volumen I.
41. SÁNCHEZ MÁRQUEZ, Ricardo, *Derecho Civil. Parte General, personas y familia*, México, Porrúa, 1998.
42. SERNA DE LA GARZA, José María, *Metodología del derecho comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2005.
43. SOTO ÁLVAREZ, Clemente, *Introducción al estudio del derecho y nociones de derecho civil*, 3ª ed., México, Limusa, 2017.

- 44.** Suprema Corte de Justicia De La Nación, *Temas selectos de Derecho Familiar, paternidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, 2011, volumen 4.
- 45.** TAPIA RAMÍREZ, Javier, *Derecho de familia*, México, Porrúa, 2013.



## **CRITERIOS EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**

1. Jurisprudencia I.6o.T. J/40 (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, décima época, t. IV, junio 2017, página 2471.
2. Jurisprudencia II.2o.C.501 C, Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, t. XXII, noviembre 2015, página 911.
3. Jurisprudencia I.11o.C.167 C, Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, t. XXV, mayo 2007, página 2121.
4. Jurisprudencia I.4o.C.304 C, Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, t. XXXIII, febrero 2011, página 2359.
5. Jurisprudencia I.4o.C.212 C Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, t. XXXI, febrero 2010, página 2890.
6. Jurisprudencia 1a. XXVI/2014 (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, décima época, t. 1, febrero 2014, página 651.
7. Jurisprudencia 1a. XXVI/2014 (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, t. XXX, agosto 2009, página 1519.
8. Jurisprudencia 239988, Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, séptima época, t. IV, octubre mil novecientos ochenta y seis, página 116.
9. Jurisprudencia P. XLV/2008, Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, t. XXVII, junio dos mil dieciocho, página 712.
10. Jurisprudencia 2a. CXLI/2016 (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, décima época, t. I, enero dos mil diecisiete, página 792.
11. Jurisprudencia 239988, Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, séptima época, t. IV, octubre de 1986, página 116.
12. Jurisprudencia VII.3o.C.31 C, Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, t. XVI, octubre dos mil dos, página 1405.
13. Jurisprudencia 1a. LXVII/2013 (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, décima época, t. 1, febrero 2013, página 824.

- 14.** Jurisprudencia I.11o.C.25 C (10a.), Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, décima época, t. 3, mayo 2013, página 1773.
- 15.** Jurisprudencia IV.3o.C.48 C, Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, novena época, t. XXXIII, febrero 2011, página 2362.
- 16.** Jurisprudencia 817625, Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, quinta época, t. V, julio 1937, página 68.

## LEGISLACIÓN

1. Titular del Poder Ejecutivo, Pascual Ortiz Rubio, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-2d0a0e29cbb8bfb3d6b78aec500a58bb.pdf>
2. Titular del Poder Ejecutivo, Plutarco Elías Calles, Código Civil del Distrito Federal, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-c9dc6843e50163a0d2628615e069b140.pdf>
3. Asamblea de Representantes del Distrito Federal, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia de la hoy Ciudad de México, [http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/PDFs/CJDF/marco\\_juridico/LeyOrganicaTSJDF\\_Reforma8Enero2008.pdf](http://www.poderjudicialdf.gob.mx/work/models/PJDF/PDFs/CJDF/marco_juridico/LeyOrganicaTSJDF_Reforma8Enero2008.pdf)
4. Titular del Poder Ejecutivo, Plutarco Elías Calles, Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en Materia Común y para toda la Republica en Materia Federal, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF\\_orig\\_26may28\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_orig_26may28_ima.pdf)
5. Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Benito Pablo Juárez García, Decreto por el que se declara que cesa toda intervención del clero en los cementerios y camposantos, [http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859\\_146/Decreto\\_del\\_gobierno\\_declarando\\_que\\_cesa\\_toda\\_intervencion\\_del\\_clero\\_en\\_los\\_cementerios\\_y\\_campamentos\\_printer.shtml](http://www.biblioteca.tv/artman2/publish/1859_146/Decreto_del_gobierno_declarando_que_cesa_toda_intervencion_del_clero_en_los_cementerios_y_campamentos_printer.shtml)
6. Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Benito Pablo Juárez García, Ley de Matrimonio Civil, <http://museodelasconstituciones.unam.mx/1917/wp-content/uploads/1859/07/23-julio-1859-Ley-del-matrimonio-civil.pdf>
7. Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Registro Civil, [http://www.anfade.org.mx/docs/ponencias/LeyOrganicaRegistroCivil1859\\_Anexo10.pdf](http://www.anfade.org.mx/docs/ponencias/LeyOrganicaRegistroCivil1859_Anexo10.pdf)
8. Titular del primer imperio mexicano, Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1823.pdf>